

ENRIQUE FLORES TERRÍQUEZ (coord.)

El concubinato en México

Un enfoque de su conformación y derechos



EDITORIAL
UNIVERSITARIA

Libros que transforman

CUCSUR

Universidad
de Guadalajara



El concubinato en México

Un enfoque de su conformación y derechos

ENRIQUE FLORES TERRÍQUEZ (coord.)

El concubinato en México

Un enfoque de su conformación y derechos



Libros que transforman



Universidad
de Guadalajara



Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Rectoría General

Miguel Ángel Navarro Navarro
Vicerrectoría Ejecutiva

José Alfredo Peña Ramos
Secretaría General

Alfredo T. Ortega Ojeda
Rectoría del Centro Universitario
de la Costa Sur

José Antonio Ibarra Cervantes
Corporativo de Empresas Universitarias

Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas
Dirección de la Editorial Universitaria

Primera edición, 2013

Coordinador

© Enrique Flores Terriquéz

Textos

© Enrique Flores Terriquéz, Laura Georgina
Fong Gollaz y Cristina González Jiménez

Subdirección

Edgardo Flavio López Martínez

Coordinación editorial

Sayri Karp Mitastein

Producción

Jorge Orendáin Caldera

Corrección

Sandra Elizabeth Hernández Zamora

Diseño de interiores, portada y formación

López. Diseño y Comunicación Visual



Este trabajo está autorizado bajo la licencia Creative Commons
Atribución-NonCommercialSinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND) lo que significa que el texto puede ser compartido y redistribuido, siempre que el crédito sea otorgado al autor, pero no puede ser mezclado, transformado, construir sobre él ni utilizado con propósitos comerciales. Para más detalles consúltese <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

Todos los derechos de autor y conexos de este libro, así como de cualquiera de sus contenidos, se encuentran reservados y pertenecen a la Universidad de Guadalajara. Por lo que se prohíbe la reproducción, el registro o la transmisión parcial o total de esta obra por cualquier sistema de recuperación de información, sea mecánico, fotográfico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, existente o por existir, sin el permiso por escrito del titular de los derechos correspondientes.

Queda prohibido cualquier uso, reproducción, extracción, recopilación, procesamiento, transformación y/o explotación, sea total o parcial, sea en el pasado, en el presente o en el futuro, con fines de entrenamiento de cualquier clase de inteligencia artificial, minería de datos y texto y, en general, cualquier fin de desarrollo o comercialización de sistemas, herramientas o tecnologías de inteligencia artificial, incluyendo pero no limitando a la generación de obras derivadas o contenidos basados total o parcialmente en este libro y/o en alguna de sus partes. Cualquier acto de los aquí descritos o cualquier otro similar, está sujeto a la celebración de una licencia. Realizar alguna de esas conductas sin autorización puede resultar en el ejercicio de acciones jurídicas

En la formación de este libro se utilizaron las familias tipográficas Minion Pro, diseñada por Robert Slimbach, y Ronnia, diseñada por Veronika Burian y José Scaglione.

El concubinato en México: un enfoque de su conformación y derechos / Enrique Flores Terriquéz, coord. ; Laura Georgina Fong Gollaz y Cristina González Jiménez. -- 1a ed. -- Guadalajara, Jalisco : Editorial Universitaria, Libros que transforman : Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de la Costa Sur, 2013. 132 p. : il. ; 23 cm. -- (Colección Monografías de la Academia)

Incluye referencias bibliográficas

ISBN 978 607 450 740 9

1. Concubinato-Leyes y legislación
2. Derecho civil I. Flores Terriquéz, Enrique, coord. II. Fong Gollaz, Laura Georgina III. González Jiménez, Cristina III Serie

347.65 .C74 CDD
K702 .C74 LC

D.R. © 2013, Universidad de Guadalajara



Editorial Universitaria

José Bonifacio Andrada 2679
Colonia Lomas de Guevara
44657 Guadalajara, Jalisco

01 800 834 54276

www.editorial.udg.mx

ISBN 978 607 450 740 9

Abril de 2013

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

Impresión

Offset Studio

Miguel Blanco 1399, Col. Americana
44100 Guadalajara, Jalisco

Índice

7 Prólogo

ENRIQUE FLORES TERRÍQUEZ

9 La unión libre de parejas jóvenes en los municipios de El Grullo y El Limón, Jalisco

Análisis de los factores que influyen en su decisión para no llegar al matrimonio

ENRIQUE FLORES TERRÍQUEZ

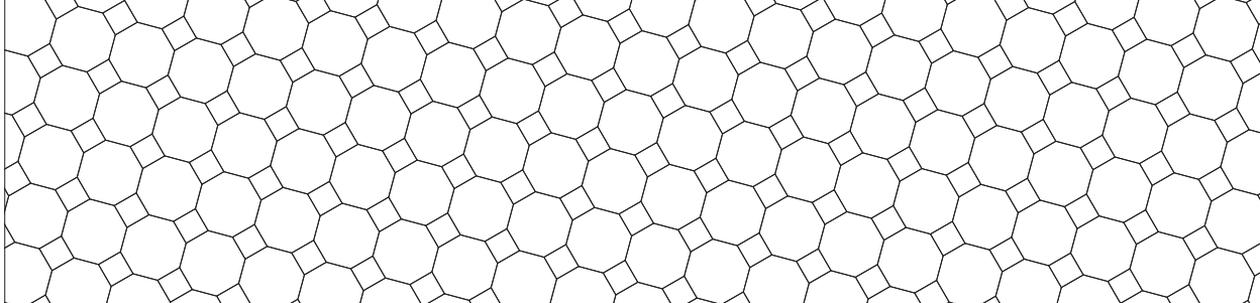
CRISTINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

70 Derechos civiles del concubinato

ENRIQUE FLORES TERRIQUEZ

95 Derechos de concubinos y cónyuges en el Derecho Social mexicano

LAURA GEORGINA FONG GOLLAZ



Prólogo

ENRIQUE FLORES TERRÍQUEZ

El presente texto es fruto de las labores de investigación que se impulsan en el *Laboratorio de acceso a la justicia y cultura de la legalidad* del Departamento de Estudios Jurídicos de la División de Estudios Sociales y Económicos del Centro Universitario de la Costa Sur (CUCSUR) de la Universidad de Guadalajara.

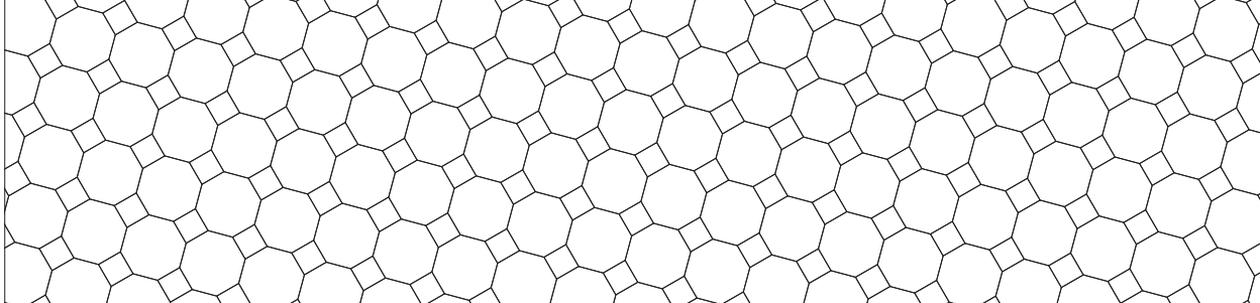
Se conforma de tres capítulos; el primero de ellos, denominado *La unión libre de parejas jóvenes en los municipios de El Grullo y El Limón, Jalisco. Análisis de los factores que influyen en su decisión para no llegar al matrimonio*, plantea el principio de que en la actualidad los jóvenes han variado la percepción que se tenía del matrimonio, ya que rehúyen el cumplimiento de las formalidades que éste implica. El enfoque del fenómeno tuvo como referencia los municipios de El Grullo y El Limón, Jalisco. Asimismo, en el desarrollo de la investigación que generó el capítulo que aquí se describe, se asumió que la unión libre puede ser considerada, al menos en Jalisco, como la etapa inmediata anterior al concubinato, ello por la temporalidad que el Código Civil de esta entidad requiere para la conformación de tal figura conyugal.

Ahora bien, lo anterior lleva a realizar la investigación que propicia el segundo de los capítulos que estructuran el presente documento, el denominado *Derechos civiles del concubinato*, con el propósito de conocer cuáles son los derechos y prerrogativas que la normativa civil y familiar de las diferentes entidades federativas establecen a favor de los individuos que conforman la familia constituida en concubinato. Así pues, con el objetivo de cumplimentar el conocimiento sobre los derechos y sus diferencias que sobre la concubina y

la esposa, concubinario o marido establecen las normatividades del Derecho Social, como lo son el Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social, llevó su resultado a la estructuración del tercer capítulo denominado *Derechos de concubinos y cónyuges en el Derecho Social Mexicano*. Aquí se afirma de la existencia de una regulación diferenciada en esta área del Derecho, en cuanto a los derechos de concubinos y la relación conyugal derivada del matrimonio, lo que constituye desigualdad social y trato discriminatorio a los descendientes y mujeres que conforman la familia derivada del concubinato con relación al matrimonio.

El concubinato en México. Un enfoque de su conformación y derechos, es un trabajo lleno de la alegría, ideas y el entusiasmo de jóvenes estudiantes de la Carrera de Abogado del CUCSUR que colaboraron responsablemente en el desarrollo de los proyectos de investigación que generaron los capítulos que constituyen esta obra; preponderantemente, el capítulo denominado: *La unión libre de parejas jóvenes en los municipios de El Grullo y El Limón, Jalisco. Análisis de los factores que influyen en su decisión para no llegar al matrimonio*. De igual manera, podemos afirmar que este libro es producto del Programa Institucional de Motivación a la Investigación Temprana, que como en otras universidades del país, mediante estímulos o pequeñas compensaciones económicas para el pago de gastos elementales como transportación para la aplicación de cuestionarios y otros insumos, propician que estudiantes de licenciatura se inicien en el conocimiento práctico de la investigación científica. En el caso particular, el desarrollo y realización del proyecto aquí mencionado, fue posible en virtud del patrocinio que otorgó el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología de Jalisco (COECYTJAL), circunstancia que permitió la participación de alumnos bajo el concepto de “Estudiantes Asociados al Proyecto”; ellos ahora son abogados egresados. Por otra parte, otros de los que colaboraron dentro del Programa de Motivación a la Investigación Temprana continúan aún en las aulas de nuestra institución educativa.

Este prólogo es portador de un agradecimiento al COECYTJAL por el apoyo brindado, y al mismo tiempo se hace extensivo a los estudiantes que colaboraron en las investigaciones que conforman los capítulos de este libro: Cristina González Jiménez, Rosa Isela Hernández Vargas, Ilse Aisa Robles Pimienta, Lino Dueñas García, Amaury Javier Pamplona Pérez, Diamantina García Rodríguez, Edith Figueroa Velázquez, Myrna Jacqueline Naba Pérez y Alma Rosa López Arredondo.



CAPÍTULO 1

La unión libre de parejas jóvenes en los municipios de El Grullo y El Limón, Jalisco

Análisis de los factores que influyen en su decisión para no llegar al matrimonio

ENRIQUE FLORES TERRÍQUEZ

CRISTINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Introducción

La familia, su concepción, fines, y hasta sus definiciones, han cambiado significativamente, generando lo que podríamos llamar una crisis de su concepto. El origen de ello se encuentra en la manera de cómo se ha conformado la familia en tiempos relativamente recientes en este país, en cómo se da la unión de la pareja, y el tipo de pareja. Esto al mismo tiempo, ha variado la percepción que se tiene del matrimonio, cuyas particularidades modernas cuestionan la existencia de la familia tradicional, dando un nuevo rumbo al Derecho Familiar en México, situación entendible porque la familia se encuentra vinculada estrechamente con la realidad social, y al momento en la cual le toca vivir. Así su evolución

actual es el fruto de ese proceso de adaptación a las nuevas realidades (González Martín, 2009: 11).

Ahora bien, el matrimonio es un tema en el que concurren y se entrecruzan dimensiones filosóficas, religiosas, sociológicas, biológicas, psicológicas, jurídicas y educativas. Por lo que el propósito del Derecho al regular el matrimonio, no radica en la contemplación de éste, sino que, por el contrario, se funda en los efectos que presumible y normalmente habrá de producir; el efecto principal y capital es el del nacimiento de la prole, convirtiéndose en principales objetivos su protección, asegurar su manutención y su buena educación. Consecuentemente, el centro de gravitación finalista o teleológico de la norma jurídica del matrimonio, no radica en éste, sino en el hecho de la familia subsecuente (Recaséns Siches, 2006: XII y XIV).

Al respecto, estudios sobre la familia, el matrimonio, el concubinato, la filiación, se han realizado por doctrinistas clásicos como: Planiol, Ripert y Bonnesse; a su vez en México han hecho estudios sobre estos temas: Chávez Asencio (2007), Baqueiro Rojas (2009), Galván Rivera (2003), Guzmán Ávalos (2005), Magallón Ibarra (2006), González Martín (2009), De Ibarrola (2006), Canales Pérez y Galer (2007), Rojina Villegas (2006), Gutiérrez y González (2004) Torres Falcón (2009); y en América Latina autores colombianos como Suárez Franco (2006) y Quiroz Monsalvo (2007). Aclarándose que los tópicos aquí referidos forman parte de la ciencia jurídica en el área del Derecho Familiar.

Conceptos y diferencias entre matrimonio, concubinato y unión libre

Matrimonio

No se puede hablar o describir algo, sin antes fijar la idea de su concepto, definición y características. En este punto trataremos los conceptos y significado de los tópicos: matrimonio, concubinato y unión libre.¹

¹ El tópico *unión libre* como tal, no ha sido motivo de estudios específicos, incluso se considera el antecedente o sinónimo de la diversa figura conyugal identificada como *concubinato*. Por ello, será necesario analizar los antecedentes del concubinato como la figura de hecho y de derecho que surge de la unión libre.

El matrimonio se ubica como la figura eje respecto del cual giran como inadecuadas otras formas de unión de personas a través de una relación de carácter conyugal; se considera como la institución más importante en el Derecho Familiar. Por tanto, autores como Magallón Ibarra (2006: 1) afirman que el estudio del matrimonio es el más trascendente de todos sus temas. Su estudio se puede abordar desde la perspectiva biológica y jurídica. Según Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez (2009: 49), para comprender la definición de matrimonio es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos aspectos:

- El de su naturaleza como acto jurídico, porque constituye un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinados, con la intervención del Estado por medio de un funcionario designado para realizarlo —y darle la formalidad y certeza correspondientes—; implica una manifestación de voluntad, cuya sanción por el derecho lleva a generar consecuencias jurídicas.
- La condición como estado matrimonial, que atribuye o conforma una situación general y permanente entre los contrayentes, que deriva de un acto jurídico, mismo que origina derechos, deberes y obligaciones que se traducen y ejercen dentro de una comunidad de vida y de reconocimiento frente a la sociedad.

Respecto al Código Civil para el Estado de Jalisco, en su artículo 258, encontramos que el matrimonio se define como “una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.

El matrimonio como institución jurídica y social, actualmente vive transformaciones significativas en la sociedad mexicana, que modifican su concepto común, e incluso, pueden implicar el rompimiento de su paradigma tradicional. Ejemplo de ello es la redacción inmediata anterior a la reforma del año 2010 del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que definía al matrimonio como: “la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada que debe celebrarse ante el juez

del registro civil y con las formalidades que esta ley exige”. Respecto de la anterior definición legal, deducida de la reforma a este código en el año 2000, Ernesto Gutiérrez y González (2004: 224) pronunció que el uso del término “la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida [...]” es una estulticia, toda vez que la expresión “unión libre”, desde el punto de vista de este autor, es una unión temporal de un hombre y una mujer, sólo para gozar los placeres del cuerpo y de la vida, pero con el compromiso de evitar la descendencia y otras cargas de la vida en pareja, y que solamente es por cierto tiempo.

Asimismo, la definición legal de matrimonio que se desprende de la reciente enmienda al numeral 146 del Código Civil del D.F., vigente desde marzo de 2010, modifica su naturaleza al establecer que: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida [...]”. Como se puede observar, en esta nueva percepción de matrimonio, se aprecia que ha dejado de hacer referencia al sexo de los contrayentes.

Si bien, la palabra matrimonio proviene del latín *matrimonium*, término que lo conforman dos vocablos: *matris*, cuyo significado es madre, y *monium*, que significa carga; luego entonces, el significado etimológico de matrimonio, parece comprender las cargas de la madre (Magallón Ibarra, 2006: 1).

Incluso el Derecho Canónico (Magallón Ibarra, 2006: 1) estima al matrimonio en función de la maternidad, al considerar que siempre a la mujer le era onerosa antes de parto, dolorosa en el parto y gravosa después del parto.

Percepción diferente sobre este respecto, la encontramos en el tratadista colombiano Roberto Suárez Franco (2006: 51), quien confirma que la palabra matrimonio proviene de las acepciones latinas antes mencionadas, y con referencia de José Castán Tobeñas, en su obra de “*La Crisis del Matrimonio*”, sostiene que el matrimonio no significa ninguna carga sobre la mujer, pues lejos de ello, la maternidad aligera la naturaleza biológica del sexo femenino, pero tampoco debe decirse que el matrimonio se llame así porque en él, es la mujer el sexo importante; y que, en todo caso, se debe analizar que en casi todas las lenguas románicas existen para designar la unión conyugal términos que se derivan del vocablo *maritare*, expresión latina cuya forma verbal proviene de *maritus*, que significa marido; palabra que encierra el término *maris*, que a la vez significa “el varón”.

Otra de las definiciones las hace el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2009b: 2472), el cual

confirma que las acepciones jurídicas de este vocablo son tres: la primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre la pareja; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha Unión; y la tercera, a un estado general de vida que deriva de las dos anteriores. De ahí que se afirme que el matrimonio es una institución regulada por un conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida que se deriva de un acto jurídico solemne. Ello a pesar de que algunos tratadistas se refieren al matrimonio simplemente como un contrato civil.

Rafael Rojina Villegas (2006: 217) abunda respecto del matrimonio, cuando expone los diferentes puntos de vista que los doctrinistas han dado en sus estudios a esta institución, entre ellos:

- *Como institución.* Significa la referencia al conjunto de normas que lo rigen.
- *Como acto jurídico condición.* Se refiere al hecho de que el matrimonio es un acto jurídico, que su objeto es determinar la aplicación permanente de normas específicas a los que participan en esta relación conyugal; como es la realidad que se conforma entre los casados, situaciones jurídicas concretas que se prolongan en el tiempo.
- *Como acto jurídico mixto.* Es el hecho de que en el matrimonio concurren para su realización formal, tanto los particulares (contrayentes), como funcionario públicos, con lo cual se le da plena validez.
- *Como contrato ordinario.* Tradicionalmente desde la época Juarista, en que se da la separación del matrimonio civil respecto del religioso, a este acto se le ha considerado como un contrato (aspecto también considerado por Planiol y Ripert), en virtud de que para su existencia y validez deben concurrir elementos esenciales como los que conforman el contrato, entre ellos, la voluntad de las partes, la capacidad y ausencia de vicios en la voluntad. Consecuentemente la legislación mexicana congruente con la doctrina tradicional considera al matrimonio como un contrato. Aclarando que dicho criterio es motivo de crítica y discusión. Base de esto último son argumentos tales como que las obligaciones patrimoniales no tienen una esencia sustantiva, sino
- *Principalmente de carácter moral.* A la vez, en cuanto a su objeto no existen contraprestaciones o servicios determinados, sino que es con-

secuencia del acuerdo y entrega recíproca de dos personas, cuyos deberes más amplios y complejos son el de conformar una familia común. Tratadistas del enfoque contractual, consideran al matrimonio como un contrato de adhesión, toda vez que los cónyuges no están facultados para convenir derechos y obligaciones derivados de su relación matrimonial, distintos a los que ya determinó el legislador al regular la institución del matrimonio.

- *El matrimonio como estado jurídico.* Punto de vista referente al hecho de que el matrimonio se presenta como una doble consecuencia derivada de su institución; la primera como algo que se instituye con duración permanente o prolongada, y la segunda como un acto jurídico. Además porque su situación jurídica origina derivaciones constantes y constituye además un Estado de Derecho y no un simple Estado de hecho.
- *Como acto de poder estatal.* Alusión al hecho de que la declaración de voluntad de los consortes para unirse en matrimonio debe otorgarse y ser recogida con las formalidades esenciales de la ley por un funcionario investido de la representación del Estado, ya que en nombre de éste se les declara a los contrayentes unidos en matrimonio.

Así pues, como se apuntó antes, la institución del matrimonio experimentó una reforma significativa para los mexicanos a partir de la reforma del artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal realizada en diciembre de 2009, cuya vigencia inició en marzo de 2010, y cuya definición es: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.

Interpretándose literalmente que ahora en la Entidad Federativa que representa el Distrito Federal o la Ciudad de México, el matrimonio es la unión de dos personas, sin la limitación de que sea necesariamente de un hombre y una mujer, implicándose el matrimonio entre personas del mismo sexo; tópico que ha transformado la percepción y concepción tradicional que del matrimonio se tenía en este país. Y en el mismo sentido de la interpretación literal, se deduce que deja de ser esencial la procreación de hijos.

El concubinato

Planiol y Ripert (1997: 116 y 117) refieren del concubinato que éste tiene una naturaleza extrajurídica; considerando que se distingue del matrimonio en que el mismo tiene un carácter obligatorio; y el concubinato es un mero hecho que carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos, y en consecuencia, se halla totalmente fuera del derecho, y todo lo que pueda decirse de éste, es que presenta un carácter lícito, salvo que con dicha relación no se constituya un adulterio (en los lugares en que esté regulado) o el raptó de un o una menor de edad. Con la característica además de que quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en ese estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.

Por su parte, Bonnacase (1997) también llama al concubinato como unión libre. Compara esta figura por cómo que ve a la concubina, como contrato de arrendamiento. Afirma que en Italia, la legislación de emergencia originada por la Primera Guerra Mundial influyó en forma indirecta para darle reconocimiento jurídico al concubinato. Plantea la interrogante: “¿Es correcto afirmar, como frecuentemente se hace, que la unión libre es un simple Estado de hecho? De ninguna manera. Un examen atento de la cuestión demuestra que el concubinato produce, actualmente, ciertas consecuencias jurídicas, demostrándose esto por la jurisprudencia” (pp. 235 y 236). Concluye afirmando que el concubinato es, en la actualidad, un hecho jurídico en el sentido riguroso del término, es decir, un hecho jurídico que tiene grandes repercusiones jurídicas.

En definitiva, el concubinato ha tenido existencia desde tiempos remotos. Se le identifica en varios países y en épocas diferentes, afirmándose que tuvo su origen en Roma Antigua, donde las condiciones de desigualdad social eran evidentes y una cuestión aceptada en la organización de la sociedad. En esa cultura un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada e indigna, para hacerla su esposa; fue bajo el imperio de Augusto cuando esta figura recibe su nombre. La ley Julia de *adulteriis*, lo calificaba como *stuprum*, y castigaba todo comercio con mujeres jóvenes o viudas fuera de las *justae nuptiae*, haciendo una excepción en la unión duradera a la que llamó concubinato, que recibió de esta manera una sanción (denominación) legal (Chávez Asencio, 2007: 270).

Recordemos que la división social en el Imperio Romano sólo concedía privilegios a los Patricios, que contaban con la prerrogativa del *ius connubii*, es decir, el derecho a contraer matrimonio válido; privilegio que varió a partir del año 445, a.C., en que se amplió el beneficio a todos los ciudadanos romanos. Luego se extendió a los habitantes libres, quienes se convirtieron también en ciudadanos del Imperio (Galván Rivera, 2003: 10). En esta unión ni la mujer ni los hijos adquirían la condición del marido y padre. Sólo podía tenerse en concubinato a mujeres púberes esclavas o manumitidas y a las “ingenuas” que manifestaran en forma expresa e inequívoca su deseo de descender a la categoría de concubina (IIJ, 2009a: 693-695).

Cabe decir que esta relación de unión de hecho —que sucede entre un hombre y una mujer—, puede semejarse a la vida conyugal que se conforma por el matrimonio. Además, es motivo de trato especial por diferentes doctrinistas, ya que también crea una familia, y, consecuentemente, produce efectos jurídicos, tanto a favor de los hijos, como entre los concubinos. Su principal característica es que ambos concubinos deben ser libres de matrimonio al momento de optar por esta relación conyugal de hecho. No es factible ni permisible ignorar esta manera de pensar, actuar y la libertad de decidir de los miembros de cualquier grupo social que optan por esta forma de vida conyugal, pues resulta indiscutible e inocultable la reiterada y permanente existencia del concubinato en el diario acontecer de la vida humana, y principalmente muy notorio en la sociedad mexicana. Figura del pasado y del presente, está aquí y ahora, es un acontecimiento bio-socio-jurídico ineludible que exige una atención integral de los órganos legislativos del país, tanto estatales como federales, así como de los juzgadores y estudiosos del Derecho; por ello, resulta necesario y justo ocuparse de él.

El concubinato en México

Antecedentes del concubinato los encontramos en la figura de la poligamia, la que existía o era reconocida en ciertos grupos de los antiguos mexicanos; no hay precisión sobre un criterio definido al respecto, ya que algunos grupos tenían la cultura de la monogamia, y castigaban severamente la bigamia o poligamia; y en otros, permitían tener esposas secundarias tanto como conviviera al varón. El sistema matrimonial era una especie de transición entre la monogamia y poligamia. Sólo existía una esposa legítima, pero también

había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar y cuyo estatus no era de ninguna manera sujeto a burlas o desprecios.

Lo anterior, lo confirma Miguel León-Portilla (2001) en el sentido de que:

A los jefes de familia, entre los pipiltin [nobles], estaba permitido tener varias mujeres, especie de concubinas. Sin embargo, el núcleo mismo de la familia entre los nobles se integraba siempre en función del matrimonio del señor con una sola mujer que en realidad era su única esposa. De ella habrían de venir los hijos legítimos. A ella correspondían los atributos y derechos de esposa verdadera, ya que sólo en virtud de su unión existía la *cenyeliztli* o “estado de quienes viven entera y Conjuntamente (p. 42).

El matrimonio entre los mayas era una institución consolidada ritualmente, además de esencial en la vida comunitaria, de carácter matriarcal y permanente, por lo que se entiende que las mujeres desempeñaran un papel importante en la sociedad. En cuanto a la edad propia para casarse, era de 18 años para los varones, y 14 para las mujeres; no podrían contraer matrimonio entre sí aquellos que llevaran el mismo apellido. Si bien la poligamia era común para gobernantes y nobles, en los estratos inferiores la monogamia era la regla (Cruz Barney, 2009: 7 y 8).

Entre los aztecas, la familia estaba fincada en las siguientes figuras socialmente reconocidas: el matrimonio, que podía ser de dos tipos, a) el definitivo y b) el provisional; así como el concubinato. Aunque la familia era patriarcal, ello no significaba una posición de inferioridad de la mujer frente al varón. Si bien el concubinato estaba mal visto por la sociedad, se permitía la unión de la pareja sin ceremonia alguna; se legitimaba al celebrarse la ceremonia nupcial. Así pues, el concubinato era motivado generalmente por la falta de recursos económicos para costear la fiesta. Por su parte, la mujer recibía el nombre de *temecáuh*. Asimismo, el concubinato se reconocía por el derecho cuando los concubinos tenían largo tiempo de vivir juntos y la fama pública de casados (Cruz Barney, 2009: 23 y 24).

En la República Mexicana, ya en el siglo xx, el concubinato se legisló en los diferentes códigos civiles de la República Mexicana, en forma fragmentada, haciendo referencia en la mayoría de ellos al derecho de los concubinos a heredarse mutuamente; específicamente el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común; y para toda la República, en

Materia Federal, expedido en 1928 (Chávez Asencio, 2007: 276), vigente a partir del 1 de octubre de 1932, reconoce u otorga determinados efectos al concubinato, que reduce en cuatro temas fundamentales:

- La presunción de paternidad de los hijos de la concubina;
- La herencia legítima a favor de los hijos de la concubina, respecto de la sucesión *mortis causa* de su concubinario;
- La herencia legítima en beneficio de la concubina y,
- El derecho de alimentos, *post mortem*, a favor de la concubina.

En su *Exposición de Motivos*, de fecha 12 de abril de 1928, la Comisión Redactora del Proyecto de Código Civil para el Distrito y los Territorios Federales, señaló en forma expresa y terminante que “Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su padre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina”. En consecuencia, en el artículo 383 del Código Civil Federal, el legislador estableció literalmente que, se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;
- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Existen datos que permiten afirmar que en las décadas posteriores a la primera mitad del siglo pasado, y en virtud del debate social del tema del concubinato respecto de sus derechos y obligaciones —debate que iniciaron e impulsaron académicos y abogados litigantes—, se favoreció legislativamente a esta figura confiriéndosele derechos a los concubinos, entre ellos el de heredarse; pero siempre llevando al concubinato a una grado inferior al matrimonio.

Flavio Galván Rivera (2003: 203) afirma que el hecho de escuchar (o mencionar) el tema del concubinato puede provocar escándalo, tanto en el ámbito jurídico, como en el moral y religioso; además de generar múltiples cuestionamientos. Uno de ellos será ¿Por qué destinar tiempo y esfuerzos para analizar el concubinato? Asevera que en materia del concubinato

las dos tendencias jurídicas que históricamente han predominado y cuyos efectos son visibles, tuvieron su origen en el Código Civil de Napoleón, y se caracterizan por guardar silencio absoluto sobre el tema, al no contener precepto alguno para admitir o prohibir y menos aún para regularlo. Y nos recuerda que a Napoleón se le atribuye la autoría del argumento que es base de esta corriente, en sentido de que *si los concubinos se desentienden de la ley, la ley se desentiende de los concubinos* (Galván Rivera, 2003: 203). La segunda tendencia que en algunos casos es considerada por los códigos civiles mexicanos tiene como característica fundamental *la regulación de medidas fragmentarias acerca del concubinato*, es decir, de forma excepcional regula cuestiones a favor de los hijos y de la concubina.

Acerca de su definición encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano (2009a) que esta expresión proviene del latín *concubinatus*, cuya significación es comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. En el Código Civil del Distrito Federal vigente, se le reglamenta como una situación de hecho, y se reconocen los efectos jurídicos que de esta unión se derivan: el derecho del concubino y de la concubina a los alimentos en los términos del reformado artículo 320 (p. 693).

En su caso, Chávez Asencio (2007) considera que para definir el *concubinato* se requiere —según lo estipulan algunos diccionarios— entender primero el término *concubina*, para después pasar al concubinato. Así pues, del término concubina, dice que proviene del latín, y que el Diccionario de la Lengua Española en su 19ª edición de 1970, lo define como “manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido” (p. 267). En su edición 22ª del año 2001, este diccionario modifica su concepto al establecer que: “*concubina*. (Del lat. *concubīna*). Mujer que vive en concubinato”. Y posteriormente, este mismo diccionario, nos define el concubinato como un término que proviene del lat. *concubinātus*, que significa: “Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados” (Real Academia Española, 2001). Asimismo, el autor en mención, al concubinato lo define como “comunicación o trato de un hombre con su concubina”, describe que se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y completa no se limita

sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar unidos en matrimonio. Discurre a la vez, que esta unión de hecho comprende relaciones sexuales sin matrimonio de los participantes, que va desde las relaciones de poca duración, a las duraderas y estables, pero que tienen de común considerarse como relaciones maritales. Desde luego, que se excluye aquí relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer sin la intención de convivir maritalmente (Chávez Asencio, 2007:268).

Cabe mencionar que Galván Rivera realizó un exhaustivo estudio acerca del concubinato, haciendo un análisis de la definición legal de esta figura, donde a partir de cada uno de los códigos civiles de la república mexicana,² resalta aspectos específicos que encuentra en los códigos civiles de Baja California Sur, San Luis Potosí,³ Puebla, Oaxaca, Tlaxcala, Querétaro y el Código Familiar del Estado de Hidalgo. De cada código destaca la regulación y definición de concubinato o la referencia que dichos ordenamientos hagan de esta figura.

Al respecto, encontramos y coincidimos que en efecto, el *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur* realiza una regulación más amplia de este término, aspecto apreciable desde su definición. Circunstancia consultable en el título séptimo, y en los artículos del 330 al 340, encontrando una regulación específica y adecuada que no se encuentra en otros códigos de las entidades federativas del país. Tal normatividad inicia con la definición de concubinato, apuntando que “es la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie”.

Además de regular cuestiones como “de la disolución del concubinato y la facultad de reclamarse mutuamente alimentos”, encontrando en este punto según sus artículos 339 y 340, que su terminación se puede dar por

² Debe aclararse que para la fecha de realización de esta investigación, año 2010 y principios de 2011, algunos de los códigos han sido reformados.

³ Aclarándose que cuando Galván Rivera hizo su estudio acerca del concubinato, y analiza la definición legal en las entidades federativas aquí mencionadas fue en el año del 2003. Curiosamente el estado de San Luis Potosí, de tener una regulación del *concubinato*, mediante reforma realizada en diciembre del 2008 derogó dichos artículos, éstos son del 252.1 al 252.9.

abandono que haga uno de los concubinos del domicilio común y que se prolongue por más de seis meses, así como contempla la terminación de la relación mediante aviso judicial que unilateralmente uno de los concubinos realice al otro, conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Por lo que atañe al estado de Puebla, curiosamente el concubinato lo regula su Código Civil en el capítulo II denominado “Matrimonio”, en cuyos artículos 297 y 298 instituye que el concubinato es “la unión de hecho” entre un solo hombre y una sola mujer, estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años.

Caso similar encontramos en el *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, ya que el concubinato se reglamenta en el título quinto “Del Matrimonio”, que se regula a partir del artículo 143. En este numeral lo mismo define el matrimonio que el concubinato, de este último literalmente dice: “Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, como si estuvieren casados. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este precepto”.

En lo que concierne al *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*, la regulación y definición de concubinato coincide con el de Oaxaca, y en este caso lo encontramos en su título tercero, denominado “Del Matrimonio”, y en el capítulo segundo de los requisitos para contraer matrimonio. El artículo 42 lo define como: “[...] Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo”. Y al definir el matrimonio se extiende el argumento a la indicación de que “El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en Concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado”.

En Querétaro, su Código Civil, en el capítulo onceavo, regula en los artículos del 273 al 275 esta figura, y establece: “El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones”. Aquí encontramos que en relación a los derechos y obligaciones de los concubinos, a éstos le son aplicables las del matrimonio.

Es de resaltarse que en la definición de concubinato en el *Código Familiar del Estado de Zacatecas*, se le considera como un “matrimonio de hecho”, el cual regula esta figura en su capítulo decimocuarto denominado: “Del concubinato”, cuya ordenación se desprende de los artículos 241 al 244. Lo define como: “Un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos”.

En el estado de Hidalgo, el concubinato se regula por la *Ley para la Familia*, publicada el 9 de abril de 2007, en cuyo título sexto: “Del concubinato”, en su capítulo único denominado de igual forma, encontramos que de manera amplia se regula esta figura en los artículos del 143 al 147. Instaura que: “El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, con los deberes, derechos y obligaciones, previstos en el Capítulo v, Título Segundo de esta Ley para la Familia”. Igualmente encontramos que el artículo 145 dictamina que el concubinato se equipara al matrimonio, y que, a solicitud de los concubinos, se puede inscribir en el libro respectivo de la Oficialía del Registro del Estado Familiar.

A saber, Rojina Villegas (2006: 381-400) en el tomo II de su obra *Derecho Civil Mexicano*, realiza un análisis del concubinato, e incluso un ejercicio comparativo de esta figura con la regulación de otros países y puntos de vista de doctrinistas extranjeros. En dicho análisis encontramos que inicia abordando las diversas posturas legislativas y doctrinales del tratamiento de este tema:

1. *Diversidad de tratamientos jurídicos respecto al concubinato*

La actitud que debe asumir el derecho en relación con el concubinato, cons-

tituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del derecho de familia. Podemos decir que más que un problema político, jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serían las siguientes:

- Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio;
- Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos;
- Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos;
- Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a las concubinas para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima, o
- Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

En las diferentes soluciones (tanto legislativas como doctrinales) que encontramos en la historia del derecho para adoptar alguna de las actitudes antes indicadas, existe siempre un criterio moral que determina de manera casi exclusiva, la regulación del derecho positivo.

2. El concubinato como estado ajurídico

La primera posición que ha asumido el Derecho en relación con el concubinato, es ignorarlo de manera absoluta, implica una valoración moral, ya que ni se considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes.

En tal actitud se estima que el concubinato es un hecho ajurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales (reglas de educa-

ción, de cortesía, de urbanidad, de moda, etc.), aun cuando en el fondo se revela un criterio negativo para no reglamentar el concubinato, necesariamente se parte de una calificación de orden moral, pues merced a ella se puede colocar a esa unión de hecho en el ámbito de la conducta ajurídica. Desde este punto de vista podemos decir que la conducta humana frente al Derecho puede ser considerada como jurídica, si tiene un contenido digno de regulación por el Derecho, o ajurídica, si su contenido es absolutamente indiferente para el mismo. A su vez, la conducta jurídica puede ser lícita o ilícita y en ambos casos es objeto de regulación por el Derecho.

3. *El concubinato como estado jurídico en relación con los hijos.*

La segunda forma asumida por el Derecho para reconocer sólo consecuencias jurídicas al concubinato, respecto a los hijos, parte también de un criterio moral, pues considera que si entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, sí es necesario que lo haga para proteger a los hijos, determinando sobre todo su condición en relación con el padre. Tal es la posición adoptada por nuestro Código Civil vigente, además de reconocer ciertos derechos a la concubina para heredar o recibir alimentos en la sucesión testamentaria. El artículo 383 (CCDF) (*Reformado G.O. de 25/05/2000*), declara: “Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos dentro del concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina”. Es decir, el concubinato viene a constituir la base jurídica principal para poder definir la paternidad que de otra manera quedaría incierta. Por la misma razón el artículo 382 (CCDF) (*Reformado G.O. de 25/05/2000*), permite la investigación de la paternidad por cualquiera de los medios ordinarios. Se advierte aquí la equiparación que ha hecho la ley, desde el punto de vista de investigar o admitir la paternidad, entre los hijos legítimos y aquellos que hubieran sido concebidos durante el concubinato de sus padres, pues en ambos casos se presumen hijos respectivamente de los cónyuges o de los concubinos, los nacidos después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la fecha en que comenzó el concubinato y de los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la fecha en que cesó el concubinato. Se llega así a la conclusión de que en nuestro sistema jurídico, los hijos habidos en concubinato tienen una completa y eficaz protección jurídica, facilitándose

ostensiblemente la prueba de la paternidad o maternidad en su caso, a través de la justificación del concubinato de los padres y de las presunciones que consagran los artículos 382 y 383, ya referidos antes.

4. *Prohibición del concubinato.* La tercera postura rara vez ha sido asumida por el Derecho. En la legislación romana, en la época de la república, el concubinato se consideró como un simple hecho que pudo ser *stuprum* o adulterio, según que mediasen las circunstancias constitutivas de esos delitos. Sin embargo, relata Adhemar Esmein en su obra *Le mariage en droit canonique*, París, 1929-1935, que bajo Augusto adquirió el concubinato la condición de estado legal y probablemente fue reglamentado. Asimismo, ni [en] la época de Constantino se requerían determinadas condiciones de validez y se prohibían los concubinatos respecto de personas que no fuesen célibes, pero a los solteros se les permitía tener varias concubinas. En el Derecho canónico primero se siguió la tendencia romana, pero después se consideró que el concubinato implicaba un delito de naturaleza aún más grave que la fornicación, pues constituía un estado continuo de fornicación. Posteriormente se llegó a excomulgar a los concubinos y se autorizó el uso de la fuerza pública para romper tales uniones.

En la doctrina encontramos también una tendencia que tiene por principal mira combatir el concubinato, aceptándolo sólo en circunstancias excepcionales, más bien con el propósito de poder resarcir a la concubina de los daños y perjuicios que hubiese sufrido por el hecho mismo del concubinato, abandonando una situación anterior para después ser objeto de repudiación. En esta tendencia debe mencionarse al profesor francés Paul Esmein que sólo acepta efectos del concubinato para determinadas relaciones económicas en cuanto a los bienes que fuesen adquiridos por los concubinos, sin admitir que constituya una comunidad susceptible de división, al asimilarlo a una sociedad de hecho como ha pensado la jurisprudencia francesa; pero sí reconociendo un derecho de indemnización a la concubina cuando fuere abandonada de manera injustificada. Niega el citado autor que la concubina pueda tener derechos frente a terceros que falsamente puedan ser inducidos a error bajo la apariencia de un matrimonio.

La jurisprudencia francesa se ha caracterizado por tomar al concubinato generalmente como un hecho ilícito que imprime tal carácter a las donaciones que se hagan como pago por el hombre a la mujer, pero ha reconocido

ciertos efectos respecto a los bienes adquiridos por los concubinos. Dice al respecto el profesor cubano Eduardo Le Riverend Brusone en su monografía denominada *Matrimonio anómalo* (por “equiparación”).

Llegado a este punto [se refiere a Paul Esmein] varias tendencias particulares que se observan en los Tribunales: *a)* La jurisprudencia no hace del concubinato en general una causa de caducidad de aquellos derechos cuyas condiciones se han cumplido ni, tampoco, una causa de caducidad, por ejemplo, del derecho de dar y recibir a título gratuito. Sólo admite tal cosa cuando descubre un elemento de inmoralidad; precio del inicio o de la continuación del concubinato, lo que adquiere un sentido de prostitución; o bien cuando uno de los concubinos estaba ya casado, por ser ilícito ese concubinato (adulterio; admite una obligación moral en caso de seducción, de prestación de servicios o de aseguramiento del futuro de la mujer, al separarse los unidos, *b)* Sobre los bienes adquiridos en común, los declara partibles, bien por la idea de sociedad de hecho o por la teoría del enriquecimiento sin causa, *c)* Sobre la indemnización a la concubina en caso de homicidio del amante o de su abandono por éste, varían los criterios y Esmein llega a conclusiones inversas a las de la jurisprudencia francesa: niega ese derecho en el primer caso, lo afirma en el segundo. Se funda en que, para indemnizar, ha de existir un interés jurídicamente protegido; la unión no constituye un título lícito frente a los terceros; pero es distinto entre los concubinos mismos, que han aceptado esa relación. Con ambas soluciones Esmein combate la unión libre, puesto que no atribuye derechos frente a los terceros, en el primer caso, y en el segundo, impone una obligación que se quiere rehuir.

5. El concubinato como unión de grado inferior al matrimonio.

La cuarta actitud asumida por el derecho en relación con el concubinato ha consistido en regularlo jurídicamente para reconocer una unión de grado inferior. Ya en el derecho romano encontramos en un principio esa tendencia. En la actualidad podemos considerar que nuestro Código Civil vigente tiende a dar efectos al concubinato entre las partes y no sólo para beneficiar a los hijos. Independientemente de las disposiciones que ya analizamos que facilitan la investigación de la paternidad y la prueba de la filiación, se ha reconocido en el artículo 1635 (CCDF) (*Reformado G.O. de 25/05/2000*): “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre

que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”. También para el caso de sucesión testamentaria se permite a la concubina, cumpliendo las condiciones antes citadas, exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario. Dice al efecto el artículo 1368: “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes. v. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Se advierte con claridad que en nuestro derecho se atribuyen efectos jurídicos al concubinato, pero sólo para la herencia o derecho de alimentos de la concubina, cumpliendo con determinados requisitos que implican un mínimo de moralidad social, tales como que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el autor de la herencia no haya tenido varias concubinas.

No se reconoce a la concubina el derecho de exigir alimentos durante el concubinato, pero sí podría desprenderse que una repudiación injustificada le daría derecho, conforme al artículo 1910 (CCDF), para exigir el pago de daños y perjuicios por hecho ilícito, demostrando dolo en el concubinario.

En el Código Civil del Estado de Morelos se ha ascendido un grado más en esta regulación jurídica, facultando a la concubina para exigir alimentos durante el concubinato, siempre y cuando se cumplan los requisitos que antes hemos mencionado, es decir, que la unión sea de cinco o más años o bien, que haya tenido hijos del concubino aun cuando no exista la duración mencionada.

También se requiere que ambas partes sean célibes y la condición de singularidad en cuanto a que sólo exista una sola concubina.

En la obra antes citada del profesor cubano Eduardo Le Riverend Brusone, se estudian determinadas condiciones que debe llenar el concubinato para que sea tomado en cuenta por el derecho, las cuales podemos resumir en los siguientes términos:

- Un elemento de hecho consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener el *nomen*, el *tractatus* y la fama de casados. Es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial. Se discute en la doctrina si debe haber una vida en común con el deber de cohabitación;
- Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas. Respecto a este elemento ya hemos indicado que el artículo 1635 del Código Civil Federal, reduce el elemento temporal a una duración de cinco años, en tanto que el Código Civil de Chile exige diez años;
- Una condición de publicidad. La ley francesa de 1912 requiere para la investigación de la paternidad que se trate de un concubinato notorio, por lo tanto, la clandestinidad en el mismo impide que se le tome en cuenta para ese efecto jurídico. El autor cubano Guerra López menciona la apariencia de un matrimonio legítimo a efecto de que socialmente se ostenten las partes como si se tratase de una unión legítima;
- Condición de fidelidad. “Una importante tendencia hace de esta condición el elemento típico del concubinato. Savatier, uno de sus principales expositores, la admite como obligación, asumida implícita e ilegalmente, pero públicamente, por la concubina. Desde luego, basta recordar el asunto que ocupa a este autor. Cassin, algún tiempo antes, había puesto de relieve esta condición, unida a la de ‘respeto recíproco’ entre los concubinos. Desde un plano más general, Planiol reduce ese elemento un tanto y lo limita a ‘por regla general, conducta de fidelidad o apariencia de fidelidad’, y Rouast, que adopta un punto de vista más general aún, al tratar del concubinato o unión libre, dice ‘cierta actitud o género de vida de la mujer que haga verosímil la fidelidad’, debiendo recordarse que este profesor afirma que “La definición estricta del concubinato está descartada; pero el mismo queda aún por definir”. Este es un rasgo moral sobre el cual, estima Bonnecase, no cabe insistir, puesto que la noción empleada por el legislador lo ha sido sin restricciones, debiéndose por ende admitir en la forma que se entiende generalmente: ‘relaciones continuas’;
- Condición de singularidad. Esta condición consiste en la existencia de una sola concubina. Desde el tiempo de Constantino se comenzó

a regular este requisito y en el Bajo Imperio era condición para que el concubinato surtiera efectos legales, que hubiese sólo una concubina;

- Elemento de capacidad. Este elemento consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean célibes o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior. Nuestro Código expresa esta idea de manera incompleta al indicar que las partes se encuentren libres de matrimonio.

El Código Civil Federal, al atribuir al concubinato efectos en lo sucesorio, exige que durante éste, los unidos hayan estado “libres de matrimonio”. Es la más importante característica del concubinato eficaz, ya que de no hallarse en esa situación los unidos, se convierten en pareja de delincuentes civiles o criminales (simple adulterio o incesto, según el caso). Nuestra Constitución exige la “capacidad para contraer matrimonio”, nota más acertada que la simple “libertad”, porque excluye la pretensión de habilitar uniones incestuosas, no comprendidas en la fórmula del Código Civil Federal... Esta condición es indispensable en nuestro sistema y nos da la clave del tratamiento que merece la unión extra-matrimonial: su “equiparación” al matrimonio. Un antecedente de esta condición lo hallamos en el *et utroque solutus*, distintivo de la unión concubinaria a los efectos de atribuir la condición de natural a los hijos habidos de tales personas.

- g) Elemento moral. Este último requisito es el que tiene desde luego mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta al concubinato. Se expresa así el autor antes citado:

De los puntos analizados anteriormente algunos poseen cierto sentido ético (fidelidad, singularidad, capacidad inclusive), que da verdadera altura a la situación de hecho, extra legal y más bien de vida práctica respecto a la unión legítima normal, sentido que a menudo puede señalarse. Ya vimos cómo las leyes francesas de guerra exigían la “moralidad de las relaciones”. Una circular interministerial adicional a esa legislación vino a precisar “[...] que ella viviera en el hogar de él, y en funciones de moralidad satisfactorias”. También un importante sector de la doctrina reclama francamente un elemento moral en las relaciones que van a ser tomadas en cuenta por el derecho; así lo vemos en relación con la “fidelidad de la mujer”, “el respeto recíproco” y otras fórmulas que hemos citado ya. En la inmoralidad de la

causa se basa la supresión de efectos favorables en ciertos supuestos (donaciones, alimentos). Pero se alza, a su vez una fracción de la doctrina que combate tal tendencia, por no hallar en la ley justificación para ella: es lo que se llama concepto amplio de la unión libre. Bonnecase dice, por ejemplo: “A nuestro ver hay concubinaje notorio en cuanto existe —conforme a la jurisprudencia de la Corte de Casación— continuidad de relaciones”. “No concebimos la necesidad de un elemento moral cualquiera; el concubinato es específicamente un hecho físico, en otras palabras, una serie de relaciones físicas” o también considerado un Matrimonio Anómalo.

6. Equiparación del concubinato con el matrimonio.

La última postura que hemos presentado, consiste en equiparar al concubinato con el matrimonio.

Los elementos que señala nuestra ley son: el de hecho, fundamental, expresado por el sustantivo “unión”; dos condiciones del mismo, una de temporalidad, la “estabilidad”, y otra que le da valor moral, la “singularidad”; otro elemento legal, la “capacidad para contraer matrimonio” en los unidos, y, por último, como condición *sine qua non*, la “razón de equidad” que justifique el pronunciamiento judicial que vendrá a consagrar la institución en cada caso.

El Código de Tamaulipas en su artículo 70, ha dado el paso más arriesgado que en esta materia puede darse: ha equiparado en forma absoluta concubinato y matrimonio. Claro está, concubinato, según veremos, con determinadas condiciones para que pueda ser elevado al rango de una unión que produzca efectos iguales al matrimonio. Dice el artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, que tiene la peculiaridad de distinguirse en muchos aspectos de los demás Códigos de la República: “para los efectos de la ley, se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer”. Esta es la definición del concubinato: una convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer. Pero afortunadamente el artículo siguiente viene a exigir ciertas condiciones. Si el precepto se hubiese limitado a la definición citada, habría concubinato en la unión entre hermanos o de ascendientes y descendientes, o de personas que tuviesen graves impedimentos para celebrar lo que tradicionalmente llamamos matrimonio. En el artículo siguiente, se exige fundadamente, para que la unión concubinaria del Código de Tamaulipas

produzca los mismos efectos del matrimonio y sea considerada como tal, que las partes tengan la capacidad jurídica suficiente para poder unirse. Y en ese precepto se enumeran los impedimentos que los demás Códigos de la República estiman como impedimentos para celebrar matrimonio; es decir, el no haber cumplido determinada edad, el parentesco por consanguinidad o por afinidad en línea recta, el parentesco colateral entre hermanos, la existencia de un matrimonio anterior, porque de lo contrario ya habría adulterio y bigamia, etc. El enajenado no podría celebrar esta unión que el Código de Tamaulipas para ese caso ya no llama matrimonio, y que sería simplemente una unión de hecho. Posteriormente, ya en una reglamentación de los actos del Registro Civil, se permite en el Código de Tamaulipas que quienes lleven esa vida marital de hecho, la registren para tener una acta matrimonial. Pero existe en Tamaulipas el matrimonio registrado y el matrimonio no registrado, exactamente como en el Código de la Familia de las Repúblicas Socialistas Soviéticas. Puede el matrimonio existir como tal matrimonio sin registro, porque lo fundamental es la unión en esas condiciones, o bien, puede el matrimonio ser formalizado como un acto del Registro Civil, que queda consagrado en el Registro para tener la prueba auténtica de su celebración.

Parece inmoral y escandaloso sostener que el concubinato con determinadas condiciones, surta efectos jurídicos semejantes al matrimonio, como pretende el Código Civil de Morelos, al darle derecho a la concubina para heredar y para exigir alimentos, o bien la solución radical del Código de Tamaulipas, o la solución más sensata de la Constitución Cubana. Pero si meditamos que exigiendo el legislador un conjunto de requisitos, tales como el Estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil, el nombre y el trato que se den los concubinos en familia y en sociedad para reputarse marido y mujer; una estabilidad, una permanencia, una cierta publicidad, para que no sea un hecho clandestino, oculto, manteniendo esa relación marital en la sombra; una condición de fidelidad de la concubina, esencial, para poder presumir que los hijos de ella son hijos del concubinario; el requisito de la singularidad para que sólo exista una concubina, y el fundamento de la capacidad, para que no medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio o bien, que impiden la celebración del mismo; y, finalmente, una condición de moralidad, que toda ley en este ensayo de equiparación debe exigir; si tomamos en cuenta todos los

requisitos no nos parece que se desconozca, ni la santidad del matrimonio para quienes tienen la idea del matrimonio como sacramento, ni tampoco el rango mismo que en el Derecho civil debe tener la unión matrimonial sobre las uniones no matrimoniales. Y en cambio, logramos una solución que nos parece justa, para poder garantizar a la mujer que ha formado una familia, que ha sido fiel, que le ha dado hijos al concubinario, que tiene el requisito de capacidad para unirse en matrimonio, la misma condición jurídica de la esposa en cuanto a los derechos que puede exigir frente al marido y con relación a los hijos.

Nótese que sólo hay una diferencia formal entonces entre concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión en que la voluntad se ha manifestado ante el juez del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio: que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa no vemos la razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella, a reconocer determinados derechos. Por ejemplo, el derecho a alimentos, para que no pueda ser abandonada en cualquier momento y cuando quiera el concubinario. Existe ya una familia formada y el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho.

El concubinato en la legislación civil de las entidades federativas de México

Una de las características de los códigos civiles de las entidades federativas de la República Mexicana, es su regulación fragmentada del concubinato. Esto significa que la mayoría hace referencia a esta figura en forma dispersa y en diversos capítulos con denominaciones tales como: “Del matrimonio”, “De los alimentos”, “De la filiación” y “De las sucesiones”; en este supuesto encontramos aproximadamente el 62% de la codificación civil o familiar.

Un ejemplo de lo anterior es el Estado de Jalisco, en cuyo Código Civil vigente, en su libro sexto, denominado “De las sucesiones”, título cuarto

“De la sucesión legítima”, capítulo VII “De la sucesión de los concubinos”, el artículo 2941 dispone que:

Tendrá derecho a heredar, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio como si fuera su cónyuge durante los 3 años si tuvieron hijos en común o durante 5 años si no los hubieren tenido, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, en ambos casos se deberá entender los años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si fueron varias las personas que vivieron con el autor de la sucesión como si éste fuere su cónyuge, ninguna de ellas heredará.

En el artículo antes descrito, se aprecia otro aspecto importante de esta figura, el relativo al plazo legal dentro del cual se conforma dicha unión para adquirir el estatus de concubinato.

Cabe mencionar que sólo el 37% de la codificación civil de los estados de la República Mexicana, instituyen de manera específica un capítulo o un título denominados “Del concubinato”, es decir, refieren y regulan en forma específica esta situación conyugal de hecho. Estas entidades son:

- *Baja California Sur*: en su título VII, artículos 330 al 338.
- *Hidalgo*:⁴ Ley Familiar en su título VI, capítulo único “Del concubinato”, artículos 143 al 147.
- *Nuevo León*: capítulo XI “Del concubinato”, artículo 291 *bis* y 291 *bis* 1.
- *Querétaro*: capítulo XII “Del concubinato”, artículos 273 al 275.
- *Sinaloa*: capítulo XI, artículos 291 *bis*, 291 *ter* y 291 *quáter*.
- *Zacatecas*: su Código Familiar lo contempla en el capítulo XIV “Del concubinato”, artículos 241 al 244; esta normatividad, incluso en el artículo 241, denomina al concubinato como matrimonio de hecho.
- *Michoacán*: en su Código Familiar de febrero de 2008 lo trata en su título V, artículos 290 a 294.
- *Durango*: capítulo XI, en los artículos 286-1 y 286-2.
- *Distrito Federal*: en el capítulo XI, en los artículos del 291 *bis* al 291 *quintus*.

⁴ Es pertinente aclarar que en esta entidad federativa el Código de Procedimientos Familiares prevé en su artículo 450 “De la disolución judicial del concubinato”, sujetándolo a la regla del divorcio necesario o voluntario, según sea el caso.

- *Morelos*: en su Código Familiar lo regula en el libro tercero, título primero “Del concubinato, los esponsales y el matrimonio”.

Otro aspecto observable en la codificación civil de las entidades federativas es el hecho de que contemplan diversos términos legales para la conformación legal del concubinato. Aspecto que se precisa en las siguiente tabla:

Tabla 1. Plazo legal para la conformación del concubinato en las entidades del concubinato			
Estado	Términos legales		
Aguascalientes	Libro tercero “De las sucesiones”	Título cuarto “De la sucesión legítima”	Capítulo VI “De la sucesión de la concubina”
	Artículo 1516. “La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.		
Baja California	Libro tercero “De las sucesiones”	Título cuarto “De la sucesión legítima”	Capítulo VI “De la sucesión en el concubinato”
	Artículo 1522. “La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.		
Baja California Sur	Libro primero “De las personas”	Título séptimo “Del concubinato”	Capítulo I “Disposiciones generales”
	Artículo 330 - Artículo 331. “Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente: I. Durante cinco años ininterrumpidos; II. Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público; o III. Desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores”.		

Continúa...

Estado	Términos legales		
Campeche	Libro tercero “De las sucesiones”	Título segundo “De la sucesión por testamento”	Capítulo v “De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos”
	Artículo 1276. “La mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.		
		Título cuarto “De la sucesión legítima”	Capítulo vii “De la sucesión de la concubina”
	Artículo 1535 <i>bis</i> . “La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.		
Chiapas	Libro tercero “De las sucesiones”	Título cuarto “De la sucesión legítima”	Capítulo vi “De la sucesión de los concubinos”
	Artículo 1609. “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hubiesen tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.		
Chihuahua	Libro tercero “De las sucesiones”	Título cuarto “De la sucesión legítima”	Capítulo vi “De la sucesión en el concubinato”
	Artículo 1527. “Heredita en la misma proporción del cónyuge, quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajesen matrimonio uno con otro, si la vida en común duró más de cinco años, o menos si procrearon un hijo durante dicha convivencia, y si durante esa situación falleció el autor de la herencia. Si la vida en común duró menos de cinco años, y no procrearon ningún hijo, el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos. Si varias personas se encuentran en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, ninguna de ellas tendrá derecho a heredar”.		

Continúa...

Estado	Términos legales		
Coahuila	Libro segundo “Del derecho de familia”	Título segundo “Del parentesco y de los alimentos”	Capítulo III “De la filiación” Sección tercera “De la filiación resultante de la fecundación humana asistida”
Artículo 483. “Sólo podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato, y que después de cinco años, por razones biológicas, no hayan podido engendrar o concebir, sin que sean estériles o infértiles”.			
Colima	Libro tercero “De las sucesiones”	Título cuarto “De la sucesión legítima”	Capítulo VI “De la sucesión de la concubina”
Artículo 1526. “La mujer o el hombre con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su esposa o esposo en calidad de concubinos durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.			
Durango	Libro primero “De las personas”	Título quinto “Del matrimonio”	Capítulo XI “Del concubinato”
Artículo 286-1. “El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito o expreso de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíproca, así como la perpetuación de la especie. Para que exista concubinato jurídicamente es necesario que la unión entre el concubino y la concubina, cumpla con los fines a que se refiere el párrafo anterior y que esta unión se prolongue por un periodo mínimo de cinco años, de manera pública y permanente. Si con una misma persona se establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato”.			
Guanajuato	Libro cuarto “De las sucesiones”	Título cuarto “De la sucesión legítima”	Capítulo VI “De la sucesión de la concubina”
Artículo 2873. “La mujer o el varón con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite.			

Continúa...

Estado	Términos legales		
Guerrero	Libro cuarto “De las sucesiones”	Título tercero “De la sucesión legítima”	Capítulo VI “De la sucesión de los concubinos”
<p>Artículo 1432. “La concubina heredará al concubinario y éste a aquella, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, si reúne una de las condiciones siguientes:</p> <p>I. Que los concubinos hubieren vivido juntos públicamente como si fueran cónyuges, durante los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte de cualquiera de ellos;</p> <p>II. Que hayan tenido hijos de ambos, cualquiera que haya sido la duración de la vida en común inmediatamente anterior a la muerte del autor de la herencia, siempre que no hubiere impedimento alguno para que pudieran haber contraído matrimonio entre sí”.</p>			
Hidalgo	Ley para la familia del Estado de Hidalgo	Título sexto “Del concubinato”	Capítulo único “Del concubinato”
<p>Artículo 143. “El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados.</p>			
Jalisco	Libro sexto “De las sucesiones”	Título cuarto “De la sucesión legítima”	Capítulo VII “De la sucesión de los concubinos”
<p>Artículo 2941. “Tendrá derecho a heredar, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio como si fuera su cónyuge durante los 3 años si tuvieron hijos en común o durante 5 años si no los hubieren tenido, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, en ambos casos se deberá entender los años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si fueron varias las personas que vivieron con el autor de la sucesión como si éste fuere su cónyuge, ninguna de ellas heredará”.</p>			
México	Libro sexto “De las sucesiones”	Título cuarto “De la sucesión legítima”	Capítulo VI “De la sucesión de los concubinos”
<p>Requisitos para heredar entre concubinarios. Artículo 6170. “Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.</p>			

Continúa...

Estado	Términos legales		
Michoacán	Código Familiar Libro primero “Del derecho de familia”	Título quinto “Del concubinato”	
	Artículo 290. “La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de los derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común”.		
	Artículo 291. “Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe, podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios”.		
Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos Libro tercero “Del concubinato, del matrimonio y su disolución”	Título primero “Del concubinato, los esponsales y el matrimonio”	Capítulo I “Del concubinato y de los esponsales”
	Artículo 65. “Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia (<i>reformado, segundo párrafo p.o. 4665 de fecha 11 de diciembre de 2008</i>). Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común”.		

Continúa...

Estado	Términos legales		
Nayarit	Libro cuarto “De las sucesiones”	Título cuarto “De la sucesión legítima”	Capítulo VI “De la sucesión de los concubinos”
	Artículo 2749. “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido junto como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará.		
Nuevo León	Libro primero “De las personas”	Título quinto “Del matrimonio”	Capítulo XI Del concubinato
	Artículo 291 <i>bis</i> . “El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de cinco años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.		
Oaxaca		Título quinto “Del matrimonio”	Capítulo I
	Artículo 143. “El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida. El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento. Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, como si estuvieran casados. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este precepto”.		

Continúa...

Estado	Términos legales		
Puebla	Libro segundo "Familia"		Capítulo segundo "Matrimonio"
	Artículo 297: "El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos".		
Querétaro	Libro primero	Título sexto "De la familia"	Capítulo decimoprimer "Del concubinato"
	Artículo 273: "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones. Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común. Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes".		
Quintana Roo	Libro tercero Segunda parte especial del derecho de familia	Título primero "Del matrimonio"	Capítulo VIII "Del concubinato"
	Artículo 825 <i>bis</i> . "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".		

Continúa...

Estado	Términos legales		
San Luis Potosí		Título cuarto “Del concubinato y su disolución”	Capítulo único
	<p>Artículo 106. “Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente:</p> <p>I. Durante tres años ininterrumpidos;</p> <p>II. Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público, o</p> <p>III. Desde el nacimiento de la primer hija o hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores”.</p>		
Sinaloa	Libro primero “De las personas”	Título v “Del matrimonio”	Capítulo xi “Del concubinato”
	<p>Artículo 291 <i>bis</i>. “La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a que se refiere este capítulo. No es necesario el transcurso del tiempo mencionado cuando, cumplidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona”.</p>		

Continúa...

Estado	Términos legales		
Sonora	Libro segundo “De las personas”	Título séptimo “De la paternidad y filiación”	Capítulo v “De la adopción”, “Disposiciones generales de la adopción”
<p>Artículo 560. “Los cónyuges podrán adoptar, cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de la edad.</p> <p>Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, cuando este último tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá también autorizar la adopción.</p> <p>Los concubinos podrán adoptar en las mismas circunstancias, probando en jurisdicción voluntaria que han cohabitado públicamente durante más de cinco años o han procreado a un hijo. En caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad y el divorcio, debiendo plantearse por vía judicial la custodia y el derecho a una adecuada comunicación de ambos adoptantes”.</p>			
Tabasco	Libro primero “De las personas”	Título sexto “Del matrimonio”	Capítulo II “De los requisitos para contraer matrimonio”
<p>Artículo 153. (<i>Adicionado P.O. 6915 Suplemento E, 13-Dic-2008</i>). “Habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos”.</p>			
Tamaulipas	Libro quinto “De las sucesiones”	Título cuarto “De la sucesión legítima”	Capítulo VI “De la sucesión de los concubinos”
<p>Artículo 2693. “La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687”.</p>			

Continúa...

Estado	Términos legales		
Tlaxcala	Libro segundo “De las personas”	Título tercero “Del matrimonio”	Capítulo II “De los requisitos necesarios para contraer matrimonio”
<p>Artículo 42. “El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado. Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieran. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo”.</p>			
Veracruz	Libro tercero “De las sucesiones”	Título cuarto “De la sucesión legítima”	Capítulo VI “De la sucesión en el concubinato”
<p>Artículo 1568. “Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas [...]”.</p>			
Yucatán	Libro cuarto “De las sucesiones”	Título segundo “De las sucesiones por testamento”	Capítulo V “De los bienes de que puede disponerse por testamento”
<p>Artículo 2274. “IV. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos”.</p>			

Continúa...

Estado	Términos legales		
Zacatecas	Código Familiar		
	Artículo 241. “El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos”.		
DF	Libro primero “De las personas”	Título quinto “Del matrimonio”	Capítulo XI “Del concubinato”
	Artículo 291 <i>bis</i> . “Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo”.		

En el caso del estado de Jalisco, la legisladora estatal Elisa Ayón Hernández, integrante de la LIX legislatura del congreso jalisciense, en diciembre de 2010 presentó una iniciativa de ley por la cual se pretende regular de manera específica el concubinato en esta entidad; iniciativa que pretende adicionar el artículo 433 *bis*, así como derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 778, y añadir el capítulo XIII “Del concubinato” al título cuarto del libro segundo, adicionándose los artículos 422 *bis*, 422 *ter*, y 422 *quáter*.

El mencionado capítulo XIII “Del concubinato”, en la iniciativa de reforma que se comenta, literalmente dice:

CAPÍTULO XIII

Del concubinato

Artículo 422 *bis*. Se entiende por concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo.

Se considerará que existe el concubinato, siempre y cuando la pareja se haya establecido en un mismo domicilio, a partir de ese momento no se den separaciones físicas por un tiempo mayor de seis meses y hayan transcurrido los plazos del párrafo anterior.

Artículo 422 *ter*. Si una misma persona vive con varias como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas se reputará como concubinario.

Artículo 422 *quáter*. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 433 *bis*. Los concubinos deben darse alimentos. La concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, al término de la convivencia, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Este derecho cesa cuando el que tenga derecho a recibirlos contraiga matrimonio o se una en un nuevo concubinato.

Unión libre

En el presente estudio, el término *unión libre* se enfoca como aquella unión de hecho que realizan las jóvenes parejas, y que en algunos casos no llega a constituir la diversa figura de concubinato; la que en Jalisco se constituye cuando las parejas, reuniendo los requisitos para ser concubinos, han vivido juntos durante tres años, y dentro de dicha temporalidad hayan procreado hijos, o cinco años en unión permanente como si fueran casados sin tener hijos.

Lo anterior, no obstante de que es frecuente que los diversos tratadistas sobre el tema del matrimonio expresen que éste es el modo único constitutivo de la sociedad conyugal, y que por ello se convierte en la base fundamental de la familia, y el modo normal de constituirla, puesto que desde esta figura del matrimonio se originan, a través de la generación seguida del hecho del nacimiento, la relación paterno-filial legítima, así como la relación parental (Castán Tobeñas, citado en Chávez Asencio, 2007: 1).

En México, a partir de la Ley Sobre Relaciones Familiares, se sustenta el criterio de que la familia también está fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que originan filiación tanto matrimonial como extramatrimonial. Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos legítimos, como los nacidos fuera de matrimonio, resultan equiparados a efecto de reconocerles los mismos derechos y someterlos a la patria potestad de sus progenitores.

En este sentido, Chávez Asencio nos establece que el estudio sobre el matrimonio y la familia, debe referirse muy especialmente a la pareja hu-

mana. Porque al estudiarla y observar el papel del hombre y el de la mujer, podremos sacar conclusiones importantes sobre el matrimonio y la familia, ya que ambas instituciones son consecuencia de la relación estrecha con el rol de hombre y mujer. Cabe mencionar que hoy en día se pueden apreciar diferencias entre las familias según el papel o rol que desempeñen el hombre y la mujer; toda vez que la unión del hombre y la mujer en el acto amoroso responde un instinto natural que no significa necesariamente la institución de la pareja. Así pues, aseverándose que la pareja hombre-mujer ha existido siempre en el mundo, junto con la poligamia y otras formas normativas de grupo, por lo que la pareja humana, tipo conyugal es tan antigua como la humanidad misma.

Bajo las anteriores reflexiones, esta *unión de hecho* que propició el presente estudio de parejas, que incluso teniendo hijos, no logran permanecer unidas durante la temporalidad para conformar el concubinato de acuerdo a la Legislación de Jalisco, constituye un estudio novedoso con un enfoque especial. Consecuentemente, definir la unión libre, implica profundizar en este tipo de relaciones, además de determinar si el número de casos que existen pueda ser motivo de una atención para ahondar en su debate social, y que se genere una regulación específica diferente al concubinato, mismo que como se refirió antes en Jalisco, sólo se menciona como un derecho en el capítulo “De las sucesiones”.

Ahora bien, una definición que ayudaría para iniciar el acercamiento académico al tema, es la que encontramos en la enciclopedia electrónica Wikipedia (Unión libre, s.f.), y que se refiere al amor libre:

El término amor libre, también conocido como unión libre o unión de hecho, surge a finales del siglo XIX y forma parte de la ideología del anarquismo, aunque también tuvo defensores anteriores y posteriores que no se identificaron con esa ideología. Según la concepción anarquista, todo acuerdo libre entre personas adultas es un compromiso legítimo que debe ser respetado por quienes lo suscriben así como por terceros, por lo tanto las relaciones sentimentales o sexuales no necesitan ningún permiso o autorización expresa del Estado, ni ningún compromiso religioso.

La libertad del amor libre se fundamenta en la soberanía individual y la asociación voluntaria, por lo que además de la unión libre incluye:

1. La elección libre de pareja.
2. El ejercicio del placer sexual.
3. La camaradería afectiva.
4. Respeto y sinceridad entre ambas partes.

Según esta definición, el término tuvo su origen ideológico en el anarquismo, del cual entendemos que:

[...] es una filosofía política y social que llama a la oposición y abolición del Estado entendido como gobierno, y por extensión, de toda autoridad, jerarquía o control social que se imponga al individuo, por considerarlas indeseables, innecesarias y nocivas. Sébastien Faure, filósofo anarquista francés, dijo: “Cualquiera que niegue la autoridad y luche contra ella es un anarquista”. Bajo una formulación tan simple, pocas doctrinas o movimientos han manifestado una tan gran variedad de aproximaciones y acciones, que no siempre fueron bien entendidos por la opinión pública. Históricamente hablando, el anarquismo se centra en general en el individuo y en la crítica de su relación con la sociedad, su objetivo es el cambio social hacia una futura sociedad, en palabras de Pierre-Joseph Proudhon, “sin amo ni soberano” (Anarquismo, s.f.).

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México la unión libre registra un crecimiento desde los años cincuenta, y tomó fuerza a partir de la década de los sesenta, cuando la población de solteros y divorciados que optaban por esta forma de convivencia alcanzó el 8.4% de la población total. Las cifras más recientes, registradas en el 2000, afirman que las parejas que decidían irse por la libre, constituían 10.2%; y datos del censo del 2010, establecen que el 14.6% de la población en México, viven en unión libre (INEGI, 2010). Sólo en la zona metropolitana de Guadalajara en el estado de Jalisco, pasó de 137 mil a 311 mil del año 2000 al 2010 (*El Informador*, 2011).

Por otro lado, Rosa María Álvarez, especialista en Derecho Civil e investigadora de la UNAM, dice que por mucho que los jóvenes decidan vivir en unión libre para liberarse de firmas y convenios o compromisos legales, una vez que lo hacen se establecen los derechos y las obligaciones (Denis Ruiz y SIPSE, 2010).

La vida de la pareja humana implica un largo proceso que pasa desde percepciones del predominio del hombre sobre la mujer, como aquellas que registran el predominio de la mujer sobre el varón y los hijos. Hasta los tiempos actuales que se habla de una etapa de *integración* en el que la mujer quiere ocupar un puesto en el mundo y ser, junto con el hombre, protagonista de la historia (Chávez Asencio, 2007: 17).

El varón y la mujer son dos realidades. No se puede hablar del hombre genérico, si no se habla del varón y la mujer, y se habla del varón remitido a la mujer y de la mujer al hombre. Es decir, no podemos hablar de lo masculino si no relaciona lo femenino; y de lo femenino, si no relación a lo masculino (Chávez Asencio: 2007: 18).

Por lo tanto, una conclusión adelantada con relación al tema de la unión libre, es que debe considerarse el tratamiento legislativo y doctrinal de aquella relación o unión de pareja que transcurre y se disuelve antes de cumplirse el término legal para constituir el concubinato según lo prevén las diversas legislaciones civiles de las entidades federativas de este país, que como en el caso de Jalisco, es de cinco años de vida conyugal de la pareja libres de matrimonio, o de tres en caso de haberse procreado hijos durante esa relación. Es por eso que en la presente investigación se analizaron los códigos civiles o leyes familiares, según fuera el caso, de nuestro país, con el objetivo de conocer cuáles de ellos regulan o contemplan el concepto de la unión libre como unión de la pareja humana, que constituye derechos y deberes en la pareja, sin llegar a constituir el concubinato.

Sólo encontramos que el Código Civil para el Estado de Baja California, en el capítulo “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, en su artículo 1794, hace referencia que el pago de las obligaciones que nazcan de actos ilícitos y del daño moral, establece que el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho, cuando ocurra la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes “cohabiten en unión libre”; situación que se transcribe a continuación:

Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen

los demás. Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;
- II. Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre.

El anterior es el único caso que encontramos en el que se hace uso de la expresión “unión libre”, considerándola como aquella relación conyugal de hecho, al referir que se ocasiona daño moral a la víctima de un hecho ilícito, cuando en virtud de ello sufre un detrimento en su relación con quien cohabita en unión libre, es decir, se refiere a la pareja con la que hace vida conyugal el afectado, sin vínculos tipo matrimonial o de concubinato.

Las otras uniones

Marta Torres Falcón (2009), en su artículo “*¡Viva la Familia! Un panorama de la legislación vigente en México*”, realiza un análisis sobre la necesidad de recuperar la diversidad de familias y de incorporar en las leyes los varios tipos de parejas que se constituyen en la realidad social que sobre este aspecto se vive en nuestro país, toda vez que hay otras parejas diferentes al matrimonio y el concubinato que hacen vida en común, pero que no han logrado siquiera asomarse entre las líneas de la legislación, a pesar de los esfuerzos realizados desde diversos espacios de militancia y análisis. Desde luego que la autora se refiere en el punto que nos ocupa a parejas de preferencias sexuales diferentes; hace mención de este tipo de uniones estigmatizadas en las sociedades que como la mexicana son de tipo patriarcal. Y en este sentido, lleva a cabo un breve análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal con vigencia desde noviembre de 2006.

Sin embargo, es de resaltar lo que alude respecto de aquellas parejas o uniones de heterosexuales que, si bien hacen vida en común, no pueden casarse porque existe algún impedimento legal no dispensable. El más común es que subsista un matrimonio anterior, y que este tipo de uniones se les denomina amasiatos, además de que el imaginario social registra y enfatiza diferencias entre la esposa, la concubina y la amasia.

A continuación se hace una reflexión y un análisis acerca de la figura de la *unión libre* como un medio de relación conyugal que en ocasiones no llega a constituir los elementos de tiempo y demás características necesarias que los diferentes códigos civiles de la República Mexicana requieren para considerar el concubinato.

Metodología y resultados de la investigación empírica

El problema

El fenómeno social preocupante de las últimas dos décadas, es el hecho de que las parejas de jóvenes ya no deciden unirse en matrimonio, sino que optan por la unión libre; situación que contribuye a la pérdida de los valores familiares y vulnera, en parte, la institución jurídica del matrimonio y de la filiación de los hijos, situaciones que se regulan principalmente el Código Civil del Estado de Jalisco.

La problemática aquí planteada favorece la conformación de elementos que a la vez propician la desintegración familiar; e incluso esta unión libre no está exenta de otros factores de desintegración, como la violencia intra-doméstica, la emigración, la drogadicción y alcoholismo.

Así pues, el problema que describimos, bajo el supuesto de que los jóvenes se resisten o niegan a contraer matrimonio, lleva a plantear las siguientes interrogantes acerca de sus posibles causas: ¿Desde que los jóvenes inician una relación conyugal de hecho, consideran evadir su responsabilidad?, ¿desde el inicio de su relación planean no permanecer mucho tiempo unidos?, ¿es acaso una cuestión preventiva con base en la inseguridad de sus sentimientos de que, si no funciona, no hay nada que perder?, ¿constituyen una unión de hecho imitando experiencias ajenas? Son un sinnúmero de interrogantes que emergen en torno a este problema social, que requiere una atención importante, ya que poco a poco se forman menos familias con base al matrimonio.

En suma, la tendencia expuesta en este problema no es ajena a nuestra región, y específicamente a los municipios de El Grullo y El Limón pertenecientes a la Región Sierra de Amula en el estado de Jalisco, poblaciones en

las cuales, mediante la observación y enfoque social específico, es apreciable el fenómeno, deduciéndose que un importante porcentaje de las parejas de jóvenes hacen vida conyugal mediante la unión libre.

Las variables

Debido a que la presente es una investigación cualitativa, es necesario hablar e identificar variables. Así, las variables se pueden definir como todo aquello que se mide, controla y estudia en una investigación. En el caso particular, se consideró para esta investigación identificar variables, las que, desde luego, se deducen de la hipótesis de trabajo formulada como consecuencia del planteamiento del problema. Siendo éstas: *La falta de información hacia los jóvenes*, la que hemos considerado una variable independiente. Y como variables dependientes tenemos: *La existencia de circunstancias inesperadas en su relación como un embarazo no deseado*, lo que propicia un porcentaje alto para que los jóvenes decidan vivir en unión libre; así como la diversa variable dependiente, *que los jóvenes buscan tener una vida de independencia carente de compromisos*.

La hipótesis

La presente hipótesis surgió una vez que se identificaron las posibles variables al analizar el planteamiento del problema. Desde luego, ésta significa un intento de explicación o una respuesta provisional al fenómeno observado.

Por tanto, se considera que la falta de información hacia los jóvenes, así como de una adecuada educación en su familia sobre las relaciones de pareja, aunado al hecho de que éstos buscan tener una vida con independencia carente de compromisos, y el hecho de la existencia de circunstancias inesperadas en su relación, como un embarazo no deseado, los obliga a llevar una vida en pareja que no desean o habían planeado; los lleva a constituir el hecho social denominado “unión libre”.

El diseño

Como se sabe, la metodología cualitativa se encamina sobre cómo recoger datos descriptivos, es decir, las palabras y conductas de las personas some-

tidas a la investigación u observación. Es asimismo un estudio fenomenológico, ya que parte del enfoque que resulta de la observación de un hecho duradero en la vida social de un grupo de personas que han optado por la unión libre como su forma de relación conyugal.

De acuerdo a Taylor y Bogdan (citados por Gutiérrez Pantoja, 1998): “La metodología cualitativa se refiere en su más amplio sentido en la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable” (p. 477).

Ahora bien, conforme a Hernández Sampieri (2010), en la investigación cualitativa el término *diseño* adquiere un significado distinto al que posee dentro del enfoque cuantitativo, específicamente por que las investigaciones cualitativas no se planean con detalle, y en todo caso, están sujetas a las circunstancias de cada ambiente o escenario en particular. Consecuentemente, en la investigación cualitativa, el diseño se refiere al abordaje general que habrá de utilizarse en el proceso de investigación; por eso también a esta figura se le conoce como *marco interpretativo* (p. 492).

El diseño va surgiendo desde el planteamiento del problema hasta la inmersión inicial y el trabajo de campo. En conclusión, el diseño del presente trabajo se estructuró a partir del protocolo de investigación realizado como una forma de enfocar el fenómeno del interés que se resume en dicho proyecto, en este caso: *La unión libre de parejas jóvenes en los municipios de El Grullo y El Limón, Jalisco. Análisis de los factores que influyen en su decisión para no llegar al matrimonio*. Concluyéndose que por las características del protocolo de investigación, éste se encierra en un diseño de teoría fundamentada yuxtapuesto a un diseño de investigación etnográfica.

Lo anterior, como se afirma líneas arriba, está implícito en el protocolo o proyecto de investigación; el diseño de teoría fundamentada en el sentido de que se encamina a generar una argumentación que explique en un nivel conceptual una acción, una interacción o una área específica. O que se describan y analicen ideas, creencias, significados, conocimientos y prácticas de grupo, como es el caso de las personas jóvenes que viven en unión libre, es donde conecta el diseño etnográfico.

La muestra

Dado el tipo de investigación, el muestreo se encaminó a dos grupos de personas, mismos que se determinaron ya en la inmersión inicial del estudio. El primer grupo se dedujo de la observación y localización de parejas de jóvenes viviendo en unión libre en los municipios de El Grullo y El Limón, Jalisco, dentro del rango de los 16 a los 30 años, así como conformar un padrón de éstas por cada municipio, resultando que de El Grullo se conformó de 61 parejas; y de El Limón, de 53 parejas, constituyéndose cada grupo en la muestra por municipio.

Asimismo, como consecuencia del trabajo de inmersión inicial, se define una muestra de 30 personas mayores de edad sin importar que fueran casados o solteros, importando principalmente que no vivieran o hayan vivido en unión libre, esperando encontrar de estos últimos su opinión o estado de satisfacción acerca de la unión libre de parejas jóvenes. Desde luego estas muestras no son probabilísticas, es decir, este tipo de muestreo se basa en las apreciaciones del investigador, y se utiliza frecuentemente por consideraciones prácticas, así como se convierte en un tipo de muestreo propositivo, que es el que se emplea cuando no es necesario que la muestra represente a toda la población. Se utiliza también cuando se conocen algunos miembros de determinada población, pero no es posible hacer una lista de todos y llevar a cabo un muestreo simple al azar (Pick y López Velazco, 2005: 92). Ya que tampoco se buscó con las muestras generalizar resultados, se conformaron: “De casos-tipo”, en lo que respecta a las parejas; y “De voluntarios”, en el caso de las personas que externaron su opinión acerca del hecho de la vida conyugal de jóvenes en unión libre.

Los instrumentos

Los instrumentos aplicados como un método para obtener información, fueron dos cuestionarios diferentes de tipo mixto porque ambos contienen preguntas que dejan en libertad para que responda el entrevistado, y otras que ofrecen alternativas de respuesta.

El primero de ellos tuvo como objetivo conocer los factores que influyen en la decisión de las parejas de jóvenes para vivir en unión libre y no llegar al matrimonio. Se estructuró de veinte interrogaciones encaminadas

a conocer, entre otras cuestiones, la edad de las parejas, escolaridad, tiempo de vivir en unión libre, los factores considerados por las parejas para vivir en unión libre, si consideran las parejas que vivir en unión libre afecta o afectaría a sus hijos, ventajas y desventajas de vivir en unión libre.

El otro instrumento fue el cuestionario que se aplicó a personas mayores de edad con las características que se mencionaron con anterioridad, conformado de diez interrogantes, mismo que tuvo como objetivo conocer el grado de satisfacción, aceptación, así como su opinión acerca de la unión libre de parejas jóvenes. Entre las interrogantes podemos mencionar aquellas encaminadas a conocer de manera directa, cuál es su opinión de esta unión de hecho, cómo la valoran, si consideran que ésta es una opción para que la viva alguien de su familia, y qué factores consideran que son determinantes para que los jóvenes elijan vivir en unión libre, entre otras.

Finalmente, cabe señalar que éstos son cuestionarios que se aplicaron de manera personal por los alumnos asociados y el responsable de este proyecto.

El procedimiento

Principalmente, esta investigación inició con la observación del fenómeno que generó el objeto dicho análisis, en donde los objetivos del proyecto fueron conocer y describir los factores y circunstancias que motivan a los jóvenes a llevar una vida conyugal mediante la unión libre, así como describir de qué manera las dimensiones culturales, económicas y familiares, e incluso circunstanciales, como desinformación, imitación o convicción, contribuyen para que los jóvenes conformen relaciones conyugales de la forma referida, y a la vez identificar los prejuicios y grado de satisfacción que las personas que no se encuentran en este estado tienen y sienten respecto de esta figura. En consecuencia, los dos tipos de cuestionarios que se aplicaron, están orientados a obtener información que nos permitiera lograr los objetivos, y en un momento dado, comprobar la hipótesis de trabajo.

Para aplicar el cuestionario dirigido a las parejas en unión libre, primero se identificaron éstas, luego se conformó un padrón con los nombres completos y domicilio de las parejas; se aplicó en sesiones de trabajo vespertinas para contar con la presencia de ambos integrantes de la pareja. Sin embargo, casi en su totalidad, el cuestionario fue contestado por la integrante mujer,

y sólo en pocos casos, se encontraba y participaba en la contestación del cuestionario, el integrante varón.

En adición, se hizo hincapié a los entrevistados que la información que brindaran al contestar el cuestionario, sólo se utilizaría con fines académicos, y no constituía ningún compromiso de su parte, además de enterarlos de que se daría un uso reservado a la información proporcionada, encontrando que en la mayoría de los casos todos los entrevistados y entrevistadas tuvieron una conducta positiva a los planteamientos del cuestionario, siendo amables y colaborando a lo solicitado.

En relación con el diverso cuestionario aplicado para conocer el grado de satisfacción y opinión acerca de la unión libre por parte de personas mayores de edad que no viven en esta situación, se conformó un grupo de “voluntarios” por municipio de enfoque. Este grupo se conformó de treinta personas pertenecientes a la cabecera municipal de los municipios donde se realizó el estudio, al igual que en el procedimiento de la aplicación del cuestionario aplicado a las parejas, se les informó a los participantes que la información brindada no les implicaba ningún compromiso, y que solamente se utilizaría con fines académicos, encontrando disposición de colaboración a dar las respuestas solicitadas.

Análisis de resultados

La encuesta que se aplicó a parejas en unión libre, se conformó de un cuestionario estructurado de veinte preguntas, dirigido a parejas de los municipios de El Grullo y El Limón en el estado de Jalisco, cuyos resultados se transcriben a continuación:

- *Edad actual.* El 40% de los entrevistados oscila en una edad entre los 26 a 30 años; el 26%, de 19 a 22 años; y el 34% restante, son menores de 19 años de edad.
- *Género.* De las parejas entrevistadas, en la mayoría de los casos el cuestionario fue contestado por mujeres, en un 73%; y hombres, en un 27%.
- *Escolaridad.* Al contrario de la creencia social de que este tipo de parejas surgen en las personas de bajo nivel de estudios, los resultados mostraron lo siguiente: 42% secundaria, 20% preparatoria, 17% primaria, 9% carrera técnica, 9% licenciatura o posgrado, 2% carrera trunca, y 1% otro.

- *Edad en la que iniciaron a vivir en unión libre.* Se muestra una tendencia a unirse a una corta edad; 42% de 19 a 22 años, 31% de 16 a 18 años, 10% de 26 a 30 años, 9% de 23 a 25, y 8% son menores de 15 años de edad.
- *De los motivos que consideran las parejas para elegir la unión libre.* Se observa la prevalencia de factores personales en un 65%, entre los cuales se puede mencionar un embarazo inesperado y adaptación a la vida en pareja (irse conociendo); otros, como los factores económicos 12%, familiares/culturales 12%, factores religiosos 3%, formación académica 2%, y finalmente, otros 6%, entre los que destaca el proceso de adaptación.
- *Tiempo de la pareja viviendo en unión libre.* Un porcentaje importante de las parejas entrevistadas no cumplen el tiempo para que se considere la figura jurídica del concubinato conforme al Código Civil de Jalisco vigente: 5 años o más, o 3 años si hubieren procreados hijos entre sí. En este punto encontramos parejas con una antigüedad desde 3 semanas a 2 años, 32%; 3 a 5 años, 32%; 6 a 10 años, 25%; 11 a 15 años, 10%; y 1% de 20 años.
- *Hijos dentro de su relación actual.* Los resultados arrojados muestran que un 87% de las parejas ya tienen hijos, y un 13% aún no por diversas situaciones.
- *Edad de los hijos.* En esta situación se muestra que el 36% de los hijos tienen de 1 mes a 2 años; un 29%, de 3 a 5 años; 26%, de 6 a 10 años; 7%, de 11 a 15 años; y 2%, de 16 a 20 años.
- *¿Considera que vivir en unión libre afecta o afectaría a sus hijos?* En este apartado un 64% de las parejas considera que sí habría perjuicio para sus hijos, mientras el 36% considera que no habría problema alguno.
- *Si la respuesta a la pregunta 7 fuera negativa, ¿cuál es la razón por la que no ha tenido hijos?* Se aclara que la mayoría de los entrevistados tienen hijos, y un mínimo porcentaje aún no, siendo las principales razones la imposibilidad para tenerlos y el hecho de tener poco tiempo cohabitando juntos como pareja.
- *Familiares de las parejas que viven o han vivido en unión libre.* El producto obtenido muestra que un 88% de las parejas en unión libre entrevistadas cuenta con este antecedente en su familia, a excepción de un 12%.
- *La aceptación de ambos desde un principio para elegir esta forma de vida.* El 94% de las parejas expresan que dicha decisión fue aceptada desde un principio, y el 6% contestaron que no. Siendo el caso de que los que

contestaron negativamente se juntaron con la promesa recíproca de contraer matrimonio.

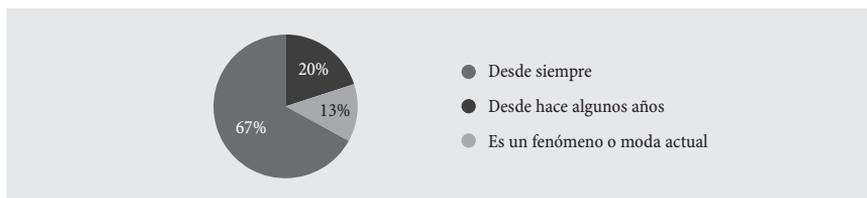
- *Elegir de nuevo la unión libre.* Esta decisión volvería a ser tomada sólo por un 59% de las parejas, el 41% opina que optaría por otra alternativa.
- *Ventajas que consideran de vivir en unión libre.* Se confirma que esta forma de vida es para evitar compromisos, dado que un 25% de las parejas señalan que sería fácil su separación; un 16%, que se evitan todos los trámites; 14%, no detectan que haya ventaja alguna; 13%, el no sentir la existencia de compromiso; 9%, conocerse mejor; 8%, existe mayor libertad; y un 2%, para tener el apoyo de una pareja.
- *Desventajas que consideran de vivir en unión libre.* La preocupación sobre los bienes que adquieran en su vida de unión libre es un problema que el 26% de las parejas considera, además que un 24% piensa que se ven impedidas para realizar ciertos trámites como pareja; el 12% respondió que no existen desventajas; el 10% señaló que hay desprotección de los hijos; otro 10% establece como desventaja el hecho de que la pareja no siente responsabilidad en la relación; 6%, presión social; 4%, factores religiosos; 4%, existe inconformidad por parte de su familia; 2% consideran que no se constituye una pareja de verdad; y por último, el 2%, que ese tipo de pareja es motivo de pleitos constantes.
- *Matrimonio en futuro con su actual pareja.* Un 65% de las parejas consideran la idea de contraer matrimonio dentro de un corto o mediano plazo de tiempo, mientras que el restante 35% descartan dicha idea.
- *Factores que influyen para que las parejas no lleguen al matrimonio civil.* El 33% de las parejas respondieron que no llegan al matrimonio por sus convicciones personales; un 15% considera que el matrimonio les representa un trámite costoso, e incluso, un 9% no cree en el matrimonio; el 8% piensan dejar al matrimonio para otro momento; la inseguridad en el empleo, inseguridad de sus sentimientos, las presiones familiares, la evasión de responsabilidad, y el no permitir que influyan en sus decisiones, son factores que representan cada uno de ellos un 6%; y finalmente, un 5% manifiesta cuestiones de tipo religiosas.
- *Adquisición de bienes.* Uno de los puntos que posiblemente representan motivo de conflicto, es que el 77% de las parejas ya han adquirido bienes, y la gran mayoría no tienen idea para el caso de separación de

cómo liquidar o dividir los bienes adquiridos; y el otro 33% manifiesta no haber adquirido ningún tipo de bien.

- *Conocimiento de los derechos y obligaciones del matrimonio civil.* Se muestra que el 65% de las uniones los desconocen en su totalidad y el faltante 35% solo parcialmente.
- *¿Aconsejarías a tus hijos o a alguien de tu familia, llegado el caso a que vivan en unión libre?* A pesar de que los padres tienen esta forma de vida, el 68% no desearían este tipo de unión para sus hijos; y por otro lado, el 32% dijo no tener inconveniente en que sus hijos opten por esta forma de vida en pareja.
- *Experiencia personal acerca de la unión libre.* En resultado, el 82% de las parejas expresan que hasta el momento su experiencia ha sido positiva, y para un 18% ha sido negativa.

Opinión

Realizamos una encuesta a personas de los dos municipios, objeto de nuestra investigación, El Grullo y el Limón, Jalisco, que no viven ni han vivido en unión libre, para conocer su grado de satisfacción, así como su percepción y opinión respecto de este fenómeno social. Se les planteó si consideraban que este hecho social ha existido desde siempre, de hace algunos años o es una moda actual, los cuales coincidieron en un 67% que este suceso ha existido desde siempre. Asimismo se les preguntó que cuál creían que era el origen de este fenómeno, donde el 78% aseguró que surge a partir del núcleo familiar.



Gráfica 1. Para usted la unión libre ha existido.

Fuente: Elaboración propia.

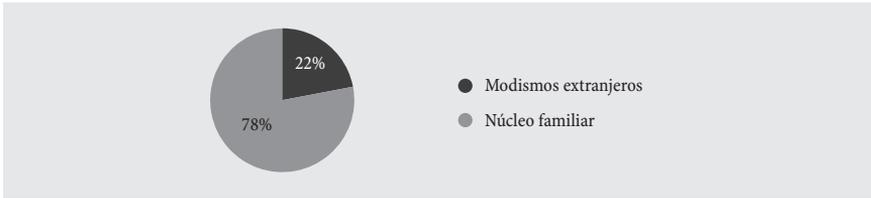


Gráfico 2. Para usted la unión libre es un fenómeno que surge a través de.
Fuente: Elaboración propia.

Cabe mencionar que los encuestados opinaron respecto de la unión libre, donde obtuvimos diferentes puntos de vista y criterios diversos, así como nos dimos cuenta que un 24% refirió que este fenómeno se debe a que los jóvenes carecen de valores; y 18%, que la unión libre es un medio de visualizar un futuro matrimonio.

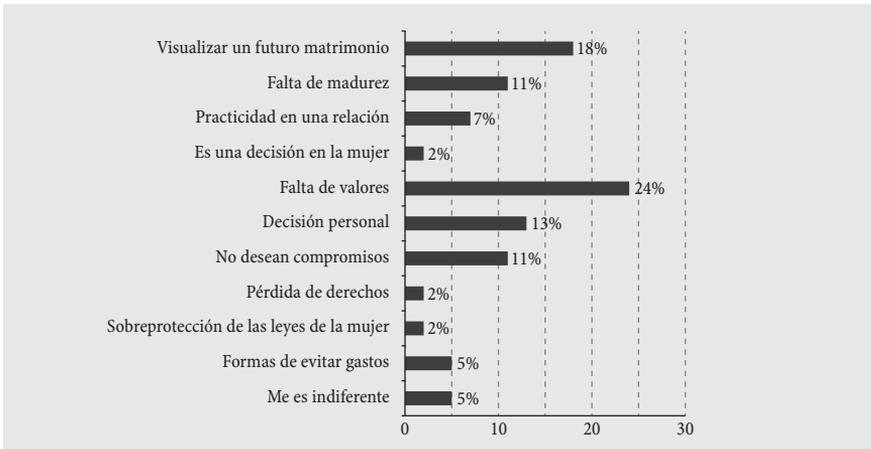
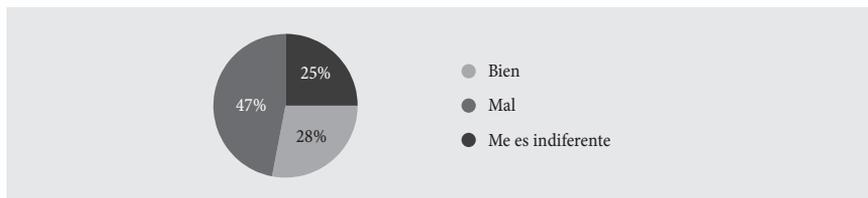


Gráfico 3. ¿Cuál es su opinión de la unión libre?
Fuente: Elaboración propia.

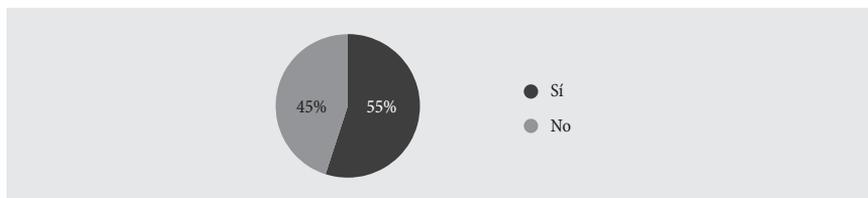
También les preguntamos respecto de que cómo valoraban el hecho de que aumente el número de jóvenes que en lugar de casarse, elijan vivir en unión libre, donde los resultados arrojados nos presentan un porcentaje igual, pero con una diferencia del 6%, considerando que las personas que dijeron que les era indiferente, tomándolas como que no dan un rotundo “no”, las sumamos con las respuestas positivas, dándonos un resultado de 53%.



Gráfica 4. ¿Usted cómo valora el hecho de que aumente el número de jóvenes que en lugar de casarse, elijan vivir en unión libre?

Fuente: Elaboración propia.

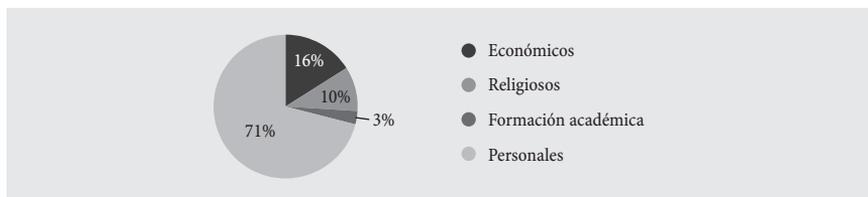
Ahora bien, al igual que a las parejas que viven en unión libre, les aplicamos una misma pregunta, la cual es que si estaría de acuerdo con que alguien de su familia viviera de esta manera, misma que ellos respondieron, un 55% que sí, y el 45% que no. Así podemos afirmar las respuestas de la gráfica anterior, dando una diferencia del 2% en ambas.



Gráfica 5. ¿Estaría de acuerdo con que alguien de su familia viviera de esta manera?

Fuente: Elaboración propia.

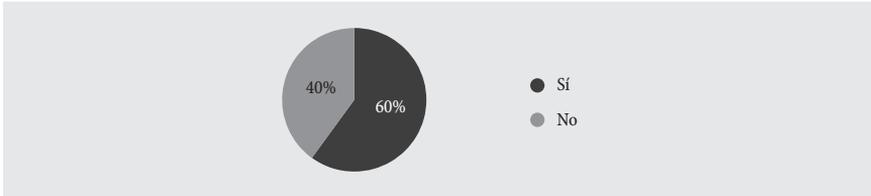
En cuanto a su percepción, los encuestados respondieron que las ideas personales (ideales, expectativas, formas de pensar, etc.), son las que llevan a los jóvenes a que decidan vivir en unión libre, con un 71%.



Gráfica 6. ¿Qué factores cree usted que son determinantes para que los jóvenes elijan vivir en unión libre?

Fuente: Elaboración propia.

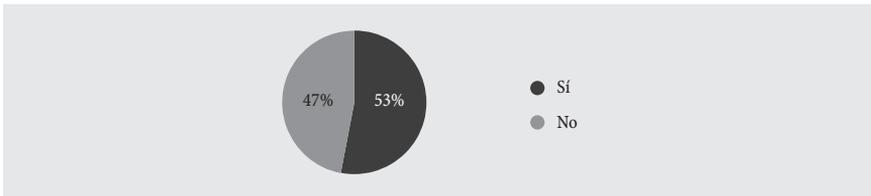
También consideramos pertinente preguntarles si creían que las familias de donde provienen las parejas fuera de matrimonio influían de alguna manera para que ellos tomaran esta decisión, lo cual resultó que el 60% dijo que sí, y el 40% restante dijo que no.



Gráfica 7. ¿Usted cree que las familias de las cuales provienen las parejas que viven en unión libre influyen de alguna manera para que elijan esta forma de vida?

Fuente: Elaboración propia.

Asimismo, 53% de las personas encuestadas dijeron creer que a los hijos de las parejas que viven en unión libre les afecta o afectaría que sus padres vivan de esta manera, y el 47% asegura que esta situación no les afecta a los hijos.



Gráfica 8. ¿Usted cree que a los hijos de las parejas en unión libre les afecte o les afectaría que sus padres vivan de esta manera?

Fuente: Elaboración propia.

El 29% de las personas coincidieron que la unión libre es resultado de una solución para afrontar diversos problemas, donde en su mayoría es por embarazos inesperados; un 21% respondió que se debe a la ausencia de valores por las que atraviesan las nuevas generaciones; y enseguida, con un 19%, lo ven como un medio para visualizar un futuro matrimonio.

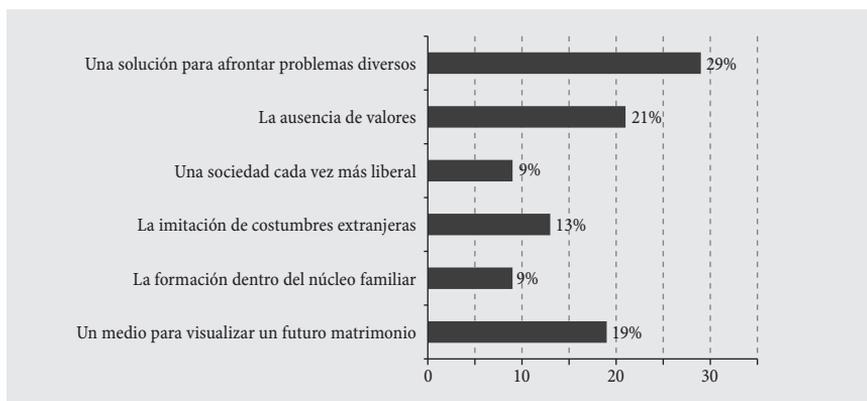


Gráfico 9. Usted cree que la unión libre es resultado de.

Fuente: Elaboración propia.

Por último, les preguntamos que si ellos conocían los derechos y obligaciones que nacen de la unión libre; el 70% dijo que no, y el 30% que sí.

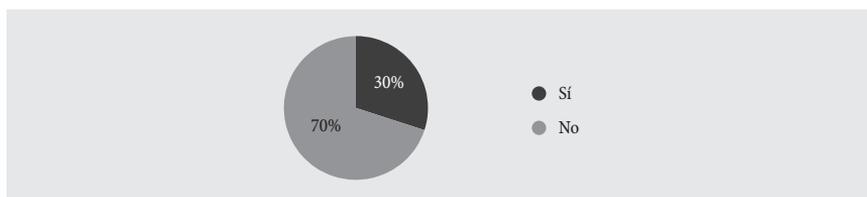


Gráfico 10. ¿Conoce los derechos y obligaciones que nacen de la unión libre?

Fuente: Elaboración propia.

La discusión

Debe considerarse el tratamiento legislativo y doctrinal de aquella relación o unión de pareja que transcurre y se disuelve antes de cumplirse el término legal para constituir el concubinato, según lo prevén las diversas legislaciones civiles de la entidades federativas de este país, que como en el caso de Jalisco, es de cinco años de vida conyugal de la pareja libres de matrimonio, o de tres en caso de haberse procreado hijos durante esa relación.

Ya que de ese tipo de parejas —la que bien pudiéramos llamar para este estudio como “pareja provisional”—, en su corta existencia conforme a la

ley que prevé la existencia del concubinato, surgen derechos y deberes entre la pareja, y en muchos de los casos, entre los hijos nacidos de esta relación, y respecto de los bienes muebles o inmuebles adquiridos. Sin embargo, el enfoque de la presente indagación, tuvo como objeto aquellas parejas provisionales que sin haber sido muchas las observadas, éstas terminaron en la separación, deduciéndose de la misma, serios conflictos personales y de la sociedad, toda vez que no está previsto un modelo de liquidación de los bienes adquiridos, e incluso de la forma como deberán de solventar los gastos de los nacidos dentro de la relación. Obteniéndose como consecuencias, un creciente número de madres solteras, de hijos sin padre, conformando un fenómeno de abandono y discriminación. Propiciándose, además, graves patologías psicológicas a los descendientes de esta relación, potenciales integrantes de la sociedad que en un futuro repetirán el esquema o el patrón de conducta del que provienen, incrementando así el fenómeno social que aquí se describe.

Por lo anterior expuesto, se requiere de una gran atención por parte de los académicos, así como del Estado y el órgano legislativo, de proveer de herramientas y figuras, para que no se les excluya de la ley a estas parejas, ya que es una realidad social, y no pueden mantenerlas al margen de la misma.

En resumen, el fenómeno antes descrito de la “pareja provisional”, se entiende que debe tener como ideal jurídico llegar a conformar “el concubinato”. Sin embargo, de acuerdo a esta representación, es urgente se atienda en la vía legislativa que permita una regulación moderna y uniforme a nivel nacional respecto de relaciones de pareja que se prolongan en su convivencia, cuya característica es que ambos se encuentren libres de matrimonio, dando así vida a una circunstancia conyugal de hecho, cuya regulación en los diversos códigos civiles de las entidades federativas de México no es uniforme, ni es con base a criterios orientados a describir las particularidades que se deducen del fenómeno de manera similar en todo el país. Ya que como se ha venido afirmando en el transcurso de este documento, la regulación del concubinato se caracteriza por ser fragmentada; esto significa que la mayoría de los códigos civiles se refieren a éste en diversos capítulos o artículos, y sólo en un pequeño porcentaje, los códigos lo contemplan en un título o capítulo específico. En consecuencia, urge la atención del ámbito académico, legislativo, gubernamental, medios de comunicación para impulsar un análisis y discusión pública acerca de esta figura conyugal

creciente en el país, cuya base no es el matrimonio, pero que sus derechos y deberes que genera se equiparan al matrimonio. Habrán de hacerse estudios futuros encaminados a contemplar la existencia de una ley general que regule el fenómeno de manera eficiente e integradora.

Conclusiones

El Estado debe impulsar políticas públicas orientadas a la información y concientización para que, voluntariamente, las parejas que viven en unión libre cambien su estatus conyugal de concubinato a matrimonio. Esto como un compromiso del Estado, el que a pesar de tener conocimiento de la prolongada existencia del fenómeno al que nos referimos, no se sabe o no se difunde la existencia de un programa permanente con tendencia a disminuir el crecimiento del fenómeno del concubinato. Ya que según datos del censo del año 2010 que divulga el INEGI, la *unión libre* ha tenido un crecimiento del 50% respecto de las cifras del censo del año 2000.

Aunado a lo anterior, debe promover una adecuada y eficaz regulación de esta figura de forma homóloga, puesto que se repite en condiciones similares en la República Mexicana; promover la legislación de una ley de carácter nacional; o en su defecto, propiciar que la totalidad de las entidades federativas lleve a efecto una regulación del concubinato en la que se consideren aspectos tales como: tiempo mínimo para que se configure, que los derechos y obligaciones que nazcan de la relación se equiparen a los del matrimonio, que se establezca un procedimiento jurisdiccional que regule su disolución, así como la liquidación de los bienes adquiridos durante la vigencia.

En cuanto al tema que motivó esta investigación, como ya se sabe, es la unión libre o unión de hecho, misma que por su tiempo de duración no se ubica en el supuesto de los términos previstos por el Código Civil de Jalisco, en el que se encuentra el concubinato, el cual se define como el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo. Considerándose que existe el concubinato, siempre y cuando la pareja se haya establecido en un mismo domicilio, y a partir de ese momento no se den separaciones físicas por un tiempo mayor de seis meses.

En lo que refiere al planteamiento del problema, éste permitió la inmersión en los municipios de El Grullo y El Limón, Jalisco, con la finalidad de observar la experiencia de parejas de jóvenes que después de vivir en unión libre en un lapso aproximado de un año y medio a dos años, y quienes a pesar de haber procreado algún hijo, se separaron. Al estudiar la normatividad correspondiente en el Código Civil y Familiar de las diversas entidades federativas del país, encontramos que no existe ninguna mención, identificación o descripción legal de esta figura, lo que consideramos como una omisión importante.

Asimismo, a pesar de estar conscientes de que la figura principal de la unión entre parejas es el matrimonio, se encontró literatura y legislación acerca del concubinato como la única figura del concubinato, del cual se afirma que es una realidad social mexicana que se impone en forma creciente; que carece de una regulación uniforme, es decir, no existe una homologación legislativa del tema en los diferentes códigos de la República Mexicana, y desde luego se entiende la soberanía de las entidades federativas. Pero esta forma de unión libre, estamos seguros, presenta mismas circunstancias como un fenómeno nacional, el cual, por su forma creciente, afirmamos que al igual que el divorcio, el concubinato es una forma en los hechos de extinguir el matrimonio.

Por otro lado, hay que distinguir y describir las particularidades de la unión libre, que cuando al reunir los plazos de ley, constituye el concubinato propiamente.

Cabe mencionar que en la indagatoria aquí realizada, no se encontraron tratadistas que hagan énfasis sobre este doble enfoque de la unión libre.

Así pues, podemos afirmar que el término *unión libre* como unión de hecho se asemeja o es en sí un estilo de vida conyugal, cuya propensión es conformar el concubinato, mismo que implica una oposición a la institución jurídica relevante, que es matrimonio, el que representa el medio eficaz para conformar la familia. A pesar de ello, las tendencias sociales del mundo se encaminan hacia la conformación de relaciones conyugales sin formalismos previos, además de romper esquemas tradicionales y convencionales en las relaciones de pareja; son tendencias tales como la plena igualdad de género y la no discriminación por las preferencias de carácter sexual, mismas que en México son reguladas a nivel constitucional y en leyes, tanto generales como estatales. Encontrando el caso de que algunas entidades federativas

han aprobado el matrimonio entre personas del mismo sexo. Ello, como se afirma antes, cuestiona el sentido tradicional del matrimonio, de la familia, de la filiación de los hijos. Además de que la unión libre que genera concubinato, paulatinamente está significando un medio de terminar en la práctica con la institución matrimonial.

Al respecto, el concubinato como unión de hecho, que se asemeja a la vida conyugal del matrimonio, tiene como su principal característica que quienes lo integran deben de ser solteros o sin ningún tipo de compromisos matrimoniales. Los tratadistas, tanto en el ámbito jurídico como en el sociológico, lo consideran un acontecimiento bio-socio-jurídico. Teniendo que su definición en el Diccionario de la Lengua Española, señala que proviene del latín *concupinatus* y que significa: “relación marital de un hombre con una mujer sin estar casado” (Real Academia Española, 2001).

Es así como surge aquí otro tópico que deberá ser motivo de estudios específicos dentro del análisis de las tendencias de las relaciones de pareja, en el sentido de que ¿Sólo debe llamarse concubinato a la relación de convivencia conyugal realizada por dos personas del mismo sexo?

El concubinato, según el Código de Baja California Sur, artículo 339 y 340, nos dice: es la cohabitación doméstica-sexual, en donde se pueden existir alimentos mutuamente. Mientras que en el estado de Jalisco, sólo tienen derecho a pedir alimentos los hijos, y no para la concubina o el concubino. En Jalisco son 3 años con hijos y 5 años sin hijos, esto para que se instituya la figura del concubinato. En cambio, Zacatecas considera esta figura, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos.

Propuestas

Es necesario que las diferentes legislaciones civiles de las entidades federativas regulen el concubinato a partir de la consideración de los mismos elementos, toda vez que este fenómeno se repite en todo el país en forma similar, presentando características que reflejan una cultura generalizada en este tipo de convivencia conyugal.

Por lo tanto, los elementos a considerarse en una reforma en cualquier entidad federativa, e incluso en Jalisco, deben ser los siguientes:

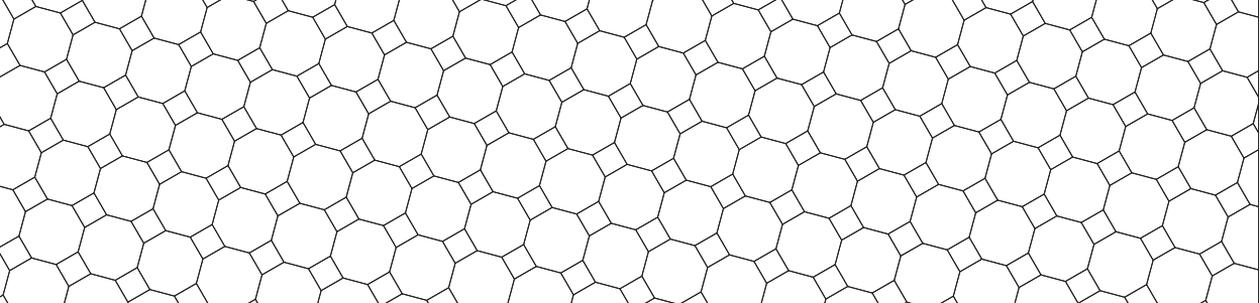
- Contemplar en cada uno de los códigos un capítulo sobre el concubinato, en el que se defina la figura de una manera amplia, incluyente e integral, y en el que se considere la igualdad de los participantes.
- Tiempo: que esta figura se constituya a partir de un año de iniciada la vida conyugal o menos si hubiere hijos.
- Derechos y obligaciones equiparables a los del matrimonio.
- Registro y régimen patrimonial: establecer un sistema de registro de concubinato ante la oficina del registro civil del domicilio de los concubinos, en el cual opten por el régimen patrimonial que más les convenga. En caso de no establecer régimen patrimonial alguno, se rijan por la figura de la copropiedad.
- Disolución del concubinato y de su liquidación patrimonial: registrado o no el concubinato, podrá pedirse mediante aviso judicial por cualquiera de los concubinos conforme al procedimiento de la jurisdicción voluntaria.

Bibliografía

- ANARQUISMO (S.F.). *Wikipedia, La enciclopedia libre* [en línea]. Recuperado de <http://es.wikipedia.org/wiki/Anarquismo>, consultado el 12 agosto de 2010.
- BAQUEIRO ROJAS, E. Y BUENROSTRO BÁEZ, R. (2009). *Derecho de Familia* (2ª ed.). México: Oxford.
- BONNECASE, J. (1997). *Tratado elemental del derecho* (Enrique Figueroa Alonzo, trad.). México: Harla.
- CANALES PÉREZ, A. Y GALER, D. (2007). *Derecho civil: personas y familia*. México: Porrúa.
- CHÁVEZ ASENCIO, M.F. (2007). *La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas Conyugales*. México: Porrúa.
- CRUZ BARNEY, O. (2009). *Historia del Derecho en México* (2ª ed.). México: Oxford.
- DE IBARROLA A. (2006). *Derecho de familia*. México: Porrúa.
- DENIS RUIZ Y SIPSE (2010, junio 4). Mejor juntos que casados; baja número de bodas en Cancún. *Revista SIPSE.COM* [en línea]. Recuperado de <http://sipse.com/archivo/49314-mejor-juntos-casados-baja-numero-bodas-cancun.html>, consultado el 20 de diciembre de 2010.

- ESTRADA LARA, J.M. (2000). *Metodología de la Investigación en las Ciencias Sociales*. México: Pac.
- FERNÁNDEZ VIÑAS, F., NARES RODRÍGUEZ, G. Y GARCÍA LUNA, N. (2008). *Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales*. México: Grupo Editorial Patria.
- GALVÁN RIVERA, F. (2003). *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*. México: Porrúa.
- GARZA MERCADO, A. (2007). *Manual de Técnicas de Investigación para Estudiantes de Ciencias Sociales y Humanidades* (7ª ed.). México: El Colegio de México.
- GONZÁLEZ MARTÍN, N. (2009). *Familia internacional en México. Adopción, alimento, restitución, tráfico y trata*. México: Porrúa-UNAM.
- GOODE, W.J. Y HATT, P.K. (2008). *Métodos de Investigación Social* (3ª ed.). México: Trillas.
- GUTIÉRREZ PANTOJA, G. (1998). *Metodología de las Ciencias Sociales II*. México: Oxford.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, E. (2004). *Derecho Civil para la Familia*. México: Porrúa.
- GUZMÁN ÁVALOS, A. (2001). *Inseminación artificial y fecundación in vitro humanas. Un Nuevo Modo de Filiación*. México: Universidad Veracruzana.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C. Y BAPTISTA LUCIO, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ª ed.). México: McGraw Hill.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ) (2006). *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Tomo II*. México: Porrúa-UNAM.
- (2009a). *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-C*. México: Porrúa-UNAM.
- (2009b). *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O*. México: Porrúa-UNAM.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) (2010). *Censo 2010*. Recuperado de www.inegi.org.mx, consultado el 12 agosto de 2010.
- LEÓN-PORTILLA, M. (2001). *Rostro y corazón de Anáhuac*. México: Editorial Asociación Nacional del Libro, A.C.
- MAGALLÓN IBARRA, J.M. (2006). *El matrimonio. Sacramento, contrato, institución*. México: Porrúa-UNAM.
- Prefieren desarrollo profesional antes de casarse (2011, abril 3). *Periódico El Informador*. Núm. 33,634, p.6-B.
- RECASÉNS SICHES, L. (2006). Prólogo. En Magallón Ibarra, J.M., *El matrimonio. Sacramento, contrato, institución* (pp. XII a XIV). México: Porrúa-UNAM.
- PLANIOL, M. Y RIPERT, G. (1997). *Derecho Civil*. México: Harla.

- PICK DE WEISS, S. Y LÓPEZ VELASCO DE FAUBERT, A.L. (1994). *Como investigar en ciencias sociales* (5ª ed.). México: Trillas.
- QUIROZ MONSALVO, A. (2007). *Manual civil de familia. Sociedad conyugal y patrimonial de hecho*. Colombia: Doctrina y Ley LTDA.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001). *Diccionario de La Lengua Española* (22ª ed.) [en línea]. Recuperado de <http://buscon.rae.es/draeI/>, consultado el 3 de diciembre de 2010.
- ROJINA VILLEGAS, R. (2006). *Derecho Civil Mexicano*. México: Porrúa.
- SUÁREZ FRANCO, R. (2006). *Derecho de Familia. Tomo I: Régimen de las personas* (9ª ed.). Colombia: Temis.
- TORRES FALCÓN, M. (2009, julio-diciembre). ¡Viva la familia! Un panorama de la legislación vigente en México. *Alteridades* [en línea], 19 (38), 41-54. Disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=74714814004>, consultado el 9 de enero de 2011.
- UNIÓN LIBRE (S.F.). *Wikipedia, La enciclopedia libre* [en línea]. Recuperado de http://es.wikipedia.org/wiki/Union_libre, consultado el 12 agosto de 2011.



CAPÍTULO 2

Derechos civiles del concubinato

ENRIQUE FLORES TERRIQUEZ

“Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar”

Exposición de motivos del Código Civil Federal de 1928⁵

⁵ Cita de Galindo Garfias, I. (2005: 503).

Introducción

Abordar el tema de los derechos civiles que se constituyen en virtud del concubinato, implica realizar una reflexión en el sentido de que a pesar de tener un profundo arraigo en la sociedad mexicana, los participantes y los descendientes de este tipo de unión, han sido y son tratados legislativamente como personas que son susceptibles de marginación y discriminación. Esto, porque las codificaciones del Derecho Civil o Familiar de las diferentes entidades federativas al tratar el concubinato, han dejado de considerar reformas de fondo en torno a esta figura, en las que se homologuen las codificaciones, tanto estatales como la federal, con aquellas otras leyes que de manera específica regulan los derechos de los niños, niñas y adolescentes; el derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia, y de aquellas que tratan de la dignidad de las personas, así como de ciertos derechos específicos de género, y de los derechos humanos en general.

Al dejar de considerar estos aspectos en dichas legislaciones civiles y familiares, como se afirma antes, se constituye formalmente un trato de discriminación a las personas que integran una familia bajo la figura conyugal del concubinato. Ello porque la *mayoría* de dichas legislaciones en el territorio nacional, no regulan de forma específica al concubinato y sus efectos, entre otros, la relación paterno-filial, el patrimonio familiar constituido dentro de la vigencia de esta modalidad conyugal. Es notorio que en esta ausencia de legislación específica, el legislador además se olvidó de los tratados internacionales que este país ha firmado y ratificado sobre los derechos humanos, e incluso, de los elementales *finés del Derecho*.

Todo lo anterior se asevera porque hemos constatado la inexistencia de una legislación uniforme en cuanto a criterios homólogos de un fenómeno nacional en las diferentes codificaciones civiles y familiares de las entidades federativas. Lo que nos lleva a inferir que está lejos la intención del legislador, estructurar a mediano plazo una legislación federal que regule de manera uniforme esta figura de conducta conyugal y familiar que cada vez crece más entre los mexicanos —con similares características y problemas—, que además se está convirtiendo en el medio que los jóvenes resuelven la forma de constituir relaciones de pareja a largo plazo, y en cuya base conforman en la mayoría de los casos, sólidas relaciones fácticas familiares.

Circunstancias de existencia del concubinato

En este apartado reiteramos que el concubinato es el estado jurídico familiar-social, creado y denominado por la ley, con base en la existencia de un hecho real y concreto, que se deriva de una unión material que llevan a efecto dos personas de diferente sexo, pero libres de matrimonio; creando con ello derechos y obligaciones recíprocos.

A saber, el concubinato como “sociedad conyugal” ya se identificaba en el Derecho Romano como “Estado de hecho” o “matrimonio por usos”; figura que se asimila a un estado civil.

La tratadista colombiana Vicky López Munárriz (1999), establece que para la existencia y permanencia del concubinato, deben coexistir tres circunstancias:

- Una relación conyugal tipo marital.
- Convivencia prolongada como la de esposos.
- Singularidad en la relación.

Y aclara que por *relación conyugal o marital*, se entiende aquel vínculo de vida familiar como de marido y mujer; es decir, la pareja se constituye para formar una familia mediante la concesión recíproca del cuerpo, reciprocidad de esfuerzos personales y económicos, así como disposición permanente de cada uno para compartir su vida con la del otro.

Respecto a la *convivencia prolongada como la de esposos* o convivencia marital, establece que es equiparable a temporalidad. Esto significa que la pareja deberá tener una duración como tal mínima indispensable para que se configure la existencia del concubinato.

En cuanto a la *singularidad en la relación*, señala que es referente a la armonía; elemento necesario entre la pareja para formar dicha unión de hecho, con la conciencia de ambos integrantes que al formarla adquieren deberes y derechos propios de una familia entre sí y frente a la comunidad, ya que con ésta dan lugar al nacimiento de un estado familiar y social.

Derechos civiles que nacen del concubinatio

Como estado jurídico familiar, equivalente en la práctica a un “matrimonio de hecho”, la figura socio-jurídica del concubinatio, forja una serie de derechos hacia diferentes latitudes, pero principalmente en aquellos individuos que en forma directa participan en él, o son fruto del mismo. Ello a pesar de que tales prerrogativas (como se asentó en esta misma obra), en varias legislaciones civiles de las entidades federativas mexicanas, se han estipulado en forma incompleta, imprecisa y en ocasiones vulnerando derechos fundamentales, ocasionando por acción u omisión legislativa discriminación y marginación de personas.

Por tanto, en este apartado trataremos *supuestos* frecuentes de tales derechos. Uno de éstos es el que se constituye por la obligación de los concubinos al sostenimiento económico del hogar y tienen el deber, constituyéndose ello en un *derecho* para sus descendientes, de proveer la alimentación de sus hijos en la forma que acuerden (y) en proporción a sus posibilidades (Galindo Garfias, 2005: 490).

Cabe mencionar que el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, ya regulaba lo que actualmente se conoce como el reconocimiento de derechos y obligaciones del concubinatio. Esto, acorde a la demanda social de ese tiempo. Por primera vez en la codificación civil mexicana se reconocen efectos a esta figura, desde luego, siempre menores que los que se le otorgan al matrimonio. Tales prerrogativas o derechos son sólo respecto de la mujer y los hijos, ya que se le reconoce a la concubina su derecho a alimentos, pero sólo a través de testamento inoficioso. Igualmente, se reconoce el derecho a heredar por la vía legítima. Además, establece la *presunción de paternidad* respecto de los hijos de la concubina nacidos dentro de ciertos términos. Contrario a lo que especifica sobre este mismo punto, el tratadista Chávez Asencio.

Ahora bien, reformas legislativas posteriores a dicho Código Civil, reconocen en idéntico sentido, derechos al varón, de la misma forma que a la mujer en razón de la igualdad jurídica de las personas, entre los cuales se halla el derecho a alimentos del concubinario. Dándose una reforma en el año de 1983 que otorga el derecho al concubinario a heredar por la misma vía legítima (Baqueiro Rojas y Buenrostro Baez, 2009: 147).

Asimismo, Manuel F. Chávez Asencio (2007), respecto de derechos que se derivan del concubinatio, menciona:

- En relación a la filiación extramarital de los hijos, no existe la presunción y, por lo tanto, sólo se puede establecer la filiación por el reconocimiento, bien sea voluntario del padre o por sentencia.
- En lo concerniente a los alimentos este autor refiere y establece que los padres tienen la obligación de dar alimentos a los hijos nacidos y reconocidos dentro de una relación de concubinato.
- Por lo que ve a la patria potestad como deber y derecho de los concubinos, la cual se ejerce siempre que exista la relación jurídica paterno-filial por ambos progenitores. Es decir, que los hijos estén registrados y convivan con ambos progenitores (concubinos).
- Haciendo extensible derechos del matrimonio al concubinato, en caso de separación, ambos podrán ejercer la patria potestad sobre sus descendientes.
- Es deber de los concubinos llevar a efecto el correspondiente registro del nacimiento de sus hijos; ello implica que éstos tienen el derecho de llevar el apellido de sus padres. Lo anterior acontece aun cuando se dé un reconocimiento posterior a su registro (pp. 309-311).

Ahora bien, con relación a los derechos sucesorios: establecida la relación jurídica paterno-filial, los hijos tienen derecho a recibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley, siendo los alimentos un derecho evidente para los hijos nacidos dentro del concubinato y los reconocidos, de acuerdo al artículo 389, fracción III, del Código Civil Federal (1928). Que literalmente dice:

El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley (p. 45).

Cabe aclarar que el mismo derecho se reconoce en el artículo 519, fracción III del Código Civil de Jalisco (1995). Cuya redacción es como sigue:

El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho a:

- I. Llevar el apellido del que lo reconoce;

- ii. Ser alimentado por éste; y
- iii. Percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Una interpretación en sentido amplio y estricto, nos lleva a afirmar que los concubinos en caso de no tener descendencia, y desde luego aun teniendo, gozan del derecho a adoptar. Ello se deriva de lo que estipulan los numerales 390 y 391 del Código Civil Federal.

En el mismo sentido, en Jalisco los concubinos, conforme lo establece el artículo 543 del Código Civil, tienen derecho a la adopción; pero tienen derecho a la adopción simple, ya que en ésta se transfiere la patria potestad, así como la custodia personal, y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado. Podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, siempre y cuando acrediten:

- Que sean mayores por lo menos con quince años de edad en relación a la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces;
- Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;
- Que la adopción es benéfica a éste; y
- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

La anterior aseveración tiene una pequeña contrariedad con lo que afirma Manuel F. Chávez Asencio, en el sentido de considerar que los concubinos no pueden adoptar hijos por conformarse según su criterio una *unión temporal*. Sin embargo, en opinión diferente a la anterior, consideramos que la adopción por parte de los concubinos va a generar obligaciones recíprocas paterno-filiales que les permitan consolidar su relación.

Ratificándose aquí el criterio de que la adopción, en el argumento de los artículos descritos, se puede realizar como en el caso de Jalisco, por personas mayores de veinticinco años de edad. Siendo el caso para el Distrito Federal, cuando afirma el artículo 390 del Código Civil, que el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

En este punto debe aclararse que el derecho aquí inferido de la adopción de los concubinos, tiene su fundamento en el simple análisis de la *Teoría de los fines del derecho*; esto, al considerar al derecho “[...] como la disciplina que analiza, crea y aplica reglas de convivencia humana para actuar con solidaridad y en provecho mutuo” (Flores García, 2008: VII), y que dentro de los posibles fines del derecho encontramos: la paz, la seguridad jurídica, el bien común, el orden jurídico, la libertad, la igualdad, la dignidad humana y la justicia.

En el caso específico de estos fines del Derecho, y de acuerdo al maestro Fernando Flores García (2008), —en cita de Morineau—, *la libertad*, y específicamente, *la libertad jurídica*, puede entenderse como la manifestación o la actividad que no encuentra trabas exteriores a su ejercicio (p. 33). No sólo es la actividad, sino la inactividad que no encuentra trabas; pues si una persona decide omitir y la obligan a hacer, decimos que no goza de libertad. Por ello, la libertad no consiste ni en la acción, ni la omisión, sino en la posibilidad de optar por una o por la otra, en relación a alguna conducta determinada. Y como acontece con el ejemplo de las disposiciones normativas aquí transcritas, estamos frente a un reconocimiento normativo; por lo tanto, la posibilidad de optar se convierte en un derecho subjetivo.

La libertad, también entendida, como “una facultad de la criatura humana de autodeterminación; en otras palabras, es el derecho subjetivo, es el poder de decidir la conducta propia sin que existan condiciones o límites para ello; o bien, es la posibilidad o elección limitada” (Flores García, 2003: 38). No es necesario abundar sobre percepciones de otros tratadistas acerca de la libertad y consiguientemente de la libertad jurídica, como fin del Derecho, para entender que las disposiciones normativas en forma clara conceden derechos a las personas, y que éstas los pueden hacer valer en forma principalmente individual y con efectos en pareja, como es el caso del concubinato. Además, *el principio del orden jurídico*, como otro de los fines del Derecho, es aquel que atribuye su existencia cuando los destinatarios de un sistema jurídico, ajustan normalmente su conducta a lo ordenado en la norma jurídica, es decir, al deber ser, o mejor dicho, cuando el hombre obedece la ley (García Máynez, 2002: 20-22).

Desde luego que tratándose de la patria potestad en el caso del concubinato, donde haya descendencia, los concubinos tienen el derecho de ejercerla simultáneamente. Los concubinos, aun siendo menores de edad, tienen derecho a ejercer la patria potestad de sus hijos.

Según Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro (2005), se le han reconocido al concubinato determinados efectos; sin embargo, éstos han sido menores a los que consagra el matrimonio. Incluso estos autores lo equiparan con éste, al considerarlo un matrimonio de hecho, que le corresponden los mismos efectos (pp. 143-144). Así pues, para entender mejor lo aquí referido, es importante conocer las definiciones legales del concubinato, es decir, las que se desprenden de su regulación en los códigos civiles o familiares de las entidades federativas de nuestro país. Refiriéndose a continuación la del Distrito Federal y la de Jalisco.

El concubinato de acuerdo al Código Civil para el D.F., se define como:

La Unión Libre y duradera entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo, que viven o cohabiten como si estuvieran casados, por dos años o más, de forma constante y permanente, constituyéndose así mismo la figura, cuando la pareja viviendo juntos, y sin cumplir la temporalidad prevista en la ley procreen un hijo propio o más.

Un punto muy importante es que no se considerará concubinato si existen más de una concubina o concubino.

Por su parte, en Jalisco el Código Civil, en el capítulo único denominado: “El patrimonio de familia”, en el artículo 778, se define al concubinato como:

El estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo [...] Se considerará que existe el concubinato, siempre y cuando la pareja se haya establecido en un mismo domicilio, a partir de ese momento no se den separaciones físicas por un tiempo mayor de seis meses y hayan transcurrido los plazos del párrafo anterior.

Baqueiro y Buenrostro, refieren que al concubinato se le reconocen los siguientes derechos de acuerdo a la legislación civil:

- Derecho a alimentos en reciprocidad.
- Derechos sucesorios recíprocos.
- Presunción de paternidad del concubinato respecto de los hijos de la concubina.

- La tutela legítima del concubinato o concubina en estado de interdicción.
- Posibilidad de adoptar.

Al término de la relación de concubinato, tanto la concubina como el concubinario, cuando carezcan de bienes o medios suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a alimentos por el mismo lapso de tiempo que haya durado el concubinato, siempre y cuando no se hayan unido en nuevo concubinato o contraído matrimonio. Este derecho sólo podrá ejercitarse durante el año siguiente a la separación.

Otro punto importante es que en el concubinato no existe la liquidación de bienes adquiridos durante dicha figura jurídica; sin embargo, de darse el caso de que hayan constituido un capital común, creado por el trabajo y dinero de cada uno de ellos, los concubinos serán considerados como socios de su capital común. Y para el caso de requerirse la liquidación de los gananciales, ésta se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido para la liquidación de la copropiedad.

Derechos del concubinato en otros países

La investigadora argentina Hilda Fingermann (2008), establece que en aquel país la ley de la materia (Ley 16.739), reconoce, entre otros derechos, que el concubino pueda continuar en la locación de la vivienda que hubiera alquilado su pareja, si esta hubiera fallecido o hubiera abandonado la propiedad, haciéndose cargo de las obligaciones pertinentes. Asimismo, pueden adquirir bienes y acciones en condominio, y constituirse en heredero (a) testamentario (a) del total de los bienes de su pareja, si no existieren herederos forzosos, o de la quinta parte, en caso de que los hubiera.

A la vez la jurisprudencia argentina, ha reconocido el derecho del concubino de accionar para obtener indemnización por la muerte del otro, cuando se produjera por actos u omisiones que generen responsabilidad (por ejemplo, por mala praxis médica, accidente, homicidio).

En Argentina los concubinos no pueden adoptar hijos, ya que conforme a su legislación, para poder adoptar se debe estar unido en matrimonio.

La propiedad de uno de los concubinos, en el que puedan cohabitar dicha pareja, no le da al otro ningún derecho sobre el inmueble, pero se le

considera como comodatario. Los hijos del concubinato tendrán los mismos derechos que los hijos nacidos del matrimonio.

El concubinato, no produce nacimiento de sociedad conyugal, dado que los concubinos no son cónyuges, por lo tanto no cabe aplicarles lo referente al régimen patrimonial del matrimonio, como por ejemplo, los bienes gananciales. Sí se ha aceptado en sentencias judiciales, la existencia de sociedad de hecho entre los concubinos, sociedad que por su propio carácter puede disolverse sin ningún trámite legal.

Según la investigadora citada, en Argentina el concubinato se asemeja a lo que respecto de esta figura se regulaba en el Derecho Romano; es decir, como una *relación de hecho* estable entre dos personas de distinto sexo que no han celebrado matrimonio legal. Y por lo tanto, su situación jurídica no está asentada en ningún registro público, lo que ocasiona algunos inconvenientes respecto a la evidencia de su conformación, que generalmente es de testigos. En este mismo país, para acreditar la figura del concubinato, se necesitan dos testigos mayores de edad, que acompañen a la pareja ante la autoridad competente, a fin de obtener un *certificado de convivencia* que acredite el vínculo, sin lo cual no podrán ejercer ciertos derechos que actualmente se le reconocen a los convivientes; entre ellos, ser incorporados a la obra social de su pareja, o nombrarla como beneficiaria de un seguro de vida. Cabe aclarar que lo aquí referido son derechos reconocidos específicamente en el Distrito de la Ciudad de Buenos Aires, en Río Negro y en Villa Carlos Paz.

Es importante señalar que, tanto en Argentina, como en otros países de América Latina, entre los que podemos mencionar a Brasil e incluso Uruguay, además de reconocer a las parejas de concubinos heterosexuales, también se les reconocen derechos al concubinato formado por parejas del mismo sexo. En este último caso, se les otorga a estas parejas prestaciones de salud.

Asimismo, en Argentina un derecho elemental reconocido lo es también, que el concubino que abandone el hogar, tendrá la obligación de brindarle alimentos a la parte contraria, o en caso de que muera la regla será igual, en el sentido de que el que quede vivo tiene derecho a alimentos en la sucesión del concubino fallecido.

- *Respecto de la sucesión:* pueden adquirir bienes y acciones en condominio, y constituirse en heredero testamentario del total de los bienes

de su pareja, si no existieren herederos forzosos, o de la quinta parte, en caso de que los hubiera. Estos casos se permiten como pudiera serlo cualquier extraño.

- *Respecto del domicilio del concubinato*: la ley en Argentina le permite al concubino continuar en la locación de la vivienda que hubiera alquilado su pareja, si esta hubiera fallecido o hubiera abandonado la propiedad, haciéndose cargo de las obligaciones pertinentes.
- *Respecto de los hijos*: la propiedad de uno de los concubinos no le da al otro ningún derecho sobre el inmueble, del que se considera como comodatario. Los hijos del matrimonio sí tendrán los mismos derechos que los hijos nacidos del matrimonio (Fingermann, 2008).

En países europeos como España, Países Bajos, Bélgica y Noruega. Americanos como Canadá y los estados de California y Massachusetts en Estados Unidos, así como Sudáfrica, no solo reconocen como concubinos a los homosexuales, sino que se les permite contraer matrimonio legal (Fingermann, 2008). Por lo que esto nos lleva a plantearnos la interrogante, ¿con las reformas al Código Civil del Distrito Federal de este país, en las que personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio, se puede inferir el reconocimiento del concubinato en parejas del mismo sexo?

Según el autor colombiano Aroldo Quiroz (2007), el concubinato en el derecho colombiano se le denomina como *unión marital*. Definiéndola como: “La unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges” (p. 162). Por su parte, el diverso tratadista colombiano Jorge Azpire O. (citado por Quiroz Monsalvo, 2007), expresa que la unión marital se asimila al matrimonio. En consecuencia, para efectos del régimen patrimonial, para que se configure en ese país la unión marital, es necesario que se integre por una pareja que bien puede ser de tipo heterosexual o del mismo sexo.

Azpire sostiene que la libre voluntad trasciende a la relación jurídica marital y que la *unión marital de hecho* es una relación gobernada por la autonomía de la voluntad, que les permite a los compañeros, si fracasan con la unión, disolverla del mismo modo como la constituyeron. Este tipo de unión, se establece mediante un negocio jurídico, es decir, un acto voluntario lícito, que tiene como fin inmediato establecer las relaciones jurídicas maritales.

Concluyéndose, según este doctrinista colombiano, que la naturaleza jurídica de la *unión marital de hecho* es un negocio jurídico de carácter familiar, al que definió como “la declaración bilateral que tiene por objeto crear, modificar, regular o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar o patrimonial” (Quiroz Monsalvo, 2007: 162).

Los elementos que distinguen a la unión marital son:

- *La cohabitación*: vivir bajo el mismo techo (por lo menos dos años).
- *Notoriedad*: deberá de ser conocida por todos, o mejor dicho de público conocimiento.
- *Singularidad*: debe de ser monogámica.
- *Permanencia*: por lo menos duradera.

Por consiguiente, constituida la unión marital de hecho, produce efectos personales y económicos.

Los efectos personales son los denominados *fidelidad* (moral y material), el *respeto mutuo*, la *cohabitación* (vivir bajo el mismo techo), el *débito marital*, el *socorro y ayuda mutua* (moral y material).

Los efectos económicos, esto es, la sociedad patrimonial de hecho, que es *la comunidad de bienes conformada por los compañeros por el hecho de la unión marital, cuya administración está en cabeza de cada uno de ellos, para el sostenimiento de los mismos, y de la eventual posterior descendencia común respecto de la cual los compañeros tendrán obligaciones económicas. Disuelta la sociedad se destinarán bienes para el pago del pasivo de la sociedad; el sobrante o suma líquida, se repartirá por mitad o a prorrata entre los compañeros.*

- *Sostenimiento de la familia*: la sociedad conformada por los concubinos es la encargada del mantenimiento de los integrantes incluida la descendencia común, excepto, para las parejas del mismo sexo.

En el Régimen Jurídico Colombiano para el sistema que rige el régimen patrimonial de la unión marital de hecho (Quiroz Monsalvo, 2007: 165), es posible:

- La separación absoluta de bienes, esto es cuando lo pactan por medio de las capitulaciones maritales.
- El sistema de participación de gananciales; consiste en la combinación del régimen de separación transitoria de bienes.

Un enfoque de los derechos de los concubinos en Veracruz y Baja California Sur en la República Mexicana

Desde la percepción de esta investigación, rescatamos que otros países de América Latina contemplan una específica regulación de derechos inherentes a la relación del concubinato. Situación que no acontece del todo en México por la autonomía de cada entidad federativa, un ejemplo de ello, es la regulación que transcribimos y se analiza, y que corresponde a los estados de Veracruz y Baja California Sur.

Veracruz

Su Código Civil (1932) en el capítulo IV denominado “De los nacidos hijos fuera del matrimonio”, específicamente en el numeral 313, establece que es derecho de los concubinos la presunción jurídica de que los hijos habidos son de esta relación, bajo los siguientes supuestos:

- i. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;
- ii. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común y bajo un mismo techo entre el concubinario y la concubina; discerniéndose en la ley que esta presunción persiste siempre y cuando el concubinato signifique para la pareja una vida marital y vivan bajo el mismo techo.

A la vez, en esta entidad federativa encontramos el hecho de que el capítulo VI de su Código Civil, en el artículo 1568, contempla un apartado “De la sucesión en el concubinato”, estableciéndose que las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse. Siempre y cuando concurren las siguientes reglas:

- I. Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558 [estos artículos forman parte del capítulo IV, denominado “De la sucesión del cónyuge”. Específicamente, el numeral 1557, regula lo concerniente al derecho a heredar como un hijo, el cónyuge que sobreviva, siempre y cuando concorra a la sucesión con descendientes y carezca de bienes, o que los que tenga al morir el autor de la sucesión, no igualen la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia. Por su parte el diverso arábigo 1558, precisa que en el primer caso del artículo 1557, cuando el cónyuge sobreviviente concorra como un hijo, recibirá íntegra la porción hereditaria; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada. Específicamente se sigue regulando en los subsiguientes numerales];
- II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;
- III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor (a), tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;
- IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno solo de aquéllos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabeza o por estirpe;
- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, las tres cuartas partes de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario, y el resto al fisco del Estado.

Baja California Sur

Tiene cierta novedad respecto de otras codificaciones civiles de la República Mexicana, en el sentido de que establece en el título VII denominado “Del concubinato”. A su vez el título se integra de dos capítulos.

El primer derecho que se deriva de la legislación de esta entidad federativa es el reconocimiento de la figura misma. Donde se encuentra, en el artículo 332 (p. 28), además el derecho a la presunción de que son hijos del concubinato:

- Los nacidos después de iniciada la unión libre, y
- Los nacidos dentro de los trescientos días de terminado el concubinato.

De igual manera se estipulan como derechos para los concubinos:

- A no contribuir económicamente cuando alguno de los concubinos se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes.
- Asimismo, no contribuirá económicamente cuando se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores.

A la vez, los concubinos tienen derecho a heredar en caso de que el concubinato se prolongue hasta la muerte de cualquiera de sus miembros. En esta circunstancia heredarán en la misma proporción y condiciones de un cónyuge. Se prevén en el capítulo II, disposiciones relativas a su disolución. Otorgándose el derecho a los concubinos de dar por terminada su relación en los siguientes casos:

- Por acuerdo mutuo entre las partes.
- Por abandono del domicilio común por uno de los concubinos sin reconciliación por más de 6 meses. Sin embargo, en este caso el concubinato sigue produciendo efectos.
- Por aviso judicial que realice de forma unilateral cualquiera de ellos donde se solicite dar por terminada dicha relación.

Lo que no debe considerarse concubinato

Existen diversas modalidades de relaciones sentimentales que pueden tener la apariencia de una relación conyugal, pero que necesariamente deben diferenciarse de lo que es el concubinato, por lo que acorde al pensamiento del doctrinista Flavio Galván Rivera (2003: 6-9), resulta prudente aclarar lo que no debe considerarse concubinato.

En este punto se destacan relaciones entre personas que bien pudieran confundirse con el concubinato, pero que en sentido estricto representan figuras ilícitas, entre ellas: relaciones adulterinas, incestuosas o de simple amasiato, así como un matrimonio anómalo o también aquel llamado matrimonio a prueba.

El *adulterio* es aquella figura delictiva que comete el hombre o la mujer que, estando unido en matrimonio, realiza cópula sexual voluntaria con persona del sexo opuesto, distinta a su cónyuge, incumpliendo con ello su deber de fidelidad y de exclusividad en la relación sexual con la persona con la cual está unido(a) en matrimonio.

Específicamente este delito en Jalisco de acuerdo al Código Penal se puede definir como aquella relación sexual que realicen un hombre y una mujer, bien sea en el domicilio conyugal o causando escándalo, sabiendo que uno de ellos o los dos están casados con otra u otras personas. Su penalidad va de 15 días a 2 años de prisión, y siempre procederá mediante querrela del ofendido(a), pudiéndose otorgar el perdón del ofendido(a), en cuyo caso se benefician ambos responsables.

A la vez en Jalisco, de acuerdo al artículo 404 del Código Civil del Estado, en su fracción primera, existe la causal para el divorcio necesario denominada *infidelidad sexual*, figura equiparable al adulterio.

Debe aclararse que en la República Mexicana, sólo nueve entidades federativas regulan en su Código Penal el adulterio como delito. Ellas son Aguascalientes, Coahuila, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco, Zacatecas. Con lo cual se muestra una tendencia encaminada a la desaparición del adulterio como delito en México.

En lo concerniente al *incesto*, generalmente es considerada como la cópula sexual realizada entre parientes consanguíneos que tienen impedimento dirimente, es decir, tienen una prohibición grave para contraer matrimonio, haciendo nulo que a pesar de él se celebre; tal es el caso de los ascendientes y descendientes sin límite de grado, y el de los parientes colaterales del segundo grado; esto significa, entre hermanos vinculados por ambas líneas, e incluso vinculados por una sola línea de parientes.

Algunos autores consideran existente el incesto “entre parientes de línea colateral de tercer grado: tío y sobrina, o sobrina y tío”, aun cuando esto es un parentesco susceptible de dispensa (Rojina Villegas, citado por Galván Rivera, 2003: 6).

En el caso específico, incesto es una conducta ilícita, cuya regulación como delito en el Código Penal del Estado de Jalisco⁶ la encontramos en el artículo 181, definiéndose de la siguiente manera:

Cometen incesto, los parientes que copulan entre sí, siempre que se trate de ascendientes con descendientes, hermanos, medios hermanos, padre o madre adoptante con hija o hijo adoptivo, respectivamente, o los que estén ligados por vínculos de afinidad en primer grado. El incesto entre ascendientes con descendientes se castigará con prisión de uno a cuatro años y los demás con prisión de seis meses a tres años.

Advierte Galván Rivera, que tanto la relación adulterina como la incestuosa, no son aisladas, sino reiteradas o incluso prolongadas en el tiempo. Al suceder esto, se configura el “amasiato”, el que también puede existir entre personas libres de matrimonio.

En este caso debemos de entender por *amasiato*, aquella relación cuya principal característica es que las personas participantes no tienen la intención de constituir una nueva familia. No obstante el tiempo que dure esta situación, otra de sus características es de que en ella no existe estabilidad. Y principalmente entre ellos, no existe trato social que los identifique como pareja constitutiva de una nueva familia.

Cabe agregar que en la mayoría de los casos, las personas que viven en tal situación, no están libres de matrimonio, sino que pueden tener vínculos con otras personas mediante el matrimonio. Insistiéndose que en general los amasios procuran ocultar su relación; las sustraen del conocimiento público, para que nadie sepa de su existencia.

Los fines del Derecho

Cualquier acción legislativa, en un Estado de Derecho, deberá considerar que la normatividad jurídica, al tener entre sus características, el ser bilaterales por otorgar facultades o prerrogativas al individuo, pero a la vez

⁶ Para este estudio fueron consultados específicamente los códigos penales de: Aguascalientes, Coahuila, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco, Zacatecas.

por exigir de éste el cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones, entonces, ello constriñe al órgano legislativo a ser cuidadoso de que en el proceso de creación de normas no dejen de considerarse principios y disposiciones jurídicas establecidas en otras normatividades concernientes a la protección de derechos fundamentales de grupos vulnerables como lo son las mujeres, los niños, los ancianos, e incluso la propia protección de la familia como unidad básica fundamental de la sociedad.

Comprometerá siempre al legislador, el cuidado de que la norma jurídica de reciente creación, su reforma o adición, por convertirse en una regla de convivencia humana, encierre en lo más posible los principios de los fines del Derecho y el respeto a los derechos humanos; y busque a la vez, propiciando desde la creación del derecho, que éste se convierta en un ordenamiento jurídico eficaz, representativo asimismo de la concreta realidad social.

Hablando respecto de la forma en que el ordenamiento jurídico se hace eficaz, Víctor Blanco (2005: 5) considera dos alternativas básicas:

- El derecho adquiere eficacia a través de las decisiones de los jueces, y en una visión un poco más abierta, a través de los actos de aplicación que provienen de los órganos del Estado.
- (Y desde luego) El derecho adquiere eficacia a través de la materialización de los supuestos normativos, bien por el cumplimiento voluntario por parte de los destinatarios, en donde se consideran tanto a los gobernados como los titulares de los órganos del Estado. E incluso, claro es, a través de los actos de aplicación que provienen de los órganos del Estado.

De lo anterior, se puede inferir que la normatividad que no es reflejo de la concreta realidad social, carece de eficacia; asimismo, aquella normativa que constriñe al juzgador a una interpretación de normatividades obsoletas, por no ser acordes a las formas actuales de conducta de la sociedad, que además llevan implícitas cuestiones de limitación de reconocimiento de prerrogativas elementales de personas; como aquellas regulaciones que a pesar de los tiempos y del arraigo del fenómeno socio-jurídico del concubinato, continúan sin considerarlo, o sin actualizar su contenido. Por lo contrario, éste necesita urgentemente una regulación acorde a los hechos concretos que vive la sociedad en este sentido, que proteja en forma clara e incluyente derechos elementales de niños y niñas como fruto de dicho estado conyugal; derechos de los concubinos en relación al régimen patrimonial que se

conforma como consecuencia de la vida común que estos realizan como familia; una regulación jurídica normativa que tome en consideración y refleje detalladamente los fines del Derecho, los que de acuerdo al maestro Fernando Flores García (2008: 3), tienen una finalidad compleja, múltiple, pero indispensable para su funcionamiento y eficacia. Éstos son:

- La paz.
- La seguridad jurídica.
- El bien común.
- El orden jurídico.
- La libertad.
- La igualdad.
- La equidad.
- La dignidad humana.
- La justicia.

La paz

Como fin del Derecho, tiene en sí mismo un valor ético, y representa un interés o condición para el pleno desarrollo de los individuos.

La seguridad jurídica

En su acepción como fin del Derecho, representa un valor fundante, encaminado como tal, a constituir un mínimo de fijeza en las relaciones sociales. Eduardo García Máynez (2011: 477), da a entender que el origen de este vocablo surgió a mediados del siglo XIX. Su origen se desarrolló junto al diverso término *Estado de Derecho*, y en referencia a Théodor Geiger, establece que la seguridad jurídica como fin y valor del Derecho, tiene dos dimensiones, una es *la seguridad de orientación o certeza del orden* y la otra, *la seguridad de realización o confianza en el orden*.

El bien común

Al tratar este punto, el maestro Fernando Flores García (2008: 20-23), refiere lo que por bien común consideran varios autores; entre éstos, hace alusión

a Miguel Villoro Toranzo, quien afirma que el bien común se representa por el conjunto organizado de las condiciones sociales, gracias a las cuales las personas humanas pueden cumplir individual y comunitariamente su destino ontológico; es decir, como seres individuales.

El bien común, según el propio Flores García, como finalidad del Derecho, se entiende como un conjunto organizado de condiciones sociales que propicia que las personas humanas puedan gozar de los bienes y derechos que les otorga el régimen jurídico.

El orden jurídico

Se representa por el orden concreto o específico que dimana de la cultura de sujetarse a las normas jurídicas por parte de los integrantes de la sociedad, destinataria de los principios del sistema normativo, donde se incluye tanto a los particulares como a los órganos encargados de aplicarlas (García Máynez, 2002: 21).

La libertad

Como derecho subjetivo, está representada en la facultad de optar por el ejercicio o no ejercicio de determinada conducta. Y la libertad como derecho fundamental, como garantía que impone la norma jurídica a los que aplican e interpretan el derecho, implica la certeza de que el individuo no será declarado jurídicamente responsable si no ha incurrido en culpa o dolo, es decir, si con su conducta no ha infringido el derecho de otro. Por lo tanto, la integridad física y la libertad de movimiento moral y física están consideradas como adquisiciones naturales de la persona humana dotada de plena capacidad jurídica (Flores García, 2008: 33).

La igualdad

Iniciaremos el análisis de la igualdad con la referencia aristotélica de que el carácter de la injusticia es la desigualdad, y que lo injusto es lo desigual. Con esta reflexión perfilamos que lo igual es lo justo y la justicia es igualdad. Por lo tanto, lo justo y lo igual son medios, desde luego, medios para combatir la desigualdad y la injusticia. “Porque en toda acción, sea la que quiera, en

que pueda darse el más o el menos, la igualdad se encuentra también precisamente” (Aristóteles, 1977: 23).

Necesario es precisar que la igualdad es la misma para las personas y para las cosas donde ella se encuentra, porque la relación de las cosas es también en proporción a la relación de las personas entre sí. Puesto que, si las personas no son iguales, no deberán tener tampoco partes iguales. Y de aquí las disputas y las reclamaciones, cuando aspirantes iguales, no tienen partes iguales.

De acuerdo a Norberto Bobbio (citado en Flores García, 2008: 36), los hombres son por naturaleza libres e iguales. La igualdad al igual que la libertad, representan un ideal que debe ser perseguido, no son en sí, entes; son valores, deberes universales. Son, en palabras sencillas, insumos de trabajo y consideración total en el trabajo de cualquier legislador del mundo.

La equidad

Es una expresión de la justicia y la igualdad, cuando se aplican (igualdad y justicia) a los casos concretos. O de acuerdo a Aristóteles, “equidad es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal” (Flores García, 2008: 43), o lo que es lo mismo, es el perfeccionamiento de la justicia en su aplicación a los casos concretos que puedan presentarse en la vida del derecho.

La dignidad humana

Se representa por una “condición” que se proporciona al mérito de la persona humana, que por ese motivo merece respeto, y nunca el que se cometa actos vergonzosos y humillantes en su perjuicio. Es una “excelencia” que surge de la naturaleza humana, del raciocinio, voluntad y entendimiento humanos.

La justicia

Es una virtud general, es la suma y resumen de todos los valores morales. Para Hans Kelsen (2001):

La justicia es ante todo, una característica posible pero no necesaria de un orden social. Sólo secundariamente una virtud del hombre; pues un hombre es justo

cuando su conducta concuerda con un orden que es considerado justo. Pero, ¿cuándo un orden es justo? Cuando regula la conducta de los hombres de una manera tal que a todos satisface y a todos permite alcanzar la felicidad (pp. 9 y 10).

Afirmando que la aspiración de justicia es la eterna aspiración del hombre a la felicidad, que al no poder encontrarla en forma aislada, la busca en la sociedad. Concluyendo que la justicia es la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza; y parafraseando a Platón, Kelsen identifica a la justicia con la felicidad, al afirmar que sólo el justo es feliz y el injusto desgraciado.

En la misma obra citada, Kelsen (2001: 8) establece que en relación a la pregunta eterna de la humanidad ¿Qué es la justicia?, ninguna otra pregunta ha sido planteada más apasionadamente que ésta, y que por ninguna otra se ha derramado tanta sangre.

Luego entonces, un acto justo o moral tiene necesariamente inmediata relación con ese universo de cosas que condicionan nuestras relaciones, ya que un alto porcentaje de las relaciones humanas son con base a la relación que como individuos tenemos con las “cosas”, “objetos”, “bienes”. Estos últimos, sean desde luego materiales o “ideales”, ya que nos relacionamos en virtud de ellas. Asimismo, podemos afirmar que la justicia, en cuanto virtud, se encuentra en el plano de intersección de la vida personal y de la vida social (Flores García, 2008: 25).

Los anteriores principios que se desprenden de los fines del Derecho, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, las diferentes legislaciones generales, y desde luego, aquellas propias de las entidades federativas que tengan relación con la dignidad de la persona, con los derechos e interés superior de los menores de edad, etc., como se afirma con antelación, deberán de estar siempre presentes en la conciencia del legislador para democratizar al Derecho y consolidarlo como un instrumento de mejora continua que siempre sea acorde a la concreta realidad que vive la sociedad mexicana.

Que además concluya con la discriminación, la que se entiende de conformidad con la ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el

reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Bajo este tenor, los legisladores, tanto federales como de las diferentes entidades federativas, al no regular en forma completa la figura del concubinato, o aquellos que habiéndolo hecho lo han realizado en forma de desconocer derechos fundamentales a los integrantes de este modelo conyugal, propician discriminación, y con ello, incumplen con el mandato del artículo segundo de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), la cual literalmente establece:

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos (p. 1).

Conclusiones

El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer, semejante al matrimonio, pero sin celebración ante la autoridad pública, constitutivo de un hecho jurídico al que la Norma Jurídica otorga efectos con independencia de la voluntad de los protagonistas.

Representa en sí una unión de carácter lícito, estable y permanente; entre sus objetivos está constituir una nueva familia. Se forma por virtud del consentimiento expreso y que, por falta de uno, de varios o de todos los requisitos que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan la categoría de tales.

Este tipo de unión, en diversos países, pero principalmente en México, constituye una situación endémica con hondas raíces socioculturales, cuyo reto debe ser encarado sin dilaciones por las instancias políticas correspondientes, ya que se percibe la notoria falta de intención política y jurídica que se encamine a dar solución auténtica a la problemática que se deriva de esta relación, una de ellas es la patrimonial, al considerarse que no es pertinente

la decisión que pretende aplicar como régimen patrimonial el concubinato, el de la copropiedad, pues en este caso debe demostrarse cuáles fueron las aportaciones que los concubinos hayan hecho para la adquisición de los bienes, situación que en la vida práctica no acontece.

Consecuentemente deberá considerarse en futuras reformas legislativas sobre el concubinato, que éste constituye una forma legal y moral de constituir la familia.

Bibliografía

- ARISTÓTELES (1977). *Moral a Nicómaco*. México: Editora Nacional.
- BAQUEIRO ROJAS, E. Y BUENROSTRO BAEZ, R. (2010). *Derecho de Familia* (2ª ed.) México: Oxford.
- BLANCO, V. (2005). Morfología de las reglas del Derecho. En Del Cueto, R., Franco, F., Marín, J.C., Rodríguez, G., Silva-Herzog Márquez, J. (coords.), *Teoría del derecho y Dogmática jurídica contemporáneas*. México: Porrúa.
- BORDA, G. (2007, diciembre). El concubinato o unión de hecho. *Portal Jurídico Legal*. Recuperado de <http://forodelderecho.blogcindario.com/2007/12/00059-el-concubinato-o-union-de-hecho.html>, consultado el 19 de diciembre de 2011.
- CHÁVEZ ASENCIO, M.F. (2011). *La familia en el Derecho* (7ª ed.). México: Porrúa.
- CÓDIGO CIVIL DE JALISCO (1995). *Diario Oficial de la Federación*. México. (25 de febrero de 1995). Recuperado de <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/544/Similares>, consultado el 19 de diciembre de 2011.
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL (1928). *Diario Oficial de la Federación*. México. (26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928). Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>, consultado el 19 de diciembre de 2011.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE (1932). *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz*. México (15 de septiembre de 1932). Recuperado de <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1166/>, consultado el 19 de diciembre de 2011.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR (1996). *Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur*. México (19 de julio de 1996). Recuperado de <http://www.cbcs.gob.mx/index>.

php?option=com_content&view=article&id=170&Itemid=118, consultado el 19 de diciembre de 2011.

DEL CUETO, R., FRANCO, F., MARÍN, J.C., RODRÍGUEZ, G., SILVA-HERZOG MÁRQUEZ, J. (COORDS.), *TEORÍA DEL DERECHO Y DOGMÁTICA JURÍDICA CONTEMPORÁNEAS*. MÉXICO: PORRÚA.

FINGERMANN, H. (2008). *El Concubinato* [en línea]. Recuperado de <http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/el-concubinato>, consultado el 16 de noviembre de 2011.

FLORES GARCÍA, F. (2008). *Los Fines del Derecho*. México: Porrúa.

GALINDO GARFIAS, I. (2005). *Derecho Civil*. México: Porrúa.

GALVÁN RIVERA, F. (2003). *El concubinato en el vigente Derecho Mexicano*. México: Porrúa.

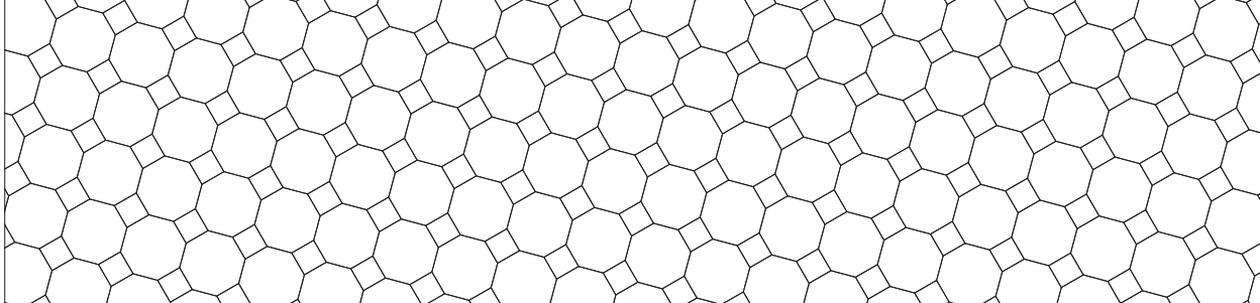
GARCÍA MÁYNES, E. (2002). *Filosofía del derecho*. México: Porrúa.

KELSEN, H. (2001). *¿Qué es la Justicia?* (13ª ed.). México: Distribuciones Fontamara.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN (2003). *Diario Oficial de la Federación*. México (11 de junio de 2003). Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>

LOPÉZ MUNARRIZ, V. (1999). Regulación normativa del concubinato a través de la historia. *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, 12, 51-56.

QUIROZ MONSALVO, A. (2007). *Manual civil de familia. Sociedad conyugal y patrimonial de hecho*. Colombia: Doctrina y Ley LTDA.



CAPÍTULO 3

Derechos de concubinos y cónyuges en el Derecho Social mexicano

LAURA GEORGINA FONG GOLLAZ

Introducción

En los capítulos anteriores, se hacen algunas consideraciones sobre el crecimiento de parejas que optan por la unión libre o concubinato.

Históricamente, la conformación de la familia en nuestro país, al igual que en la mayor parte del mundo, ha sido a través del matrimonio y el concubinato. Cabe mencionar que ambas formas son socialmente aceptadas, incluso, se considera que no se distinguen diferencias en cuanto al comportamiento de las personas que constituyen estos tipos de parejas, ya que existe igual la voluntad de las partes para cumplir con sus deberes que surgen de la convivencia común, tales como el respeto, la ayuda y cuidado mutuo, la procreación en la mayoría de los casos y la formación de la familia con base en principios morales. Por tanto, se reconoce al concubinato como matrimonio de hecho. Jurídicamente ambas figuras son reguladas en nuestro Sistema Jurídico.

Así pues, el presente trabajo es descriptivo; aborda en forma analítica y comparada la regulación de los derechos y diferencias existentes entre

concubinos y cónyuges dentro del Derecho Social, específicamente en el Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social.

El objetivo que se plantea es tratar de demostrar la existencia de una regulación diferenciada en cuanto a los derechos sociales de los concubinos, y la relación conyugal derivada del matrimonio. Situación que constituye desigualdad social y, consecuentemente, discriminación. Aspectos que contravienen lo dispuesto en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado en las ramas del Derecho Social.

El Derecho Social en México

En el análisis de la obra *El nuevo derecho mexicano del trabajo* de Mario de la Cueva (1998), encontramos que cita diversos autores europeos que explican las cuestiones relacionadas con su surgimiento, evolución y consolidación. Ello permite afirmar que la idea del Derecho Social surge en el siglo XIX. Entre estos autores tenemos a Otto Von Gierke, quien explica que históricamente, al lado del derecho público y privado, existió un *derecho social* creado por las agrupaciones sociales, y cuya característica principal, es que considera al hombre no de forma individual, sino como parte de una *agrupación social* a cuya existencia estaba dirigida la protección y regulación de su régimen jurídico. Por lo que esto implicó una innovación: la de la protección colectiva. Aspecto que contribuyó a darle su autonomía como rama del derecho (pp. 70-75).

Según Alberto Trueba Urbina (1970) considera que, en México, el Derecho Social tiene su cuna en el Congreso Constituyente de 1856-1857; y que fue Ignacio Ramírez el que por vez primera acuñó en el léxico parlamentario el término Derecho Social como una disciplina jurídica de grandes dimensiones, misma que surge para proteger jurídicamente a los menores de edad, a las mujeres, hijos abandonados, huérfanos, jornaleros; a los trabajadores en general, es decir, a grupos de la población que son menesterosos y explotados, para llegar en el futuro a la reivindicación de los derechos del proletariado (pp. 105-106).

Posteriormente, en este país el Derecho Social toma relevancia en la Declaración de los Derechos Sociales de 1917, contenidos en los artículos 27 y 123 de la Carta Magna. Y afirma De la Cueva (1998) que “fue producto de una explosión jurídica y social de los hombres del pueblo que venían de

la gran revolución del siglo xx que conocieron de la tragedia y dolor de los campesinos y trabajadores” (p. 28). Surgiendo el Derecho agrario y el Derecho del Trabajo, como las primeras manifestaciones del Derecho Social, y derivándose del segundo, el Derecho de la Seguridad Social. Establece también que en el siglo xx surgieron nuevos intelectuales que enriquecieron el tema del Derecho Social, destacándose un grupo de profesores en Francia, como Georges Scelle, quien en su ensayo *Le droit ouvrier*, (en español, *El derecho obrero*), afirmó tajante que el Derecho del Trabajo (considerado como parte del Derecho Social) había roto aquel principio de unidad del derecho común, creando un derecho de clase, ya que era un ordenamiento jurídico defensor del trabajo en sus relaciones con el capital.

Otro que opina al respecto es Paul Pic, quien en 1939, en su trabajo *Législation industrielle, les lois ouvriers*, (en español, *Legislación laboral, las leyes de los trabajadores*), afirmó que el derecho obrero es una rama autónoma, muy diferente por su espíritu; haciendo alusión a la protección y regulación de las agrupaciones sociales, sujetos pasivos del Derecho Social.

Asimismo Georges Gurvitch, en sus dos libros *Le temps présent et l'idée du droit social*, (*Los tiempos presentes y la idea del derecho social*) y *L'idée du droit social*, (*La idea del derecho social*), nos aporta el pensamiento que dominó a la doctrina de su época, en la que planteaba que el Derecho Social es el derecho de las comunidades humanas no estatales.

En cuanto a Mendieta y Núñez (1967), define: “el Derecho Social, es el derecho que tiene toda sociedad a desarrollarse vitalmente y a tener seguridad y bienestar” (p. 12). Así pues, del anterior concepto, se puede considerar “lo social” como el sentido de que el género humano debe tener las mismas posibilidades de desarrollo; tener cubiertas las necesidades intrínsecas. Debe ser universal; ir más allá de la protección a grupos específicos. Se acerca a los derechos humanos, por coincidir en la humanización de los individuos en sus relaciones, y brindar ayuda a todas las personas que se encuentran en estado de necesidad, independientemente de sus circunstancias particulares. El espíritu del Derecho Social, incluso prevé que cualquier persona tenga los medios antes de enfrentarse a las vicisitudes de la vida, por respeto a la dignidad humana y justicia social.

En la actualidad, el *Diccionario Jurídico Mexicano* (2009a) del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, retoma los elementos que integran el Derecho Social y lo define como:

El conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico (p. 1236).

Ahora bien, la regulación del Derecho Social en nuestro país, primordialmente la encontramos en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- Tratados Internacionales (TI).
- Ley de la Reforma Agraria (LRA).
- Ley Federal del Trabajo (LFT).
- Ley del Seguro Social y sus Reglamentos (LSS).
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (LISSSTE).
- Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LSSFAM).
- Ley del Instituto de Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (LINFONAVIT).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como norma suprema, contiene los derechos humanos y sus garantías, tanto individuales como sociales. Con relación a estas últimas, se transcribe un resumen de los artículos 27 fracción VII, y 123, así como 1 y 133. Del primero de los mencionados, se deriva la ley general reglamentaria en materia agraria; del segundo de los referidos, las Leyes del Trabajo y de la Seguridad Social; los dos últimos artículos aquí mencionados, se refieren a los derechos humanos y al control de convencionalidad, es decir, la necesaria atención y consideración —a partir de la reforma constitucional del 2011— por parte de todas las autoridades jurisdiccionales de darle prelación en sus procedimientos y resoluciones a lo estipulado en materia de derechos humanos en todos aquellos tratados que México ha firmado y ratificado.

En materia agraria, el artículo 27 constitucional, en su fracción VII, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y

comunales; protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas; fija los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorga al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respeta el derecho de preferencia que prevea la ley.

Del análisis se advierte un derecho humano colectivo, donde se ordena proporcionar de igual forma a comuneros y ejidatarios, la seguridad de habitación y sustento; reconoce el derecho de propiedad al ejidatario, y le concede la libre disposición de su parcela y solar, poniéndolo en aptitud de transmitirlos, en los términos previstos por la Ley Agraria, de la que se adelanta prevé las condiciones en que los cónyuges y la concubina o concubinario están en posibilidad de ser beneficiarios.

Por su parte, en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (1917), encontramos los principios que sustentan el Derecho del Trabajo: “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley” (p. 95).

Establece las condiciones mínimas que habrán de regir la relación laboral y el contrato del trabajo entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, así como los trabajadores del Estado; lo relativo a la jornada laboral; protección del trabajo de menores; descanso obligatorio; protección al trabajo de mujeres embarazadas; salario mínimo; principios de igualdad laboral; normas de protección al salario; normas para la participación de utilidades en las empresas; salario extraordinario; derecho de habitación; programas de capacitación y adiestramiento; higiene y previsión en el trabajo; pago de indemnizaciones para el caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; libertad de asociación; derecho de huelga y paro; autoridades laborales; indemnización por despido injustificado; preferencia de pago de pasivos a los trabajadores en relación con otros créditos; servicio de colocación; prioridad en el empleo a quienes representen la única fuente de ingresos en su familia; contratación de trabajadores en el extranjero; el patrimonio familiar; seguro social en los rubros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, guardería, que se extienda además para campesinos, no asalariados, otros sectores sociales y sus familiares; creación del Fondo Nacional para la Vivienda, en el que encontramos los rubros de apoyo para la construcción de casas en arren-

damiento para los trabajadores, apoyo a los trabajadores para construcción, remodelación, pago de pasivos por este concepto, o compra-venta de casa habitación de trabajadores, las cuales deben tener como característica ser baratas e higiénicas; ingreso por concurso en caso de trabajadores del Estado; capacitación; derecho escalafonario; centros vacacionales; tiendas de ahorro; tribunales laborales para resolver los conflictos individuales o colectivos de en materia del derecho laboral de acuerdo a la jurisdicción que corresponda.

Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes de ministerio público y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, mismas que deberán considerar como un derecho fundamental la permanencia en el empleo, así como regular el despido injustificado, y la seguridad social con las características indispensables para este tipo de trabajadores, y los riesgos específicos que el desempeño de su función implica.

Del análisis del resumen del artículo 123 en sus dos apartados, se denota su relevancia en cuanto que todo su contenido corresponde a derechos humanos colectivos, derivados de la relación laboral que implica la protección a derechos fundamentales, como son el derecho a un trabajo digno, que implica la observancia y el cumplimiento del patrón y sus trabajadores de las leyes, tratados y contratos con respeto mutuo. Por lo que corresponde al salario, éste debe ser remunerador para que permita cubrir las necesidades económicas del trabajador y su familia. A la vez, la protección de éstos por medio de su inscripción a los diversos organismos de Seguridad Social en materia de salud, habitación, pensión en caso de incapacidad para laborar, vejez, cesantía y vida que permita al trabajador extender la protección de la familia en términos de salud y apoyos económicos, incluso en caso de viudez u orfandad, que les evite caer en un estado de precariedad y pobreza extrema.

A saber, un nuevo paradigma ocurre en nuestro Derecho, y es la preponderancia que la Constitución otorga a los tratados internacionales que México tiene celebrados y ratificados, lo que vendrá a beneficiar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas, y en particular aquellos que comprenden derechos específicos de los miembros de la familia, derivados del Derecho agrario, del trabajo y la seguridad social. Al respecto, es necesario traer a la memoria lo que literalmente establecen los numerales 1º y 133 de la Carta Magna:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CPEUM, 1917: 1).

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados (CPEUM, 1917: 105).

En términos generales, estos mandatos de la Carta Magna vienen a fortalecer la justicia social; su relevancia estriba en otorgar igualdad de oportunidades ante la certidumbre que como personas debemos gozar todos los individuos en cuanto a la garantía de atención en los aspectos de salud y económicos más elementales. Es decir, no debe haber restricción alguna para el cumplimiento de los derechos humanos; lo contrario genera desigualdad y discriminación. Por lo que aplicado al tema que nos

ocupa, habrá de entenderse que no debe existir desigualdad en el trato de echo y de derecho a las mujeres, independientemente de su estado civil de esposa o concubina, en la atención en cuestiones de salud (enfermedad, maternidad), habitación, o la negativa a la posibilidad de obtener apoyos económicos (pensión por viudez) por no cumplirse la condición del tiempo que establece la ley sin considerar antes que ello, la circunstancias de desprotección en que incurrir. Y en obvio de repeticiones, no debe haber discriminación ni trato desigual a los integrantes de una familia derivada de una relación de concubinato, y mucho menos un trato que muestre diferencias normativas de los hijos nacidos de esa unión, porque violenta el respeto del interés superior del menor, y tratados internacionales firmados y ratificados por México con relación al cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes.

Derecho Agrario

En el contexto social, las clases más desprotegidas han sido los trabajadores del campo. En cumplimiento a la justicia social, se reconocen los derechos de ejidatarios y comuneros. Como consecuencia de ello, se protege de igual forma a su familia y los que de ellos dependen económicamente. Martha Estrada (2007) refiere que tal como se advierte a partir de la Ley Agraria de 1925, en su artículo 15 se establece que: “Al fallecer el propietario de la parcela ejidal sus derechos se transferían al heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiriera el carácter de jefe de familia y todos los miembros gozarían de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela” (p. 179), en su fracción III se señala, que en caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal los derechos se transferían a los parientes que se hacían cargo del fallecido.

Asimismo, del análisis de la Ley Agraria de 1925, se infiere que reconoce la calidad de sucesor, a aquel que se convirtiera en jefe de familia, por lo tanto, es un derecho que se genera con la carga de sostener económicamente a la familia, es decir, incluye a todos los dependientes económicos del autor del derecho. No existe un orden de prelación en la sucesión, ni siquiera es enunciativo en quienes pudieran constituirse en sucesores o jefe de familia, por lo tanto, el jefe de familia podría ser o bien un hijo, la esposa, la con-

cubina; no hace distinción entre esposa o concubina, se otorga a la persona que hace vida conyugal con el ejidatario (a) un trato similar, sin diferenciar entre estar casado (a) o vivir en estado de concubinato.

En caso de que no hubiere sucesores directos, entonces pudiera ser cualquier otra pariente, con tal de que se haya hecho cargo del sucesor. Es preponderante hacer notar que para ninguno de los supuestos se establece término alguno que debiera demostrarse, para ubicarse en este supuesto; ya simplemente de esta ley se desprende que la condición es en todo caso, ser dependiente económico del autor del derecho.

En 1927 la Ley del Patrimonio Ejidal se establece que:

En el caso de herencia el titular podía transferir sus derechos a favor de personas a quien sostenía, aun cuando no fueran sus parientes pero que hubieran vivido en familia con él, respecto del patrimonio familiar, los miembros de la familia se hacían acreedores a derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal (Estrada, 2007: 179).

La modificación a la anterior ley estriba en que en ese tiempo, el ejidatario podía manifestar su voluntad para designar quién sería su sucesor; otra vez nos encontramos que en materia agraria, lo que se pretende es precisamente garantizar el derecho de sobrevivencia a quienes dependían económicamente del ejidatario o comunero; se advierte nuevamente que no existe un listado enunciativo de beneficiarios o herederos, así como tampoco la condición del tiempo que debía demostrar quién o quiénes vivían o dependían económicamente de éste; en general se establece como única condición, que hubieran vivido en familia con él.

En el mismo tenor, según Martha Estrada (2007), el Código Agrario de 1934, en su artículo 140, establecía que en caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con el adjudicatario, quien al recibir la parcela consignará al comisionado ejidal una lista de las personas que vivan a sus expensas expresando el nombre de quien a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; sin incluir a personas que tengan otra parcela; y solo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- La mujer del ejidatario,
- Los hijos,
- Las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia, y
- Si se incluía un menor de 16 años, incapacitado; para dirigir la explotación, el consejo de vigilancia designará quien lo haga;
- Si el ejidatario al morir, no haya establecido sucesores o este renuncie, o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes con aprobación del Departamento Agrario.

La designación de sucesor y sus cambios deberían inscribirse en el Registro Agrario Nacional (RAN) en los términos del artículo 113, fracciones VI y VII de la citada ley.

De nueva cuenta está presente el espíritu del Derecho Social, en el sentido de proteger a la mujer sin aludir directamente al estado conyugal constituido con el ejidatario, al referir el término “la mujer del ejidatario”, y no especificar esposa o concubina. De igual forma *no establece el término* que habría de cumplirse para considerarla beneficiaria del derecho de suceder.

Es precisamente en el Código Agrario de 1942, según lo expresa Luis Hinojos (2001), donde por primera vez se hace mención del “derecho hereditario en la vía legítima a favor de la concubina, con preferencia incluso sobre los hijos del titular de la unidad de dotación. Por su parte el concubino o concubinario varón no tenía reconocido este derecho” (p. 107).

Asimismo señala que, efectivamente, el ejidatario podía transmitir por herencia sus derechos; conforme lo previsto en el artículo 163 de dicho código, que literalmente establecía:

En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población; la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquélla con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, a aquél que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación de parcela (pp. 107-108).

Por tanto, se desprende del anterior precepto que otorga trato igual en su caso a esposa y concubina en relación al derecho a heredar; sin embargo, por primera vez aparece en la normatividad agraria la condición de tiempo que debe la concubina demostrar el haber cohabitado por lo menos los *seis meses* con el ejidatario, anteriores a su muerte. Situación que pudiera parecer suficiente y hasta lógica en el sentido del tiempo que requiere una pareja para conocerse como tal, y consolidar su relación; temporalidad que en nada se compara con la que se ha establecido actualmente en otros dispositivos legales y en la propia Ley Agraria.

Es inexplicable la razón del porqué en la Ley Agraria de 1971, se aumenta la temporalidad como requisito para reconocer que existe el concubinato, lo que puede verse en el artículo 82, el que al fijar la preferencia, menciona que para la designación de herederos en la sucesión legítima debe cumplirse con el siguiente orden:

- Al cónyuge que sobreviva;
- A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;
- A los hijos;
- A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años;
- A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él (Hinojos, 2001: 108).

Como se advierte, otorga el beneficio de heredar igual a la esposa que a la concubina; sin embargo, la concubina debe cumplir con condiciones, tales como haber procreado hijos, o bien, haber hecho vida marital durante los *dos últimos años*; llama la atención que en el caso del inciso *e*), no se especifica tiempo necesario para poder acceder a este derecho, infiriéndose que el trato que se otorga a la concubina es un trato desigual que la pone en desventaja en relación a la esposa, si a la muerte del autor de la sucesión ni tiene hijo, ni cumple el requisito de los dos últimos años de convivencia. Incluso puede estar, de igual manera, en desventaja con las personas que se ubican en el supuesto del inciso en mención, cuando no tienen la carga de demostrar temporalidad, sino únicamente su dependencia económica con el autor.

Por tanto, se desprende una incongruencia del hecho de que la anterior ley estableciera una temporalidad de dos años para poder reconocerse el estado de concubinato, y estar en posibilidad de heredar.

Por otro lado, encontramos que se atenta contra la dignidad de la concubina o concubinario al señalarse en la Ley Agraria de 1992, en su artículo 18, que:

Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge;
- b) A la concubina o concubinario;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A uno de los ascendientes; y
- e) A cualquier persona de las que dependan económicamente de él (Ley Agraria, 1992: 3-4).

De nuevo encontramos que en el orden de preferencia aparece en primer término al cónyuge; en segundo, la concubina o concubinario; y en quinto, se expresa a cualquier persona de las que dependan económicamente de él, estableciendo la Ley Agraria sólo condición de cumplimiento temporal a la concubina o concubinario de vida común con el ejidatario, lo que muestra la desigualdad de trato al complicar la posibilidad para sucederle, en relación al cónyuge, e incluso con terceros, quienes pueden o no tener relación de parentesco con el mismo.

Así pues, en virtud de que la Ley Agraria vigente no establece término para constituirse el concubinato, debe aplicarse lo que dispone el artículo 18, fracción II de este ordenamiento; por lo que deberá cumplirse con lo ordenado en el artículo 121 constitucional en su fracción II, concatenado con lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 13, fracciones I y V, y artículo 2941 del Código Civil de Jalisco. Preceptos que a la letra se transcriben:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Artículo 121, fracción II: “Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación” (p. 87).
- Código Civil Federal (1928). Artículo 13:

I: Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

[...] v. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho (p. 2).

- Código Civil del Estado de Jalisco (1995). Artículo 2941:

Tendrá derecho a heredar, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio como si fuera su cónyuge durante 3 años si tuvieron hijos en común o durante 5 años si no los hubieren tenido, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En ambos casos se deberá entender los años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si fueron varias las personas que vivieron con el autor de la sucesión como si éste fuere su cónyuge, ninguna de ellas heredará.

En el caso de Jalisco, es evidente el perjuicio que se causa con la temporalidad exigida a la condición de concubina o concubinario; temporalidad cuyo primer agravio consiste en lo excesiva de la misma; ya que estamos seguros de la existencia de infinidad de casos particulares en que desgraciadamente el ejidatario fallece en los primeros meses o años de concubinato, mismos en que puede la concubina estar preñada o con hijos pequeños que no le permiten trabajar por el deber de atender y cuidar a los menores, o bien, el infortunio de carecer de bienes que permitan a la concubina o concubinario sobrevivir por depender económicamente de su pareja una vez que éste fallezca y no contar con el tiempo que la normatividad obliga de convivencia con el ejidatario. Bajo esta perspectiva, aplicada supletoriamente, se pierde la esencia de los principios del Derecho Social.

Derecho del Trabajo

El Derecho del Trabajo desde su origen, se caracteriza por ser un derecho reivindicatorio, cuyo objetivo es restituir a la clase trabajadora y su familia en el goce de sus derechos sociales, que les garantice la estabilidad en los servicios de salud, y económicos fundados en la dignidad humana.

Mario de la Cueva (1998) establece “que la finalidad suprema de la justicia es el hombre, con su exigencia de condiciones de trabajo que aseguren en el presente y en el futuro un nivel decoroso para la familia, para su dignidad, para su igualdad con todos los seres humanos y para su libertad real y no meramente formal” (p. 15). En virtud de lo anterior, es claro que el Derecho del Trabajo protege, tutela y reivindica a quienes viven de su trabajo y a quienes de éste dependen económicamente.

Dentro de las obligaciones que tiene el patrón está la de cubrir prestaciones económicas al trabajador por motivo de su trabajo. De éstas se puede referir la siguiente clasificación:

- a) De carácter económico (salario, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, horas extraordinarias de trabajo, etc., así como el ser inscrito y cubrir la cuota correspondiente en el Infonavit y Afores, lo que le proporcionará a él y su familia la posibilidad de una habitación y una pensión económica.
- b) En la salud (inscripción en el Seguro Social; otorga la oportunidad al trabajador de registrar a sus dependientes económicos como beneficiarios de los servicios de salud).

El trabajador, como toda persona, está expuesto a enfermedades y riesgos de trabajo que le propician incapacidades parciales o totales, mismas que pueden ser temporales o definitivas, por lo que de acuerdo a sus derechos sociales le deben ser cubiertas en forma directa, tanto sus incapacidades e indemnizaciones, y con ello esté en posibilidad de solventar las necesidades económicas familiares. Para el caso específico de incapacidad mental, debe cumplirse con lo establecido en el artículo 483 de la Ley Federal del Trabajo:

En los casos de incapacidad mental, comprobado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, la indemnización se pagará a la persona o personas que prevé el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador se observará lo dispuesto en el artículo 115 (p.99).

En donde se señala que “los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio” (p. 24).

Ahora bien, De Buen Lozano (1997) expresa en relación al Derecho Sucesorio Laboral y Derecho de los Beneficiarios en cuanto a los derechos

económicos de los trabajadores que por alguna razón no le hayan sido cubiertos oportunamente y que este fallezca. En este caso las prestaciones de que se trate, que integraban ya su patrimonio, habrán de ser transmitidas a quienes de acuerdo con la ley, tengan derecho a ello (pp. 637-640).

De entrada, se advierte que la pretensión del legislador es precisamente resolver lo más inmediato posible que los beneficiarios del trabajador fallecido reciban lo que por derecho les corresponde, evitando que vivan un serie de gestiones burocráticas para recibirlo, y propone un trámite sumario en el que en forma casi inmediata sea resuelto el procedimiento que reconozca el carácter de beneficiarios por parte de la autoridad laboral.

Para la determinación de sucesores habrá de cumplirse el orden de prelación que marca el artículo 501 de esta ley laboral, el que refiere que en caso de muerte, la forma para ejercer el derecho a recibir indemnización, será mediante el siguiente orden:

La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador (a) y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

- Los ascendientes que concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y
- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social (Ley Federal del Trabajo, 1970: 101).

Hasta aquí, puede considerarse que la Ley Federal del Trabajo, efectivamente protege tanto a la cónyuge como a la concubina o concubinario; sin embargo, la desigualdad estriba precisamente en que para otorgar el bene-

ficio a la concubina o concubinario en relación con la cónyuge, es que los primeros tienen que comprobar que existió una relación de concubinato de cinco años anteriores al momento en que el trabajador queda incapacitado mentalmente para el caso de lo que prevé el artículo 483, o bien, para el caso de fallecimiento conforme lo establece la fracción tercera del artículo 501. Ambos numerales de la ley federal del trabajo vigente.

Resaltamos aquí el hecho de que en la fracción IV del referido artículo 501, se encuentran en un mismo plano las personas que dependen económicamente del trabajador, siendo la dependencia económica la única condición, aunque no exista relación de parentesco con el trabajador; sin embargo, para el caso de la concubina o concubinario a pesar de que haya sido su dependiente económico, debe cumplir con el término de cinco años anteriores de vida común para considerarse beneficiario(a), con la desventaja de que al no acreditar la condición de concubina o concubinario conforme lo establece la norma, no podrán cumplimentarse los requisitos legales para la obtención del beneficio.

En conclusión, debe hacerse énfasis de que en el sector laboral no deben existir diferencias ni trato desigual. En virtud de que precisamente estas prerrogativas son en sí las garantías de los derechos sociales aquí referidos, los que implican a la vez, derechos a la compensación de las desigualdades, e incluso es el derecho de la reivindicación de la clase trabajadora, en los más elementales derechos de igualdad en condiciones de una vida digna, tanto individualmente como en forma gremial o grupal. Luego entonces, con independencia del estado civil de los trabajadores (casados o concubinos, no debe existir restricción legal para el goce de los derechos prestacionales), tal como existen normativamente.

Derecho de la Seguridad Social

El Derecho de la Seguridad Social, se convierte en la rama más relevante de las que integran el Derecho Social, sus principios surgen en los antiguos pueblos griegos y romanos preocupados en apoyar a los menesterosos para aliviar el hambre y las enfermedades. Posteriormente se hacen cargo de esta función las asociaciones religiosas, hasta el momento que el canciller inglés Otto Bismarck instituye en Inglaterra la Seguridad Social como política

pública del Estado, para retribuir a los trabajadores por su participación en la producción y el desarrollo económico del país.

Ahora bien, en México, la Seguridad Social tiene su nacimiento de manera informal como principio de solidaridad y ayuda mutua entre los trabajadores. Institucionalmente cobra relevancia como acto de justicia social al proclamarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, para la protección de riesgos de trabajo, salud, vejez y cesantía, tanto del trabajador como de su familia.

La Seguridad Social se ha definido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como:

La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos (OIT-AISS, 2001: 9).

Por su naturaleza, la seguridad social se declaró como derecho universal fundamental, por tanto, en nuestro país se asumen como obligatorios los diversos convenios y tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República en esta materia. En forma general, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió *La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*, en la que se comprenden preceptos en materia de Seguridad Social, entre ellos:

El artículo 22, que insta el derecho a la Seguridad Social a partir del esfuerzo nacional y la cooperación internacional. El Estado debe organizar los recursos procurando la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, en la búsqueda del desarrollo de la personalidad de los miembros de la sociedad.

El artículo 23, instituye el Derecho del Trabajo sin discriminación en igualdad de circunstancias para los trabajadores; que los beneficios del trabajo proporcionen a la familia un nivel adecuado de vida; que le cubra sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, seguro de desempleo, pensiones por invalidez, viudez, vejez, cesantía u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

El artículo 25, erige que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia: salud, bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

En consecuencia, las disposiciones relativas a la protección de la maternidad y el cuidado de los hijos se reconocen como derechos esenciales y se incorporan en todas las esferas que abarca la Convención, ya traten éstas del empleo, el derecho de familia, la atención de la salud o la educación.

Como consecuencia de los compromisos contraídos a nivel internacional en nuestro país, la primera Ley del Seguro Social surge el 19 de enero de 1943. Implanta que la Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. Ley que ordena la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como instrumento básico de la Seguridad Social, fundándose en 1954; establecido como un servicio público de carácter nacional. Impone como obligación del patrón la inscripción de sus trabajadores al IMSS, para que puedan participar de los beneficios de protección de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías infantiles y prestaciones sociales.

Cabe mencionar que la forma de operar económicamente este sistema de Seguridad Social es mediante aportaciones tripartitas, por una parte los patronos, los trabajadores y el Estado. La base de cotización para la cuota de los trabajadores es el salario integrado que perciben, y que forman una bolsa común para el pago de los diversos rubros que comprende el Seguro Social. Ello significa que en un acto de solidaridad y de participación colectiva de los trabajadores, es posible cubrir los costos de las prestaciones sociales, quedando de manifiesto el principio de igualdad en que se sustenta la seguridad social.

Además, conforme lo contempla la Ley del Seguro Social, tanto el trabajador asegurado o pensionado y sus beneficiarios (esposa(o), concubina o concubinario, hijos y ascendientes, tienen derecho a participar de los rubros *enfermedad y maternidad*, así como a percibir pensiones económicas, siempre y cuando se encuentren en los supuestos establecidos.

Para el caso que nos ocupa, se muestra en las siguientes tablas las diferentes formas como las diversas normatividades de Seguridad Social en México regulan el otorgamiento de beneficios a cónyuges y a la concubina o concubinario:

Tabla 1. Ley del Seguro Social		
Cónyuge	Concubina(rio)	Diferencias
<p>Pensiones y riesgos de trabajo</p> <p>Artículo 64. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado [...] los beneficiarios recibirán [...] II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida [...].</p>	<p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>	<p>En los rubros de pensiones por riesgos de trabajo, atención de enfermedades y maternidad, así como para la obtención del beneficio económico por incapacidades, la concubina debe cumplir la condición del término de cinco años de convivencia anteriores a la enfermedad, o bien, la procreación de hijos. Caso particular es que el esposo o concubinario, además haya dependido económicamente de la asegurada o concubina.</p>
<p>Artículo 66. Tratándose de la viuda [...] o, en su caso, del viudo [...], la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.</p>	<p>Artículo 66. Tratándose de la [...] concubina o, [...] concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.</p>	
<p>Protección, seguro de enfermedad y maternidad</p>		

Continúa...

<p>Artículo 84. La esposa del asegurado o pensionado, del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada, éste último con la condición de haber dependido económicamente de ésta.</p>	<p>Artículo 84. La mujer con quien haya hecho vida marital con el asegurado o pensionado durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. [...] El concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada o pensionada y haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o haya procreado hijos [conforme al artículo 84, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos los dos párrafos anteriores].</p>	<p>Prevalece la condición, desde luego en este caso en particular, para la concubina de la convivencia de cinco años anteriores, o el haber procreado hijos.</p>
<p>Artículo 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 (asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria) se otorgarán a los sujetos mencionados en el artículo 84. La esposa del asegurado o pensionado, del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada, éste último con la condición de haber dependido económicamente de ésta.</p>	<p>Artículo 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior frac. III y IV del art. 84 a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.</p>	
<p>Servicio atención maternidad</p> <p>Artículo 94. En caso de maternidad, el instituto otorgará [...]</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Asistencia obstétrica, II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico. 		

Continúa...

Cónyuge	Concubina(río)	Diferencias
<p>Artículo 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior frac. III del art. 84 la esposa del asegurado o pensionado, del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada, éste último con la condición de haber dependido económicamente de ésta.</p>		
Pensión por incapacidad		
<p>Artículo 100. Cuando el instituto hospitalice al asegurado, el subsidio establecido en el artículo 98 de esta ley se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señaladas en el artículo 84 de este ordenamiento.</p>		
Del ramo de vida		
<p>Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p> <p>I. Pensión de viudez; [...]</p> <p>IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y</p> <p>VI. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.</p>	<p>Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte [...] concubina o concubinario contraigan matrimonio o entran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado [...]. La concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.</p>	<p>En la lógica, en el caso de la concubina o concubinario tendrán previamente de cubrir el requisito que establece el artículo 84 de la LSS.</p>
<p>Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.</p>		

Continúa...

<p>Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y</p> <p>III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.</p>	
<p>De las asignaciones familiares y ayuda asistencial</p>	
<p>Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión.</p>	<p>Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión.</p>

Fuente: Ley del Seguro Social, 1997.

Tabla 2. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado		
Cónyuge	Concubina(rio)	Diferencias
Atención Médica Curativa y de Maternidad y Rehabilitación Física y Mental		
<p>Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado [...] tendrán derecho a:</p> <p>I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique que el estado de embarazo [...],</p> <p>II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo, y</p> <p>III. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.</p>	<p>Artículo 39. [...] o, en su caso, la concubina de uno u otro [...] tendrán derecho a:</p> <p>I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo [...],</p> <p>II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo, y</p> <p>III. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.</p>	<p>En los rubros de atención médica curativa y rehabilitación física, y salud, la concubina debe cumplir la condición del término de cinco años de convivencia anteriores a la enfermedad, o bien, la procreación de hijos. Caso particular es que el esposo o concubinario además hayan dependido económicamente de la asegurada o concubina.</p>
<p>Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:</p> <p>I. El cónyuge [...].</p>	<p>Artículo 41. I. [...] o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación.</p>	
De las pensiones		

Continúa...

<p>Artículo 44. El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello.</p>	<p>Artículo 44. El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello.</p>
<p>Pensión por Causa de Muerte</p>	<p>Artículo 131. [...] II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinos, ninguno tendrá derecho a Pensión. Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común.</p>
<p>Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente: I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo.</p>	

Continúa...

Cónyuge	Concubina(rio)	Diferencias
<p>Artículo 132. Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.</p> <p>II. Porque la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinatos. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.</p>		
<p>Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</p> <p>III. Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.</p>		

Continúa...

Del Crédito para Vivienda	<p data-bbox="283 1015 567 1536">Artículo 182. A falta de beneficiario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida. El Fondo de la Vivienda solicitará al Registro Público de la Propiedad correspondiente, efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del Trabajador o Pensionado con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren.</p> <p data-bbox="592 1302 617 1536">Artículo 131. Fracción I.</p>	Artículo 131. Fracción II.
---------------------------	---	----------------------------

Fuente: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 1997.

Tabla 3. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

Cónyuge	Concubina(río)	Diferencias
<p>Prestaciones</p> <p>Artículo 18. Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta ley son las siguientes:</p> <p>I. Haber de retiro;</p> <p>II. Pensión;</p> <p>III. Compensación;</p> <p>IV. Pagas de defunción;</p> <p>V. Ayuda para gastos de sepelio;</p> <p>VI. Fondo de trabajo;</p> <p>VII. Fondo de ahorro;</p> <p>VIII. Seguro de vida;</p> <p>IX. Seguro colectivo de retiro;</p> <p>X. Venta de casas y departamentos;</p> <p>XI. Ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación;</p> <p>XII. Préstamos [...].</p>	<p>Artículo 38. [...] II. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y</p> <p>b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos.</p>	<p>Para poder acceder a los derechos que se establece por esta ley, la concubina o el concubinario deben estar en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y</p> <p>b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos.</p> <p>Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>

Continúa...

<p>Artículo 19. Es facultad del militar afiliar a sus derechohabientes y designar a sus beneficiarios, y su obligación mantener actualizada dicha afiliación y designación.</p>	<p>Artículo 77. [...] si no lo hubiere, a la concubina o al concubinario, en los términos de los artículos 38, fracción II, incisos a) y b), y 160 de esta Ley, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales [...].</p>
<p>Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:</p> <p>I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.</p>	<p>Artículo 111. Los créditos que se otorguen con cargo al fondo de vivienda, estarán cubiertos por un seguro que libere al militar o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas del crédito para los casos de inutilización permanente y total para el servicio activo, así como para los casos de muerte.</p> <p>Artículo 112. [...] IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el superéstrate con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación del superéstrate ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.</p>

Continúa...

Cónyuge	Concubina(rio)	Diferencias
<p>Artículo 60. Seguro de Vida Militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar un beneficio económico a los beneficiarios o familiares de los militares por el fallecimiento de éstos, cualquiera que sea la causa de la muerte, así como a los militares que hayan causado baja del activo y alta en situación de retiro por incapacidad clasificada en primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos.</p> <p>Artículo 77. Si al morir el militar no existiere designación de beneficiarios conforme a esta Ley, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente: I. Al cónyuge o, [...]</p>		
<p>Artículo 111. Los créditos que se otorgan con cargo al fondo de vivienda, estarán cubiertos por un seguro que libere al militar o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas del crédito para los casos de inutilización permanente y total para el servicio activo, así como para los casos de muerte.</p>		

Continúa...

<p>Artículo 112. En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:</p> <p>I. Los que al efecto el militar haya designado ante el Instituto;</p> <p>II. La viuda, el viudo y los hijos menores de edad o imposibilitados físicamente para trabajar e incapacitados legalmente.</p>		
<p>Servicio médico integral</p> <p>Artículo 142. La Atención Médica Quirúrgica físico y mental [...].</p> <p>Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:</p> <p>I. El cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta Ley.</p> <p>Artículo 149. El servicio materno infantil se otorgará a los sujetos siguientes:</p> <p>[...] III. Concubina del militar.</p> <p>Artículo 151. El personal militar femenino y la esposa o la concubina en su caso, del individuo de tropa, tripulación o a falta de éstas, la persona que tenga a cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del mismo.</p>		

Fuente: Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, 1997.

Tabla 4. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Cónyuge	Concubina(río)	Diferencias
<p>Artículo 40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados [...] serán transferidos a las administradoras de fondo para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83. A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el IMSS los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 51. [...] para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquéllos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta Ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma Ley y la constancia que asiente el Instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios.</p>	<p>No existe diferencia alguna cuando el trabajador hace uso de su derecho a nombrar sucesores, es decir, expresa su voluntad mediante el seguro de vida que para tal efecto se contrata.</p>
<p>Artículo 51. Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.</p>		

<p>A fin de proteger el patrimonio de los trabajadores, el Instituto podrá participar con empresas públicas y privadas para promover el desarrollo así como el abaratamiento de esquemas de aseguramiento a cargo de los acreditados, que permitan ampliar la cobertura de siniestros. [...] para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquéllos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta Ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma Ley y la constancia que asiente el Instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados.</p>		
---	--	--

Fuente: Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 1997.

Ahora bien, es claro que el Estado no ha cumplido con el principio de que la Seguridad Social debe ser universal y alcanzar a la totalidad de la población, en el entendido que como personas han de resolverse las necesidades fundamentales que permitan una vida digna. Es de todos sabido de la insuficiencia presupuestal del Estado para cubrir la totalidad de aspectos de seguridad social, debido a se carga el costo exclusivamente al Estado, por lo que la justificación de un sistema de seguridad social mixto favorece su otorgamiento de manera más eficaz, en el sentido de permitir la atención a todas aquellas personas que como trabajadores se encuentran inscritos en cualquiera de los sistemas mexicanos instaurados para estos efectos, ya sea que reciban servicios de Seguridad Social particular o bien en organismos de participación mixta, como es el caso de las concoides instituciones nacionales como el IMSS, ISSSTE, ISSFAM, Infonavit.

Cabe mencionar que la Ley del Seguro Social establece la obligación de que los trabajadores aporten cuotas de acuerdo a su salario, a excepción de aquellos que obtienen como salario el mínimo. Sin embargo, habrá que reflexionar que existen trabajadores que en uso de su libertad, deciden constituir su familia a partir de la unión libre, y es lógico que de dicha unión surjan deberes de cuidado y atención de la pareja desde el momento mismo en que se genera. Entre dichos cuidados y atenciones se encuentra el relativo a la salud, comprendiendo la maternidad y aspectos económicos.

Los trabajadores, tal como lo establecen los derechos humanos y la Seguridad Social, tienen derecho a que su familia y dependientes económicos reciban en igualdad de circunstancias los beneficios que le garanticen la salud y el apoyo económico en caso de que éstos se requieran; no obstante, existe desigualdad de trato en las leyes de Seguridad Social en nuestro país, al establecer ciertas condiciones diferenciadas para acceder a estos derechos, encontrándose ahí una de las formas de trato desigual y discriminatorio hacia la concubina, ya que la propia ley limita su derecho de gozar de los beneficios generados del producto del trabajo de su pareja; causa de esto son el incumplimiento de condiciones especiales, como la temporalidad de convivencia a la que se da un valor superior que contraviene el cumplimiento de derechos fundamentales de la persona en detrimento de su derecho humano de tener una vida digna.

Otro punto en el que se finca trato desigual y discriminatorio a las personas integrantes de la figura conyugal del concubinato, lo encontramos

en las diversas leyes de Seguridad Social en México, cuando éstas específicamente condicionan a la concubina(rio) cuando en su carácter de beneficiarios deban ser inscritos en los rubros de enfermedad y maternidad, o bien, para acceder a pensión por viudez, pago de activos en los sistemas de ahorro para el retiro, o para sucederle en los derechos de bienes inmuebles obtenidos a través de los organismos encargados de créditos para habitación de los trabajadores. En estos casos deben cumplir con los requisitos siguientes:

- Existencia de hijos;
- El transcurso de por lo menos cinco años de convivencia marital; además,
- Que exista dependencia económica de la concubina(rio).

Conclusiones

El Derecho Social se conceptualiza como un *derecho de igualdad* de los hombres o miembros de la humanidad, cuyo fin principal —conforme se establece en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*— es el bienestar de las personas a partir de la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo. Como derecho fundamental, el requisito único para gozar de las garantías exclusivamente es *ser persona*.

El Derecho Social tiene su fundamento en los valores sociales, políticos y jurídicos de México, mismos que a la vez, son el reflejo de valores reconocidos universalmente. Corresponde al Estado y a la sociedad, el cumplimiento de sus fines para lo cual se establecen políticas públicas, diversas normatividades, programas de desarrollo e instituciones.

En nuestro país el concubinato es reconocido y regulado por las diversas leyes del Derecho Social, en las que se establecen los derechos que tienen la concubina o concubinario para recibir indemnizaciones en caso de que se produzcan los riesgos de trabajo previstos, y que afecten a su pareja produciéndole una incapacidad o la muerte en su carácter de trabajador. Además tienen derecho para ser inscritos como beneficiarios en los rubros de enfermedad y maternidad, o bien, pensión por viudez, pago de activos en los sistemas de ahorro para el retiro, o para sucederle en los derechos de bienes inmuebles obtenidos a través de los organismos encargados de créditos para habitación

de los trabajadores; siempre y cuando cumplan con los requisitos que marcan las diversas leyes que establecen, en su generalidad, la existencia de hijos, o bien, el transcurso de por lo menos cinco años de convivencia marital, además de otras condiciones específicas contenidas en las propias leyes.

Se resaltan dos cuestionamientos en relación a la condición que prevé la normatividad señalada de temporalidad:

- Que excede en mucho el tiempo que la mayoría de las entidades federativas de la República han establecido —datos que se presentan en capítulos anteriores de esta misma obra— prevaleciendo el criterio de la temporalidad de entre dos y tres años de antigüedad de la relación de unión libre para el reconocimiento de la figura del concubinato, y
- Que sigue de cualquier forma siendo discriminatoria al no otorgar los mismos derechos y beneficios que se otorgan a los esposos(as) cuanto a la inmediatez en que debieran cumplirse dichos beneficios.

Por lo tanto, urge una legislación que uniforme y homologue todo lo relativo a los derechos que se derivan de una relación de pareja y familia constituida por medio del concubinato.

Bibliografía

- BERMUDEZ, M. (2000). *Derecho del Trabajo*. México: Oxford.
- BRICEÑO, A. (1987) *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*. México: Harla.
- CAVAZOS, B. (1992). *Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistemática*. México: Trillas.
- CHÁVEZ, M. (1999). *El Derecho Agrario en México*. México: Porrúa.
- CÓDIGO CIVIL DE JALISCO (1995). *Diario Oficial de la Federación*. México. (25 de febrero de 1995). Recuperado de <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/544/>.
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL (1928). *Diario Oficial de la Federación*. México. (26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928). Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917). *Diario Oficial de la Federación*. México. (5 de febrero de 1917). Recuperado de

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, Consultado el 15 de octubre de 2012.

- DE BUEN LOZANO, N. (1997). *Derecho del Trabajo*. México: Porrúa.
- DE LA CUEVA, M. (1998). *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. México: Porrúa.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS IJ (2009a). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo D-H. México: Porrúa-UNAM.
- (2009b). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I-O. México: Porrúa-UNAM.
- ESTRADA, M. (2007). Dominio Pleno de Mecanismos de Incorporación del Derecho Agrario al Derecho Común. *Alegatos* [en línea], 65, 177-190.
- HINOJOS, L. (2001). *Las Sucesiones Agrarias*. México: OGS Editores Puebla.
- LEY AGRARIA (1992). *Diario Oficial de la Federación*. México (26 de febrero de 1992). Recuperado el 20 de enero de 2012, desde www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/13.doc
- LEY DEL INSTITUTO DE FONDO PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (1997). México: Editorial Porrúa.
- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (1997). México: Editorial Porrúa.
- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (1997). México: Editorial Porrúa.
- LEY DEL SEGURO SOCIAL (1997). México: Editorial Porrúa.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1970). *Diario Oficial de la Federación*. México (1 de abril de 1970). Disponible en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf, consultado el 20 de febrero de 2012.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, L. (1967). *El Derecho Social*. México: Porrúa.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) Y ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (AISS) (2001). *Principios de la seguridad social*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.
- RUIZ MORENO, A.G. (2003). *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. México: Porrúa.
- RUEZGA, A. (2005). *El nuevo derecho de las pensiones en América Latina*. México: BIBLIOTECA CIESS-UNAM.
- SANTOS, H. (1999). *Derecho del Trabajo*. México: Mc. Graw Hill.
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE). *TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MÉXICO*. RECUPERADO EL 23 de septiembre de 2012 desde <http://www.sre.gob.mx/tratados/>
- TRUEBA, A. (1970). *Derecho Social*. México: Porrúa.

Autores

ENRIQUE FLORES TERRÍQUEZ

Abogado, maestro en derecho y doctor en ciencias por la Universidad de Guadalajara (UdeG). Profesor titular de la misma casa de estudios, adscrito al Centro Universitario de la Costa Sur, perfil PROMEP e integrante del cuerpo académico Estudios jurídicos. Áreas de interés para su estudio: Sociología jurídica, Propiedad intelectual, Acceso a la justicia y Cultura de la legalidad.

LAURA GEORGINA FONG GOLLAZ

Abogada, maestra en derecho y doctora en ciencias por la UdeG. Profesora titular del Centro Universitario de la Costa Sur, perfil PROMEP e integrante del cuerpo académico Estudios jurídicos. Áreas de interés para su estudio: Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

CRISTINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Abogada por el Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara de la UdeG, generación 2012. Ex becaria del Programa Universitario de Motivación a la Investigación Temprana.